

RV: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RAD 11001-3343-061-2019-00370-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:51

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: alejoneira24@gmail.com <alejoneira24@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Alejandro Neira <alejoneira24@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:48 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Consuelo Vega Merchán <ConsueloV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RAD 11001-3343-061-2019-00370-00

Señora Juez

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No:

11001-3343-061-2019-00370-00

Demandantes:

Ana Clementina García Rico y otros

Demandados:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRA

Asunto:

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respetada Señora Juez,

Cordialmente remito lo anunciado.

Del honorable Despacho,

LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ

C.C. No. 74.187.205 de Sogamoso

T.P. No 150.048 del C.S. de la J.

Señora Juez
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43-91
BOGOTÁ, D.C.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No:	11001-3343-061-2019-00370-00
Demandantes:	Ana Clementina García Rico y otros
Demandados:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRA
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.205 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional No. 150.048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el poder que allegué al Despacho, estando dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, del asunto, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que atañen a la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará adelante, esta entidad realizó las actuaciones que le eran propias y que se encuentran regladas en el ordenamiento jurídico respecto de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN SERVICIOS SAS, EN TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención.

En cuanto a las pretensiones de la señora **ANA CLEMENTINA GARCÍA**

A LA PRIMERA. - Al ser una pretensión de otra entidad distinta a la que represento, no realizaré ninguna manifestación.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto las actuaciones ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., se ejercieron en cumplimiento de sus competencias y como se verá adelante de su función de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad y el posterior sometimiento al grado de control, no es posible derivar daño alguno a los demandantes.

A LA TERCERA, 3.1, 3.2, 3.1.1 y 3.1.2. Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA CUARTA, 4.1, 4.2, 4.1.1 y 4.1.2: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA QUINTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SEXTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SÉPTIMA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

En cuanto a las pretensiones del Señor **GERARDO JESUS LIZCANO**.

A LA PRIMERA. - Al ser una pretensión de otra entidad distinta a la que represento, no realizaré ninguna manifestación.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto las actuaciones ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., se ejercieron en cumplimiento de sus competencias y como se verá adelante de su función de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad y el posterior sometimiento al grado de control, no es posible derivar daño alguno a los demandantes.

A LA TERCERA, 3.1, 3.2, 3.1.1 y 3.1.2. Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA CUARTA, 4.1, 4.2, 4.1.1 y 4.1.2: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA QUINTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SEXTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SÉPTIMA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

En cuanto a las pretensiones del Señor **AUGUSTO LOBINOS**.

A LA PRIMERA. - Al ser una pretensión de otra entidad distinta a la que represento, no realizaré ninguna manifestación.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto las actuaciones ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., se ejercieron en cumplimiento de sus competencias y como se verá adelante de su función de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad y el posterior sometimiento al grado de control, no es posible derivar daño alguno a los demandantes.

A LA TERCERA, 3.1, 3.2, 3.1.1 y 3.1.2. Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA CUARTA, 4.1, 4.2, 4.1.1 y 4.1.2: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA QUINTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SEXTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SÉPTIMA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

En cuanto a las pretensiones del Señor **ADRIANA RONCANCIO.**

A LA PRIMERA. - Al ser una pretensión de otra entidad distinta a la que represento, no realizaré ninguna manifestación.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, por cuanto las actuaciones ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., se ejercieron en cumplimiento de sus competencias y como se verá adelante de su función de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad y el posterior sometimiento al grado de control, no es posible derivar daño alguno a los demandantes.

A LA TERCERA, 3.1, 3.2, 3.1.1 y 3.1.2. Al ser una pretensión de una entidad diferente a la que represento, no realizaré manifestación alguna.

A LA CUARTA, 4.1, 4.2, 4.1.1 y 4.1.2: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA QUINTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SEXTA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

A LA SÉPTIMA: - Me opongo, por cuanto la entidad que represento al actuar en estricto cumplimiento de sus funciones legales, no generó daño antijurídico alguno que deba ser reparado.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la señora **ANA CLEMENTINA GARCÍA**

AL PRIMERO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO, 3.1, 3.2 - No me constan, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó la demandante.

AL CUARTO. – Me atengo a lo certificado por la Superintendencia Financiera respecto del interés bancario autorizado para las vigencias de 2014, 2015 y 2016.

AL QUINTO, 5,1. 5,2, 5,3 y 5,4. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio.

AL SEXTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, respecto de la información que pudo haber recibido la parte demandante proveniente de sus asesores. Adicionalmente, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio. Con relación a la Superintendencia de Sociedades no se realizó ninguna solicitud, las solicitudes que son elevadas ante mi representada, son registradas a través de la “webmaster” y debidamente radicadas, sin que se encuentre registro de petición alguna por parte de la demandante o su representante legal.

AL OCTAVO, 8,1. - No me consta, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO. No me consta en cuanto a la indagación que la demandante haya efectuado ante la Cámara de Comercio sobre el objeto social de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. –, me atengo expresamente a lo descrito en el certificado que haya expedido dicha entidad.

AL DÉCIMO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. – Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO QUINTO. – Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO– Es pertinente aclarar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que la demandante se haya hecho parte del proceso de intervención y en tal sentido ha sido aceptada en el mismo, motivo por el cual le ha devuelto las sumas de \$ 7.600.000., e incluso reconoce la devolución de \$1.500.000, \$2.300.000 y \$2.850.000. Al respecto, se trata de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, de suerte que para lograr la devolución de lo “invertido” deben acudir a ese procedimiento en el cual se encuentra, en donde quien responde es la sociedad TU RENTA SAS TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención y no la entidad que represento.

AL VIGÉSIMO QUINTO – No me constan las razones esgrimidas por parte de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención, para justificar la omisión en los pagos.

AL VIGÉSIMO SEXTO – Me atengo a lo considerado en la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017: Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO – Es cierto, por medio de la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, fue adoptada una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS., en lo demás, me atengo a su contenido.

AL VIGÉSIMO NOVENO – Es cierto, mediante el AUTO 400-001225 del 30 de enero de 2018 se adoptó la medida de toma de posesión como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962, con domicilio en Bogotá. Se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, susceptibles de ser embargados.

AL TRIGÉSIMO – Es cierto.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO – Es cierto, la señora Ana Clemencia García Rico fue reconocida por valor de \$23.460.408

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO – El agente interventor, es seleccionado por parte del Comité de Selección de Especialistas mediante el uso de un sistema de información automatizado a través del cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista.

AL TRIGÉSIMO TERCERO – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO QUINTO – Al ser un documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me remito a lo expresamente indicado en el mismo.

AL TRIGÉSIMO SEXTO Y SÉPTIMO - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL TRIGÉSIMO NOVENO – Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO, Me atengo al contenido de la resolución N°300-007232 de 29 diciembre de 2017.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No es cierto, a raíz de las primeras quejas radicadas en el año 2016 en la entidad, la Superintendencia de Sociedades, dio traslado de las mismas al Representante Legal a la sociedad TU RENTA SAS - , en toma de posesión como medida de intervención y lo requirió para que informara de la respuesta a las mismas, de igual manera, en el mismo año se inició con las primeras investigaciones administrativas, se solicitó información de la sociedad, se realizaron las respectivas visitas por parte de la entidad para la toma de información, lo que dio lugar a la intervención administrativa y posteriormente la toma de posesión como medida de intervención. Por lo anterior, lo manifestado por el apoderado de la parte actora carece de fundamentos de hecho.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO 49.1, 49.2, 49.3, 49.4, 49.5, 49.6, 49.7, 49.8. - a, b, c, d, e, f, g y h.–. Es cierto, aclarando que la información solicitada era de carácter reservado, toda vez que correspondía a la investigación que se encontraba adelantando la Superintendencia de Sociedades a la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención.

AL QUINCUAGÉSIMO. - No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, carentes de prueba, ya que como se

manifestó en hechos anteriores la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento de las quejas de la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, actuó de manera oportuna, interviniendo administrativamente y ahora en toma de posesión como medida de intervención, evitando que continuara con la práctica ilegal de captación de dinero del público.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y SEGUNDO- Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. - En el año 2016 cuando inician las quejas de falta de pago de los inversionistas de TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, ante la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia, es que se inician investigaciones administrativas muy meticulosas, enfocadas a establecer las posibles irregularidades y al encontrar probados los hechos notorios y objetivos de captación ilegal de dinero del público, se somete a intervención administrativa, y finalmente, a ordenar la toma de posesión como medida de intervención.

En relación con la mención de la Superintendencia Financiera, al ser una entidad diferente a mi representada, no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En cuanto a los hechos del señor **GERARDO JESÚS LIZCANO**.

AL PRIMERO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO, 3.1. - No me constan, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó la demandante.

AL CUARTO. – Me atengo a lo certificado por la Superintendencia Financiera respecto del interés bancario autorizado para las vigencias de 2014, 2015 y 2016.

AL QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio.

AL SEXTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, respecto de la información que pudo haber recibido la parte demandante proveniente de sus asesores. Adicionalmente, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio. Con relación a la Superintendencia de Sociedades no se realizó ninguna solicitud, las solicitudes que son elevadas ante mi representada, son registradas a través de la “webmaster” y debidamente radicadas, sin que se encuentre registro de petición alguna por parte de la demandante o su

representante legal.

AL OCTAVO, 8.1. - No me consta, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO. No me consta en cuanto a la indagación que la demandante haya efectuado ante la Cámara de Comercio sobre el objeto social de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. —, me atengo expresamente a lo descrito en el certificado que haya expedido dicha entidad.

AL DÉCIMO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. – Al ser consideraciones relacionadas con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. – Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO QUINTO. – Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO– Es pertinente aclarar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que el demandante se haya hecho parte del proceso de intervención y en tal sentido ha sido aceptado en el mismo, motivo por el cual le ha devuelto las sumas de \$ 7.600.000., e incluso reconoce la devolución de \$1.500.000 y \$2.300.000 y \$2.850.000. Al respecto, se trata de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, de suerte que para lograr la devolución de lo “invertido” deben acudir a ese procedimiento en el cual se encuentra, en donde quien responde es la sociedad TU RENTA SAS TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN, como medida de intervención y no la entidad que represento.

AL VIGÉSIMO QUINTO – No me constan las razones esgrimidas por parte de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención, para justificar la omisión en los pagos.

AL VIGÉSIMO SEXTO – Me atengo a lo considerado en la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017: Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO – Es cierto, por medio de la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, fue adoptada una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS., en lo demás, me atengo a su contenido.

AL VIGÉSIMO NOVENO – Es cierto, mediante el AUTO 400-001225 del 30 de enero de 2018 se adoptó la medida de toma de posesión como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962, con domicilio en Bogotá. Se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, susceptibles de ser embargados.

AL TRIGÉSIMO – Es cierto.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO – Es cierto, el señor Gerardo Jesús Lizcano, fue reconocido por valor de \$23.460.408

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO – El agente interventor, es seleccionado por parte del Comité de Selección de Especialistas mediante el uso de un sistema de información automatizado a través del cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista.

AL TRIGÉSIMO TERCERO – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO QUINTO – Al ser un documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me remito a lo expresamente indicado en el mismo.

AL TRIGÉSIMO SEXTO Y SÉPTIMO - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL TRIGÉSIMO NOVENO – Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO, Me atengo al contenido de la resolución N°300-007232 de 29 diciembre de 2017.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No es cierto, a raíz de las primeras quejas radicadas en el año 2016 en la entidad, la Superintendencia de Sociedades, dio traslado de las mismas al Representante Legal a la sociedad TU RENTA SAS - , en toma de posesión como medida de intervención y lo requirió para que informara de la respuesta a las mismas, de igual manera, en el mismo año se inició con las primeras investigaciones administrativas, se solicitó información de la sociedad, se realizaron las respectivas visitas por parte de la entidad para la toma de información, lo que dio lugar a la intervención administrativa y posteriormente la toma de posesión como medida de intervención. Por lo anterior, lo manifestado por el apoderado de la parte actora carece de fundamentos de hecho.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO 49.1, 49.2, 49.3, 49.4, 49.5, 49.6, 49.7, 49.8. - a, b, c, d, e, f, g y h.—. Es cierto, aclarando que la información solicitada era de carácter reservado, toda vez que correspondía a la investigación que se encontraba adelantando la Superintendencia de Sociedades a la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención.

AL QUINCUAGÉSIMO. - No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, carentes de prueba, ya que como se manifestó en hechos anteriores la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento de las quejas de la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, actuó de manera oportuna, interviniendo administrativamente y posteriormente en toma de posesión como medida de intervención, evitando que continuara con la práctica ilegal de captación de dinero del público.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y SEGUNDO- Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. - En el año 2016 cuando inician las quejas de falta de pago de los inversionistas de TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, ante la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia, es que se inician investigaciones administrativas muy meticulosas, enfocadas a establecer las posibles irregularidades y al encontrar probados los hechos notorios y objetivos de

captación ilegal de dinero del público, se somete a intervención administrativa, y finalmente, la toma de posesión como medida de intervención.

En relación con la mención de la Superintendencia Financiera, al ser una entidad diferente a mi representada, no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En cuanto a los hechos del señor **FRANCISCO AUGUSTO LOBINOS**.

AL PRIMERO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO, 3.1, 3.2 - No me constan, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó la demandante.

AL CUARTO. – Me atengo a lo certificado por la Superintendencia Financiera respecto del interés bancario autorizado para las vigencias de 2014, 2015 y 2016.

AL QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio.

AL SEXTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, respecto de la información que pudo haber recibido la parte demandante proveniente de sus asesores. Adicionalmente, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio. Con relación a la Superintendencia de Sociedades no se realizó ninguna solicitud, las solicitudes que son elevadas ante mi representada, son registradas a través de la “webmaster” y debidamente radicadas, sin que se encuentre registro de petición alguna por parte de la demandante o su representante legal.

AL OCTAVO, 8.1. - No me consta, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO. No me consta en cuanto a la indagación que la demandante haya efectuado ante la Cámara de Comercio sobre el objeto social de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. –, me atengo expresamente a lo descrito en el certificado que haya expedido dicha entidad.

AL DÉCIMO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. – Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO QUINTO. – Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. - Me atengo a lo considerado en el contenido en la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, fue adoptada una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. - Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO. – Es cierto, por medio de la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, fue adoptada una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS, en lo demás, me atengo a su contenido.

AL VIGÉSIMO CUARTO– Es cierto, mediante el AUTO 400-001225 del 30 de enero de 2018 se adoptó la medida de toma de posesión como medida de intervención, con la toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962, con domicilio en Bogotá. Se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, susceptibles de ser embargados.

AL VIGÉSIMO QUINTO – Es cierto.

AL VIGÉSIMO SEXTO – Es cierto.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. – El agente interventor, es seleccionado por parte del Comité de Selección de Especialistas mediante el uso de un sistema de información automatizado a través del cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO. – Me atengo al contenido del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. – No me constan las razones que contempló el demandante para involucrarse en el negocio. Adicionalmente, al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO CUARTO. – Al ser una norma, me atengo a su contenido.

AL TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO Y TRIGÉSIMO OCTAVO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. – Me atengo al contenido de la resolución N°300-007232 de 29 diciembre de 2017.

AL CUADRAGÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - Al ser una norma, me atengo a su contenido.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - No es cierto, a raíz de las primeras quejas radicadas en el año 2016 en la entidad, la Superintendencia de Sociedades, dio traslado de las mismas al Representante Legal a la sociedad TU RENTA SAS - , en toma de posesión como medida de intervención y lo requirió para que informara de la respuesta a las mismas, de igual manera, en el mismo año se inició con las primeras investigaciones administrativas, se solicitó información de la sociedad, se realizaron las respectivas visitas por parte de la entidad para la toma de información, lo que dio lugar a la intervención administrativa y posteriormente la toma de posesión como medida de intervención. Por lo anterior, lo manifestado por el apoderado de la parte actora carece de fundamentos de hecho.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO 44.1, 44.2, 44.3, 44.4, 44.5, 44.6, 44.7, 44.8. - a, b, c, d, e, f, g y h.—. Es cierto, aclarando que la información solicitada era de carácter reservado, toda vez que correspondía a la investigación que se encontraba adelantando la Superintendencia de Sociedades a la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. - No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, carentes de prueba, ya que como se manifestó en hechos anteriores la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento de las quejas de la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, actuó de manera oportuna, interviniendo administrativamente a la sociedad decretando la toma de posesión como medida de intervención, evitando que continuara con la práctica ilegal de captación de dinero del público.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO Y SÉPTIMO- Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO, NOVENO Y AL QUINCUAGÉSIMO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- En el año 2016 cuando inician las quejas de falta de pago de los inversionistas de TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, ante la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia, es que se inician investigaciones administrativas muy meticulosas, enfocadas a establecer las posibles irregularidades y al encontrar probados los hechos notorios y objetivos de captación ilegal de dinero del público, se somete a intervención administrativa, y finalmente, a ordenar la toma de posesión como medida de intervención.

En relación con la mención de la Superintendencia Financiera, al ser una entidad diferente a mi representada, no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Pronunciamento respecto de los hechos de la Señora ADRIANA RONCANCIO

AL PRIMERO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO. - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO, 3.1, 3.2 - No me constan, al ser actuaciones realizadas respecto de negocios privados que realizó la demandante.

AL CUARTO. – Me atengo a lo certificado por la Superintendencia Financiera respecto del interés bancario autorizado para las vigencias de 2014, 2015 y 2016.

AL QUINTO, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio.

AL SEXTO. – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, respecto de la información que pudo haber recibido la parte demandante proveniente de sus asesores. Adicionalmente, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO. - No me consta respecto de la indagación que haya realizado la parte demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la legalidad del negocio. Con relación a la Superintendencia de Sociedades no se realizó ninguna solicitud, las solicitudes que son elevadas ante mi representada, son registradas a través de la “webmaster” y debidamente radicadas, sin que se encuentre registro de petición alguna por parte de la demandante o su representante legal.

AL OCTAVO, 8.1. - No me consta, al ser un hecho de otra entidad no me referiré al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO. No me consta en cuanto a la indagación que la demandante haya efectuado ante la Cámara de Comercio sobre el objeto social de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. —, me atengo expresamente a lo descrito en el certificado que haya expedido dicha entidad.

AL DÉCIMO. — Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. — Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. — Me atengo expresamente a lo descrito en los mismos y al valor probatorio que le dé el operador judicial.

AL DÉCIMO QUINTO. — Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO. — Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO— Es pertinente aclarar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que la demandante se haya hecho parte del proceso de intervención y en tal sentido ha sido aceptada en el mismo, motivo por el cual le ha devuelto las sumas de \$ 7.600.000., e incluso reconoce la devolución de \$1.500.000, \$2.300.000 y \$2.850.000. Al respecto, se trata de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, de suerte que para lograr la devolución de lo “invertido” deben acudir a ese procedimiento en el cual se encuentra, en donde quien responde es la sociedad TU RENTA SAS TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN, en toma de posesión como medida de intervención y no la entidad que represento.

AL VIGÉSIMO QUINTO — No me constan las razones esgrimidas por parte de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN, para justificar la omisión en los pagos.

AL VIGÉSIMO SEXTO — Me atengo a lo considerado en la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO — Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO — Es cierto, por medio de la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, fue adoptada una medida de intervención administrativa

respecto de la sociedad TU RENTA SAS., en lo demás, me atengo a su contenido.

AL VIGÉSIMO NOVENO – Es cierto, mediante el AUTO 400-001225 del 30 de enero de 2018 se adoptó la medida de toma de posesión como medida de intervención, con la toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962, con domicilio en Bogotá. Se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, susceptibles de ser embargados.

AL TRIGÉSIMO – Es cierto.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO – Es cierto, la señora Adriana Roncancio fue reconocida por valor de \$51.083.804

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO – El agente interventor, es seleccionado por parte del Comité de Selección de Especialistas mediante el uso de un sistema de información automatizado a través del cual la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares que se encuentran inscritos en la lista.

AL TRIGÉSIMO TERCERO – Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO QUINTO – Al ser un documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, me remito a lo expresamente indicado en el mismo.

AL TRIGÉSIMO SEXTO Y SÉPTIMO - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL TRIGÉSIMO NOVENO – Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO. – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO – No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO – Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO, Me atengo al contenido de la resolución N°300-007232 de 29 diciembre de 2017.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No es cierto, a raíz de las primeras quejas radicadas en el año 2016 en la entidad, la Superintendencia de Sociedades, dio traslado de las mismas al Representante Legal a la sociedad TU RENTA SAS - , en toma de posesión como medida de intervención y lo requirió para que informara de la respuesta a las mismas, de igual manera, en el mismo año se inició con las primeras investigaciones administrativas, se solicitó información de la sociedad, se realizaron las respectivas visitas por parte de la entidad para la toma de información, lo que dio lugar a la intervención administrativa y posteriormente la toma de posesión como medida de intervención. Por lo anterior, lo manifestado por el apoderado de la parte actora carece de fundamentos de hecho.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO - Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO 49.1, 49.2, 49.3, 49.4, 49.5, 49.6, 49.7, 49.8. - a, b, c, d, e, f, g y h.—. Es cierto, aclarando que la información solicitada era de carácter reservado, toda vez que correspondía a la investigación que se encontraba adelantando la Superintendencia de Sociedades a la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención.

AL QUINCUAGÉSIMO. - No es cierto, son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, carentes de prueba, ya que como se manifestó en hechos anteriores la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento de las quejas de la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención administrativa, actuó de manera oportuna, interviniendo administrativamente y ahora en toma de posesión como medida de intervención, evitando que continuara con la práctica ilegal de captación de dinero del público.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Y SEGUNDO- Al ser hechos relacionados con una entidad diferente a mi representada no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO, CUARTO Y QUINTO. - Al ser una norma, me atengo al contenido de la misma.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. - En el año 2016 cuando inician las quejas de falta de pago de los inversionistas de TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, ante la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia, es que se inician investigaciones administrativas muy meticulosas, enfocadas a establecer las posibles irregularidades y al encontrar probados los hechos notorios y objetivos de captación ilegal de dinero del público, se somete a intervención administrativa, y finalmente, a ordenar la toma de posesión como medida de intervención.

En relación con la mención de la Superintendencia Financiera, al ser una entidad diferente a mi representada, no realizaré manifestación alguna al respecto, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. OBJETO DE LA LITIS

Pretende la parte actora sin mayores fundamentos, se declare responsable administrativamente a las demandadas por presunta falta de vigilancia y control sobre la sociedad **TU RENTA SAS** permitiendo que se causaran perjuicios en el patrimonio económico de la parte demandante; y como consecuencia, se les indemnice por el capital entregado.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4.1. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4.1.1. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

Las funciones administrativas de supervisión sobre las sociedades comerciales que corresponden a la Superintendencia de Sociedades, se derivan de lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que le asigna al Presidente de la República *“ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles”*.

Así, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce, por conducto de esta entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. El Capítulo IX, de la Ley citada, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la Superintendencia de Sociedades, en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

En ese orden, son tres los tipos de atribuciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a sendos niveles de supervisión, a saber, la inspección, la vigilancia y el control de las sociedades comerciales, conforme se define a continuación:

- a) La INSPECCIÓN consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades. (Ley 222 de 1995, artículo 83).
- b) La VIGILANCIA consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, que se encuentren incurso en las taxativas causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley. Respecto de estas sociedades y para el restablecimiento del orden en las mismas, la ley asigna a mi representada, además de las facultades de inspección, otras de mayor entidad (artículo 84 ibídem).

- c) El CONTROL, consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas que determina la adopción de la medida administrativa (artículo 85).

Las funciones de la Superintendencia de Sociedades son regladas, esto es, sólo pueden ser ejercidas de acuerdo con las atribuciones legales que, salvo contadas excepciones, se circunscriben al ámbito societario.

En efecto, el Decreto 1074 de 2015 le asigna a la entidad competencias en materia societaria, al establecer en su artículo 1.2.1.1 que la Superintendencia de Sociedades *“Tiene como objetivo la preservación del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbito de la insolvencia como en el de los conflictos societarios”*. En el mismo sentido, el artículo 24 del Código General del Proceso establece que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer acerca toda clase de controversias de naturaleza societaria.

De otra parte, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, consigna la competencia residual de la siguiente manera: *“Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”*.

Esta competencia está circunscrita, únicamente, a las facultades de vigilancia enumeradas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, en lo referente a las relaciones de consumo generadas entre los productores o proveedores y el consumidor, en los términos previstos en la Ley 1480 de 2011(Estatuto del Consumidor) y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015, es competencia de Superintendencia de Industria y Comercio, salvaguardar los derechos de los consumidores, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades encargadas de proteger al consumidor.

4.1.2 SUPERVISIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA

La supervisión ejercida por la Superintendencia de sociedades es de naturaleza subjetiva, según lo han señalado en repetidas oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En verdad, la jurisprudencia ha explicado la diferencia entre la supervisión estatal subjetiva y objetiva. Así, el Consejo de Estado, en sentencia de 2008, resolvió un conflicto de competencias administrativas planteado por la Superintendencia Financiera frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, y afirmó: *“El legislador, a través de las facultades otorgadas por el*

numeral 7° el artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, etc.) o bien delimitadas por su objeto (Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Salud, etc.). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia implica entonces, diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias”¹.

El Consejo de Estado también señaló, al resolver un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la supervisión subjetiva se relaciona “(...) con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”².

En igual sentido, puede citarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuya precisión resulta particularmente relevante en punto de la supervisión subjetiva. Conforme a lo expresado por esa corporación, “...en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2° del Decreto Ley 1080 de 1996, la Superintendencia de Sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica de las empresas. En ejercicio de las facultades de supervisión la Superintendencia tiene atribuciones para verificar que las empresas no ejerzan actividades ajenas a su objeto social. En esa medida dicha entidad aunque no estaba facultada expresamente para investigar y sancionar la captación masiva y habitual por parte de sociedades comerciales no autorizadas –porque la Superintendencia de Sociedades carece de competencias para ejercer el control respecto de personas naturales- podía en todo caso ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevaran en debida forma la información contable y financiera”³.

La ley, de manera excepcional por razón de la materia, ha establecido una competencia **objetiva** para la Superintendencia de Sociedades que le permite inmiscuirse en la actividad propia del objeto social y en consecuencia en la relación que se establece entre la sociedad y los terceros.

Así, conforme a lo dispuesto en la ley, la Superintendencia de Sociedades posee competencia objetiva solamente sobre las sociedades que realizan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel (artículo 7° de la Ley 1700 de 2013) y sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial – SAPAC (Decreto 1941 de 1986). Estas dos excepciones, de competencia objetiva sobre la actividad, confirman la regla general de que el ámbito de supervisión de esta entidad es de carácter meramente subjetivo.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de marzo de 2008). Expediente 11001-03-06-000-2008-00007-00. [C. P. Gustavo Aponte Santos]

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (25 de septiembre de 2001) Sentencia C-746. [M.P. Alberto Arango Mantilla]

³ Sentencia C-135 de 2009, de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”.

En este contexto, la competencia subjetiva se mantiene, inclusive, con las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008 en materia de intervención por captación, a las cuales se hará una referencia más adelante, pero respecto de las cuales se anticipa, desde ya, que se trata de la ejecución de medidas *ex post* y no *ex ante* y en tal sentido, estas atribuciones no alteran la naturaleza de la supervisión ejercida por la entidad.

En efecto, el procedimiento consignado en el mencionado Decreto 4334 de 2008 está orientado *“a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*; luego, la intervención de la entidad tiene lugar cuando ya se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el Decreto 4333 de 2008, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social, tuvo como consideración para su expedición, entre otras, que: *“tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que **no están sujetas a ningún régimen prudencial** y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado”*.

Las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetos a la intervención del Estado (artículo 335 de la Constitución Política) y por tal motivo están sometidos a un régimen prudencial, cuya inspección, vigilancia y control se ejerce por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, según la naturaleza de la entidad que la lleve a cabo legalmente.

La regulación prudencial o regulación preventiva ha sido definida como aquella *“que se ocupa de asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones bancarias, así como la diversificación de los riesgos financieros en la adquisición del negocio bancario, para evitar su colapso. Ha escrito Enrique Marshall que ‘ésta comprende un conjunto de disposiciones orientadas a asegurar la correcta asignación de los recursos financieros y a impedir la asunción de riesgos excesivos y su posterior transferencia, sin la voluntad explícita de las partes o sin una adecuada compensación económica, de las instituciones bancarias a los depositantes y de éstos a toda la sociedad’”*⁴.

El mismo autor (Martínez Neira, 2004) ha señalado que la regulación prudencial tiene como expresiones fundamentales la regulación de la solvencia y la liquidez bancaria, la dispersión de los riesgos bancarios y el sistema de supervisión.

En lo atinente a la supervisión señala que *“La vigilancia y control del aparato financiero es otra de las manifestaciones de la intervención estatal. A través suyo se busca verificar el cumplimiento del conjunto de reglas organizacionales, económicas y prudenciales que se disponen con relación a las instituciones*

⁴ MARSHALL RIVERA, Enrique. El Banco Central como regulador y supervisor del sistema bancario. Mimeo. Ponencia presentada en la XXVIII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano. Santiago de Chile, 1991, citado por: MARTÍNEZ NEIRA, Nestor Humberto. 2004. *Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis (Pág. 89).

bancarias, para asegurar la fluidez en el sistema de pagos, la estabilidad misma de las instituciones y que no se conculquen los derechos de los particulares.

“La supervisión implica por parte del Estado la puesta en marcha de un sistema de seguimiento a la evolución de cada una de las instituciones crediticias y del sistema en su conjunto para verificar la regularidad de sus operaciones y asegurar su estabilidad financiera, como ha quedado dicho. Como complemento necesario le compete adoptar los correctivos pertinentes y sancionar las conductas que se aparten del ordenamiento jurídico y financiero”.

Se trata, en verdad, de una supervisión objetiva y exhaustiva respecto de la actividad de las entidades que llevan a cabo la actividad de captación masiva legalmente, pues, por el interés público involucrado se justifica la puesta en marcha de una estructura robusta que vele por los ahorradores e inversionistas que depositan sus recursos en las instituciones financieras y bursátiles.

Al margen de esta actividad se encuentran aquellas personas que se apartan del sistema financiero legal colombiano y deciden asumir mayores riesgos con su dinero, lo cual fue tenido en cuenta por la reglamentación que declaró el estado de emergencia social (Decreto 4333 de 2008) cuando consideró que *“la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional”* y que *“se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”.*

Las consideraciones en cita son claras en señalar que se trata de una actividad financiera ilegal y en tal sentido, son precisas en delimitar el alcance de las facultades que se le otorgarían a la Superintendencia de Sociedades en el subsiguiente Decreto 4334, restringidas a la suspensión de la actividad ilegal y al desarrollo de procedimientos para la restitución de los activos recuperados a las víctimas.

Es claro entonces que la Superintendencia de Sociedades no ejerce una supervisión objetiva respecto de la actividad financiera ilegal, pues la amparada por el estado está sometida a una estricta regulación prudencial y su fiscalización se ejerce por entidades especializadas para el efecto, de la que carece dicha actividad no autorizada y en consecuencia, es específico el alcance de las atribuciones de la entidad en relación con esta actividad pues se crean medidas de carácter **reactivo y represivo** mas no controles de legalidad previos sobre su ejercicio o respecto de las inversiones que las personas decidan hacer ni sobre el nivel de riesgo que decidan asumir. Además, para su adopción exige que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público.

4.1.3 SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

4.1.3.1 Normativa aplicable

La Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2° literal c), que la entidad operadora *“es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza*

operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades” (Subrayado fuera del texto original).

La misma ley consagra: *“Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso”*⁵.

Así las cosas, se concluye de las mencionadas normas que la vigilancia de las entidades operadoras que ejercen actividades de libranza corresponde, ya sea, a la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o Sociedades, según la naturaleza de la entidad operadora, más no de la actividad que desarrolla en sí. Esta división de funciones confirma que la supervisión conferida por esta ley tiene un carácter puramente subjetivo y por ende la superintendencia correspondiente podrá ejercer atribuciones sobre el ente en sí mismo y no sobre la materia a la que se dedica⁶.

De otra parte, es importante señalar que la Ley 1527 de 2012 no asignó funciones de supervisión sobre las sociedades comercializadoras de libranzas, sino tan sólo de las operadoras de libranza⁷. Así, sólo estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia las sociedades comercializadoras de libranza que se encuentren en los casos previstos en la Ley o decretos reglamentarios para estar vigiladas.

Adicionalmente a las facultades señaladas en relación con las sociedades operadoras de libranza, es pertinente explicar las que tiene la entidad sobre las sociedades comerciales que realizan actividad de *factoring* (compraventa de cartera), respecto de las cuales se ejerce supervisión subjetiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 35 de 1993, dispuso que la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera, denominadas de

⁵ Artículo 10 de la Ley 1527 de 2012.

⁶ Cfr. Jurisprudencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el acápite referente a la supervisión subjetiva y objetiva.

⁷ Artículo 2º, definiciones, literal c): “Entidad operadora. es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”.

factoring, se sujetara a las disposiciones generales sobre la vigilancia y control de las sociedades comerciales.

El Decreto 2669 del 2012, "Por el cual se reglamenta la actividad de factoring que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5º del Decreto 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones", dispuso que el mismo se aplicaría a aquellas sociedades que tuvieran como objeto exclusivo la actividad de factoring y en consecuencia, indicó que:

"Artículo 7. Modificación del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adicionase al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006 el siguiente literal:

"Artículo 5. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas: (...)

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de factoring y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 s.m.l.m. v.) al corte del ejercicio.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Con posterioridad, el Decreto 1219 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012", en su artículo 1, dispuso:

"Artículo 1. Adición al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adiciónense los literales f) y g) y un parágrafo al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, los cuales quedarán así:

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igualo superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV) al corte del ejercicio.

g) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Conforme a lo anterior, es del caso precisar que están sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia aquellas sociedades que tengan objeto social exclusivo el

factoring en los términos del artículo 1 del Decreto 1219 de 2014; no obstante, es de aclarar que esta vigilancia es meramente subjetiva, toda vez que, se limita a lo relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con el ente en sí mismo pues, la ley no ha facultado a la Entidad para inmiscuirse en la actividad a la que se dedica el sujeto vigilado.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1023 de 2012 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para verificar el límite de solvencia dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, de todas aquellas sociedades cuya actividad sea el *factoring* o descuento de cartera, sin que para ello deban tener objeto social exclusivo. Esa relación de solvencia sólo se aplica a operaciones sobre facturas, de manera que no es aplicable a operaciones con libranzas.

De lo anterior se desprende que la Superintendencia de Sociedades tiene facultades para ejercer vigilancia subjetiva exclusivamente, sobre las sociedades operadoras de libranza y aquellas que tengan como objeto social exclusivo el *factoring*, así como para verificar el cumplimiento del límite de solvencia en los términos arriba expuestos.

En este contexto, la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades sobre la entonces sociedad operadora de libranza TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. –, se encontraba circunscrita a la “*verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica*”, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2009, arriba trascrita. En efecto, las atribuciones están asignadas para que se verificaran aspectos societarios de la entidad y no la actividad que desarrollaba, consistente en la compraventa y otorgamiento de créditos y la comercialización de cartera a través de *factoring*. Por tanto, **la Superintendencia de Sociedades no es responsable de la supervisión del objeto o la actividad desarrollada por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. –, ya que ello desbordaría sus competencias y no contaría con soporte legal para llevar a cabo tales atribuciones.**

En documento publicado por la Procuraduría General de la Nación, denominado el ABC de las Libranzas en Colombia, frente a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, se señala que:

“Vigila a aquellas entidades que estén constituidas como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que otorguen créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. La supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las entidades operadoras de libranza a su cargo es de naturaleza subjetiva, es decir que se limita a los aspectos societarios de la entidad operadora y no a la actividad que desarrolla (compraventa y otorgamiento de créditos), salvo en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de información (Subrayas fuera de texto)”⁸.

⁸ Disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>

4.1.3.1.1 Principales actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades comerciales operadoras de libranza y de compraventa de cartera.

En cumplimiento de las funciones explicadas en precedencia se considera importante mencionar las actuaciones más relevantes desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades que realizan operaciones de libranza o descuento directo y operaciones de compraventa de cartera, como prueba del debido cumplimiento de las atribuciones legales que le correspondían; a saber:

Así, para acatar las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015), el 2 de febrero de 2015 se efectuó un requerimiento de información a 48 sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de Factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron 5 sociedades que cumplieran los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras personas.

De igual manera de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a 50 sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantan la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad y los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas y los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a 332 sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.

Igualmente, se envió información financiera de 28 sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superintendencia Financiera de Colombia (oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016).

De igual manera se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 a dos sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.

Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron 405 oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de *factoring*, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad.

Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad

que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.

Se remitió información a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre entidades operadoras de libranza, cuya vigilancia le corresponde (oficios 306-151940 del 5 de agosto de 2016, 306-158361 del 22 de agosto de 2016, 300-159507 del 24 de agosto de 2016 y 300-187735 del 27 de septiembre de 2016, entre otros).

Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016).

Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a 69 sociedades.

4.1.4 FUNCIONES DE INTERVENCIÓN POR CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO

4.1.4.1 DECRETO 4334 DE 2008

La emergencia social de 2008 tuvo su origen en la ocurrencia de hechos sobrevinientes que consistieron en la proliferación desbordada de diversas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que dificultaron la intervención de las autoridades.

Los mecanismos ordinarios de que disponían las autoridades resultaron insuficientes, debido a que el ejercicio no autorizado de la actividad financiera se encontraba oculto bajo fachadas jurídicas legales.

Se expidió entonces el Decreto Legislativo 4334 de 17 de noviembre de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para intervenir, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones de naturaleza jurisdiccional, los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Como se señaló en precedencia, la intervención es el conjunto de medidas tendentes, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Se definieron como sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a ellas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-145 de 2009, declaró exequible condicionalmente la expresión "o indirectamente", en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

Tampoco son sujetos de intervención quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos, es decir los inversionistas o ahorradores.

Se establecieron como supuestos de la intervención la existencia de hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Las medidas de intervención fueron descritas de la siguiente manera⁹:

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

“b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

“c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

“d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

“f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica,

⁹ Artículo 7º del Decreto 4334 de 2008

ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

“g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante”.

Expedidas las medidas de emergencia, de naturaleza reactiva y represiva, de forma inmediata la Superintendencia procedió a su implementación, gestión que se tradujo en la intervención de las personas naturales y jurídicas que para la época venían ejerciendo la actividad financiera irregular, escondida bajo fachadas jurídicas legales como venta de tarjetas prepago, venta de bienes y servicios.

El impacto de las medidas fue contundente y gracias a su implementación se restableció el orden público económico en todo el territorio nacional.

No obstante, la demostración de la efectividad de este nuevo poder estatal, el fenómeno de la captación masiva de recursos del público sin autorización, se ha reproducido a lo largo de estos diez años posteriores a la emergencia, en diferentes escenarios del mercado nacional, con diversos y novedosos modelos de operación.

Es cierto que ya no es un fenómeno sobreviniente y es cierto que ahora el Estado cuenta con mecanismos jurídicos suficientes y capaces de hacer frente a los nuevos desafíos en materia de captación irregular, pero no debe olvidarse que el Régimen de Intervención por captación, no puede ser implementado de manera caprichosa por parte de la Superintendencia, dado que no se trata de una atribución irracional o arbitraria sobre los sujetos y operaciones económicas.

La activación de las medidas que se deben adoptar cuando se está en presencia de una intervención por captación, está condicionada por severas restricciones que deben ser puntualmente atendidas con el propósito de no incurrir en acciones indebidas que causen perjuicios injustificados a los administrados pues se trata de medidas severas que pueden llegar a despojar a los sujetos intervenidos de su patrimonio, con el objeto de devolver a los inversionistas defraudados los dineros captados irregularmente.

Como se explicó en el apartado relativo a la naturaleza de la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades, esta es de naturaleza subjetiva y la actividad financiera es de interés público y su inspección, vigilancia y control recae en entidades que tienen a su cargo el cumplimiento de la regulación prudencial que se emite, entre otros, con el fin de asegurar la estabilidad financiera. Las normas expedidas al amparo de la emergencia económica y social decretada en 2008 tuvieron un carácter reactivo y represivo y no preventivo.

Para que la Superintendencia pueda ejercer sus potestades de intervención por captación es requisito *sine qua non* que se **materialicen objetivamente y de manera notoria** los presupuestos de la captación no autorizada de recursos del público.

Los presupuestos de la intervención fueron descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas,

directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”

Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

- a. La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.
- b. El ofrecimiento de bienes, servicios o rendimientos, sin explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es solo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.

Existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y consecuentemente reportan información financiera, son objeto de visitas e investigaciones administrativas y son auditadas por un revisor fiscal mas no presentan señales claras de alerta o de actividad irregular.

Sin embargo, puede ocurrir que existan sociedades vigiladas, que bajo la mampara de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ella así como al ente de supervisión, mientras que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y solo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede activar la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales, la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, aún no se habrían configurado los supuestos de la intervención. Estos sólo se consolidan cuando sean revelados y descubiertos, se materialicen y evidencien de manera objetiva o notoria como lo exige el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008 antes citado.

4.1.4.1.1 JURISPRUDENCIA SOBRE CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO DEL PÚBLICO Y FUNCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados en razón de la captación masiva e ilegal de dinero del público en los cuales se pretende endilgar responsabilidad a las entidades de supervisión por el acaecimiento de estos fenómenos.

En toda esa jurisprudencia que a continuación se relaciona, se halla un hilo conductor consistente en señalar que la entrega de dinero a una determinada entidad con el fin de ganar una rentabilidad exagerada en un breve lapso, lo cual, de acuerdo con las reglas de experiencia no corresponde a una actuación o actividad legal, está fundada en la culpa de la víctima y, en segundo término, en el hecho de un tercero, pero en forma alguna implica una omisión o una actuación tardía del Estado en función de sus atribuciones legales, por cuanto la causa que originó el daño no se debió a la falta de intervención estatal o a su eventual retraso, sino que el hecho generador ocurrió con anterioridad por causa o con ocasión de la confluencia entre la aquiescencia inconsulta del afectado y el fraude del sujeto que a la postre resultó ser el intervenido.

- A) Expediente: 2010 00266- José Ramón Vera Paredes- Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión de Cali

‘El despacho se releva de hacer pronunciamiento respecto a responsabilidad alguna en cabeza de las entidades demandadas, pues resultó evidente la culpa de la víctima en el resultado dañino por el cual demandaba.

Consideró el juez que el hecho que el demandante hubiera decidido de manera libre, espontánea y voluntaria depositar sus dineros en el establecimiento demandado, resultaba un hecho a todas luces irresistible para las entidades demandadas, pues al Estado se le hacía imposible restringir la libertad de las personas de disponer de sus bienes como mejor les parezca.

Por otra parte, resultaba en extremo difícil para las entidades demandadas enterarse que la sociedad demandada desplegaba actividades de captación irregular de recursos del público, atendiendo precisamente a la dificultad que representaba la normatividad vigente para el momento de los hechos, cuando se trataba de determinar qué persona o sociedad desplegaba la captación masiva y habitual de recursos del público.

Por último sostiene que las entidades no tuvieron injerencia alguna en la decisión libre del demandante en depositar su dinero en una captadora, pues de acuerdo a circunstancias subjetivas del propio actor (comerciante de 39 años), el hecho de la pérdida de su dinero era previsible y evitable.’

- B) Expediente 2011 00045, demandante Manfredy Daza Gaitán, demandada Nación Superintendencia Financiera de Colombia, Juzgado Adjunto al Tercero (3°) Administrativo de Armenia

El Juzgado determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia (única entidad demandada) atendió sus obligaciones legales, haciendo uso de las herramientas legales y demás medios con que contaba en el caso particular, sin que pueda imputársele el abandono o la omisión en el cumplimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, logró concluirse que la causa del daño irrogado al demandante, no fue otro que su propio accionar, pues este en busca de ganancias exageradas participó de un negocio del cual conocía todos sus detalles y frente al cual había sido advertido en varias ocasiones por las autoridades competentes, no obstante, prestó su aval para el perfeccionamiento del mismo.

- C) Expediente 2012 00078, demandante Silvia Amparo Guevara Castañeda, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión

El juez de segunda instancia consideró que logró demostrarse que la Superintendencia Financiera (única demandada) había actuado de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, realizando visitas de inspección, las cuales hicieron parte de una actuación administrativa como un elemento probatorio más, entre muchos otros, a los que acudió.

De igual forma advirtió que el perjuicio cuya indemnización se pretendía, no derivaba de las acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la administración, sino de la conducta imprudente, negligente y azarosa de quienes esperando una inverosímil ganancia, hicieron cuantiosas inversiones en entidades en la frontera con la ley.

- D) Expediente 2009 00166, demandante Alexandra Restrepo Zuluaga, demandada Nación Presidencia de la República, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Sostuvo la corporación que en el caso concreto no se había demostrado el daño. Sin embargo, procede a realizar un análisis en el caso hipotético de haberse demostrado aquél, afirmando que respecto de las demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Cali se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la Superintendencia Financiera indicó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, que hasta ese momento le permitía (antes de la expedición del Decreto 4333 de 2008), adelantando la respectiva actuación administrativa, la cual tuvo como resultado la expedición de la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, a través de la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad desarrollada por Proyecciones D.R.F.E.

Por lo tanto, señaló que, si la demandante perdió alguna suma de dinero, se debió a su propia culpa y al hecho de un tercero, pues aquella de manera libre y voluntaria decidió invertir su dinero en un establecimiento de comercio ilegal, agregó que, de igual forma, la conducta del propietario del establecimiento contribuyó en la producción del supuesto daño, porque a pesar de contar con la debida autorización, desarrolló las actividades de captación de dinero del público.

El Tribunal consideró que la conducta del propietario del establecimiento resultó imprevisible e irresistible frente a la Superintendencia Financiera en la medida en que era ilegal y en esas condiciones no estaba bajo su inspección y vigilancia.

- E) Expediente 2010 00298, demandante Leonardo Gutiérrez Bulla y otros, demandada Superintendencia de Sociedades y otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión

El juez de segunda instancia consideró que no se encontró probada la falla en el servicio que se le atribuía a la Superintendencia Financiera por omisión o tardía intervención de la sociedad DMG, por cuanto, de una parte, se demostró que la sociedad no hacía parte de las entidades adscritas a la SFC sobre la cual la misma pudiera llevar un control y de otra, frente a sus facultades de supervisión por la captación ilegal de dinero sin previa autorización, se demostró que las mismas fueron ejercidas de conformidad con la legislación que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional.

De igual forma, se constató una ausencia legislativa que permitiera actuar con más celeridad y ello fue fruto de las blindadas formas para el recaudo y del respaldo tecnológico con el que contaban las empresas captadoras ilegales de dinero. Respecto a la Superintendencia de Sociedades indicó que esta hizo uso de las facultades normativas vigentes para el momento, en el sentido de haber dado inicio a una investigación administrativa en contra de la sociedad DMG, en cumplimiento de lo normado en la Ley 222 de 1995, lo cual dio lugar a diligencias y decisiones finalmente adoptadas.

- F) Expediente 2014013700, demandante Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la contestación de la demanda, la Superintendencia Financiera manifestó que el demandante no indicó de manera específica, cuál fue la presunta omisión de la entidad demandada, más allá de indicar de manera general las funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, consideró la demandada que el artículo 90 de la CP establece que la responsabilidad del Estado se restringe a los daños antijurídicos causados por acción u omisión de entidad pública, por lo cual en el caso bajo estudio se estaba ante el hecho de un tercero.

En sentencia de primera instancia la sala concluyó que dentro del proceso de la referencia no se acreditó la supuesta práctica ilegal, no autorizada o insegura que habría sustentado la intervención del Estado, si es que a ello hubiere lugar y que de acuerdo a ello, la consecuencia de evidenciar dichas prácticas es la imposición de sanciones administrativas.

En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de intervenir la economía, la sala advirtió de manera insistente que no existe certeza sobre los efectos positivos de dicha medida, más allá de los que, con la adopción de las medidas como la toma de posesión y posterior liquidación, se haya logrado. Lo anterior tiene lógica, en tanto que el Estado no puede cada vez que detecta algo **inusual** proceder a adoptar medidas de intervención pues terminaría afectado el mercado y la libertad económica, a tal punto que la gente se abstendría de invertir.

Agregó que la Superintendencia Financiera, en atención a las funciones que por Ley tiene asignadas, de manera inmediata, una vez conoció la eventual ausencia de pagos, ordenó la toma de posesión. En este punto la sala reiteró que la intervención económica en cabeza de la Superintendencia Financiera se limita adoptar la medida de toma de posesión y a la eventual consideración de su liquidación o no, y la verificación de presupuestos se cumplió por la entidad a cabalidad.

Así, la sala encontró desvirtuados los cargos contra la entidad demandada respecto de su supuesto proceder omisivo, encontrando, por el contrario, que de acuerdo a lo probado en el expediente y a lo que legalmente se le puede exigir, la entidad, actuó de conformidad con la ley:

“Ahora bien en cuanto a las funciones de inspección de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado ha sostenido para casos análogos que “El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su cliente al no realizar las intervenciones ordenadas, pues advierte la sala, que la función de supervisión de la superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida y tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollas ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado”.

Por lo anterior, la sala no encontró acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, se edificó una causa extraña que impidió imputar el daño alegado a la entidad demandada.

Adicionalmente, se ponen de presente dos sentencias sobre la inexistencia de falla en el servicio en hechos que conllevaron la pérdida de dinero de los demandantes:

- G) Expediente 29.944 demandante Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros, demandada Nación Superintendencia Bancaria Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015. (C.P: Hernán Andrade Rincón,).

En esta oportunidad la Sección Tercera se pronunció en segunda instancia sobre el medio de control de reparación directa impetrado por varios demandantes contra la Superintendencia Bancaria por falla del servicio a raíz de la quiebra del Banco Cooperativo “Bancoop” que implicó para los demandantes la pérdida de los recursos depositados.

La Sección resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda. Entre otras cosas, consideró que las obligaciones asignadas a las Superintendencias, tanto aquellas expresamente delegadas por el Presidente de la República como las que son otorgadas por ley, deben considerarse de medio y no de resultado toda vez que las mismas se limitan a asegurar el cumplimiento de las normas y la inspección y vigilancia de los entes sujetos a su supervisión. De igual forma, en referencia al caso bajo estudio, aclaró la Sección que la Superintendencia Bancaria no está obligada a contener o evitar los riesgos propios del mercado bancario.

- H) Expediente 35.534, demandante Fondo Interprofesional Unión Javeriana fijar y otros, demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016 (C.P: Marta Nubia Velásquez Rico)

En el caso estudiado en esta providencia, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – al considerar que hubo una falla del

servicio de inspección y vigilancia dado que esta Entidad no tomó los correctivos necesarios que hubieran evitado la toma de posesión para liquidar de la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza S.A,

En la *ratio decidendi*, consideró la Sección Tercera que no se presentó la falla del servicio aludida pues la superintendencia demandada cumplió a cabalidad, de manera completa y sin retardos, sus deberes de inspección, vigilancia y control al realizar todas las gestiones que consideró necesarias y ajustadas a sus facultades para procurar que la entidad vigilada continuara con el normal ejercicio de su objeto social. Precisa la sentencia que la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes y ahorradores sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan estas actividades. Se trata entonces de una obligación de medio y no de resultado pues sólo está obligada a revisar la actividad de los entes supervisados y no a evitar los riesgos propios del sistema y de las actividades desarrolladas dentro de este.

Concluye la sentencia que “[...] *la responsabilidad del Estado por la omisión de los órganos de control se configurará únicamente cuando los daños causados sean consecuencia de una actuación de las entidades vigiladas contraria al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento ha debido garantizar el organismo supervisor*”¹⁰.

- I) Expediente 2017 00119 01, demandante Jesus Montes Ruedas, demandada Superintendencia Financiera de Colombia y otros, Tribunal Administrativo del Atlántico, sección A, sentencia del 29 de abril de 2019 (M.P. Judith Romero Ibarra).

Manifiesta este Tribunal que “(...) *Ello es así, por cuanto se cuestiona de las entidades demandadas, la conducta pasiva o negligente que guardaron por el hecho de no haber ejercido las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la empresa Global Brokers S.A., lo que a juicio de los demandantes conllevó a que se le causara el detrimento patrimonial irrogado.*

La responsabilidad del Estado por el desempeño de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias.

*De la revisión de las funciones de las entidades demandadas a fin de determinar si existió omisión en su cumplimiento por parte de alguna de ellas, la Sala encuentra lo siguiente, teniendo de presente lo que comprenden las funciones de inspección, vigilancia y control, en tal sentido ha de decirse que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a las potestades de **inspección**, a esta se encuentran sujetas por parte de la Superintendencia de Sociedades, todas las compañías comerciales que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, lo cual implica que respecto de tales empresas la Superintendencia de Sociedades está facultada para adelantar investigaciones administrativas «encaminadas a obtener, confirmar y analizar información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas que se hubieren realizado. Luego entonces la inspección constituye, una grave leve de supervisión del Estado en las sociedades sujetas a este tópico y en ese sentido el Alto Tribunal ha expresado que “es una atribución simplemente potencial, que garantiza que el superintendente pueda ejercer la facultad constitucional que se*

¹⁰ Sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 27544.

encuentra en cabeza del presidente de la Republica, en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución nacional”.

En lo que a la potestad de **vigilancia atañe**, esta constituye la facultad de carácter permanente que permite a la Superintendencia de Sociedades desplegar actividades de mayor alcance que las de mera inspección, como quiera que esta atribución consiste esencialmente en la potestad de velar porque las sociedades sometidas a dicho grado de fiscalización, se ajusten tanto en su formación y funcionamiento como en el desarrollo de su objeto social, la Constitución Política, la ley, al reglamento y a sus propios estatutos.

En cuanto a la atribución de **control**, se trata de una potestad llamada a operar en relación con compañías que se encuentren en una situación crítica, de carácter jurídico, económico o administrativa. Esta facultad, al igual que ocurre con la vigilancia, solo puede ser ejercida sobre sociedades que no se hallen permanentemente vigiladas por otra superintendencia y para que una sociedad resulte sometida a ella será siempre indispensable que el Superintendente de Sociedades así lo determine por medio de acto administrativa de carácter particular, lo que a su vez implica que la cesación del control precisa asimismo que el Superintendente lo determine a través de acto administrativo también.

En cuanto a dichas funciones en cabeza de las Superintendencias, su fundamento y a las responsabilidades que de ella se podrían derivan, el Consejo de Estado ha precisado¹¹:

“(…) Las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las superintendencias, en general y de la Superintendencia de Sociedades, en particular, encuentran fundamento constitucional, en el marco de la Carta Política vigente con anterioridad al año de 1991, en lo que preceptuaba el numeral 15 del artículo 120, por cuya virtud correspondía al Presidente de la Republica “ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes”, mientras que en el contexto de la Constitución Política actualmente vigente son los ordinales 8 y 19 del artículo 150 de la Constitución, en armonía con lo previsto en los numerales 24 y 25 del artículo 189 ibídem, las disposiciones que prevén que corresponde al Congreso de la Republica expedir las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que realicen o desarrollen las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, así como sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles; tales atribuciones comportan, como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el ejercicio tanto del poder de policía cuanto de la función de policía.

(…) Las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Estado respecto de las sociedades comerciales comenzaron a ser realizadas en relación con las sociedades anónimas habida consideración de la característica que a ese tipo societario resulta consustancial: la limitación total de la responsabilidad de los asociados a sus respectivos aportes; dicha particularidad inherente a la sociedad anónima fue concebida como una concesión o privilegio reconocido por el Estado

¹¹ Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, tres (3) de octubre de dos mil doce (2012 i, Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

para facilitar y estimular la vinculación de inversionistas a empresas grandes y no siempre promisorias, como ocurrió con las Compañías Holandesas de las Indias Orientales de principios del siglo XVII. Empero, la anotada limitación de la responsabilidad —que permitió la representación del interés de los socios en títulos negociables, de modo que se facilitara tanto su circulación como la vinculación de toda clase de inversionistas— al propio tiempo condujo a granjearle a la sociedad anónima un ambiente de cautela y de prevención en las legislaciones comerciales, en las cuales empezaron a ser consagrados mecanismos de la más diversa naturaleza encaminados a conjurar los peligros que esa responsabilidad limitada entrañaba, como se expresó abiertamente en la exposición de motivos del Código de Comercio de Napoleón, al señalar que (...)

Adicionalmente, las disposiciones que regulan las sociedades comerciales tienden también a proteger los intereses de los terceros que traben relaciones de negocio con la sociedad, entre los cuales debe destacarse a los acreedores sociales; ello justifica la existencia de normas dictadas para la salvaguarda de la integridad del capital social, entre otras. Y también deben ser considerados y tuteados los intereses de los posibles —futuros— socios o acreedores, los cuales han adquirido una importancia cada vez mayor con la difusión y el desarrollo de las sociedades por acciones. En fin, el campo de los intereses tutelados se ensancha continuamente hasta comprender, incluso, el interés general de la economía del país, dadas las repercusiones que sobre dicha economía puede tener —y, de hecho, tiene— el funcionamiento de las sociedades de comercio.

Ahora bien, las potestades de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Administración Pública respecto de diversos ámbitos de la actividad que despliegan los particulares ha sido catalogada como una de las modalidades de la denominada función de policía administrativa o actividad administrativa de coacción, conceptualizada esta por la doctrina como “el conjuro de medidas utilizables por la Administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública”¹² y las superintendencias tienen entonces a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa, cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones atribuida en principio al Presidente de la República, legalmente autorizadas.”

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se impone a esta Corporación, determinar si la conducta de las entidades demandadas puede considerarse “anormalmente deficiente” u omisiva, teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, a fin de determinar si se probó el segundo elemento de la responsabilidad es decir la imputabilidad.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en quo ocurrieron los hechos que dieron origen a la interposición del presente medio de control, señala la parte demandante que el daño se ocasiono por la omisión de las demandadas en el incumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control a la empresa Global Brokers S.A.

¹² Fernando Garrido Falla.

En primer lugar, advierte este Tribunal como bien lo sostuvo A quo, que la actividad de la empresa Global Brokers no coincide, con una operación descrita en la ley como de crédito o financiera, por tanto, no era una actividad que debiera ser controlada por la Superintendencia financiera, a partir de la función de prevención u otra, por cuanto en la actividad mercantil estipulada al momento de su constitución, que es la que determine en si su comportamiento, de conformidad con las disposiciones del Código de comercio y normativa citada, no se encontraba cobijada.

Se tiene que, entre la citada empresa y los actores, existió un contrato en el cual las partes dejaron plasmadas su voluntad, acompañada de la autonomía que les es propia, actividad que es extraña a las competencias de la superintendencia porque dicha sociedad, no desarrollo al menos de manera lícita, actuaciones encuadradas dentro de las operaciones activas o pasivas de crédito. Ello por cuanto según el supuesto de hecho que ahora se le endilga a las enjuiciadas, no se produjo como consecuencia de las actividades desarrolladas por la empresa Global Brokers. S.A.; sino que tuvo su origen en un contrato de mandato cuyo objeto era la cesión de un derecho litigioso y que los actores suscribieron con esa empresa, situación que escapa a la facultad de vigilancia de las entidades demandadas.

Es del caso precisar que, la actividad financiera implica per se ciertos riesgos, así lo ha decantado el Consejo de Estado al señalar que¹³:

"El sistema financiero lleva inmerso los riesgos económicos propios de la actividad, en consideración a que esta es especulativa, en tanto la rentabilidad o no depende de las múltiples variables que se presentan diariamente que, a su vez, están sujetas a las condiciones del mercado, **razón por la cual,** se trata de un sistema que encuentra sustento en la confianza.

Algunos de los riesgos propios de la actividad financiera son los siguientes:

- **Riesgo de crédito:** Es la posibilidad de que una entidad incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de sus deudores.
- **Riesgo de liquidez:** Es la posible pérdida que puede tener una entidad por el incumplimiento de sus obligaciones cuando estas se tornan exigibles; la entidad no está capacitada para soportar una caída de los fondos, un incremento de activos ni sufragar sus propios gastos operativos.
- **Riesgo de mercado:** Posibles pérdidas asociadas con la disminución del valor de los portafolios de la entidad, la caída del valor de las carteras colectivas o fondos que administra, por el efecto de los cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que se mantienen posiciones dentro o fuera del balance.
- **Riesgo operativo:** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias o fallas en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos.

Riesgo de lavado de activos: La posible pérdida de la entidad por ser utilizada, directamente o a través de sus operaciones, para el lavado de activos o la canalización de sus recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se presenta el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

¹³ Ibídem.

- **Riesgo de suscripción:** Posibilidad de incurrir en pérdidas como consecuencia de políticas y prácticas inadecuadas en el diseño de productos o en la colocación de los mismos.
- **Riesgo de reservas técnicas:** Es la posibilidad de pérdida por subestimar el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales, tales como la participación de utilidades, el pago de beneficios garantizados, entre otras.
- **Riesgo legal:** Posibilidad de pérdida por la imposición de sanciones o multas o por la existencia de una obligación de pagar por danos ocasionados por el incumplimiento de normas o regulaciones.
- **Riesgo estratégico:** La posible pérdida por la imposibilidad de la administración para adaptarse a los cambios de las condiciones de los negocios, el desarrollo de los productos y la implementación de planes de negocios exitosos.
- **Riesgo reputacional:** La posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa - cierta o falsa - respecto de la entidad y sus prácticas de negocios.

No obstante, la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades es peradas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

Por otro lado, en el expediente se extrae que, por esto hechos, está siendo adelantada investigación que cursa ante el Juzgado Cuarto Penal De Circuito De Barranquilla Con Funciones De Conocimiento, proceso que fue asumido en principio por la Fiscalía en etapa de inspección, quien asumió competencia para adelantarla, en razón a que las víctimas, dieron a conocer de las conductas a las autoridades penales por considerarla violatorias de la ley penal, y que la Superintendencia luego de la Inspección adelantada a Global Brokers también dio traslado, **siendo así entonces que el daño ocasionado a los demandantes no tiene su causa en el actuar de las demandadas.**

El Consejo de Estado ha dejado claro, en asuntos como el que ahora se debate que la responsabilidad patrimonial del Estado, **solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue lo que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se depreca, lo cual no acaeció en este caso.**

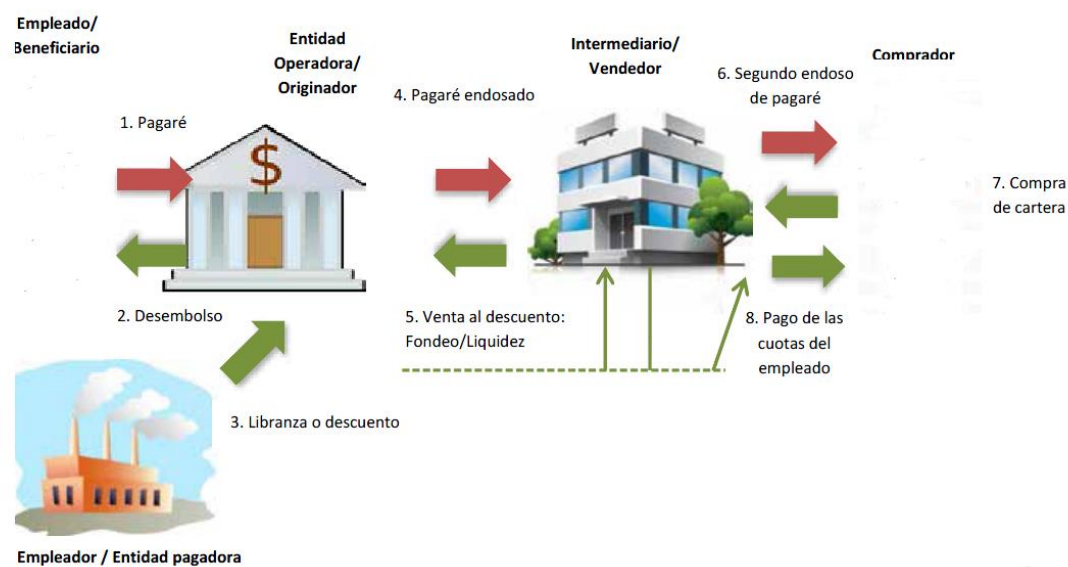
Deviene de lo expuesto la imposibilidad para esta Corporación de irrogarle el hecho dañino a alguna de las entidades demandas, habida consideración que **en este caso en particular no pudo establecerse que la parte demandada no obro adecuadamente, es decir, como una administración negligente, por lo que no existe omisión alguna que pueda considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. Ello en razón a que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, no pudo probarse que la conducta de la administración fuera "anormalmente deficiente", como lo señala la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, luego entonces no existe certeza del nexo causal entre la omisión que se le pretende endilgar a la parte demandada y las lesiones sufridas por el demandante. (...).**

4.1.5 DEL CASO ESPECÍFICO DE LA SOCIEDAD TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.

4.1.5.1 OPERACIÓN O MODELO DE NEGOCIO DE TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. –

Con el fin de entender el modelo de negocio que llevó a cabo la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. –, es necesario describir, de manera general, en qué consiste la venta de pagarés libranza:¹⁴

Para obtener el pago anticipado de sus cuentas por cobrar y conseguir los recursos necesarios para su operación, las entidades operadoras de libranzas pueden vender la cartera registrada en sus estados financieros a través de figuras como el *factoring* o el descuento. Esta operación consiste en que una persona adquiere a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio. La transferencia de esos derechos se realiza normalmente por endoso si se trata de títulos valores, o mediante cesión en los demás casos, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:



Esta operación se perfecciona mediante un contrato en el cual la entidad operadora de libranza recibe anticipadamente el dinero de su cartera, a cambio de asumir un porcentaje por concepto de descuento. En términos coloquiales, va a recibir en el presente una suma de dinero que, de otra manera, hubiera recibido dividida en cuotas a lo largo de un plazo determinado. Como contraprestación, la operadora transfiere los títulos al comprador, el cual puede ser una persona natural o jurídica.

Una vez perfeccionada la operación de venta de cartera de libranzas, el comprador pasa a ser el beneficiario de los pagos mensuales que generen los pagarés libranza, los cuales pueden estar en su poder o ser administrados y custodiados por un tercero.

Esta compraventa de cartera puede realizarse con o sin responsabilidad. Cuando la compraventa se realiza “con responsabilidad”, la entidad operadora de libranza

¹⁴ Parte de esta explicación fue tomada de la cartilla ABC de las libranzas en Colombia, disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>

asume el riesgo de impago o insolvencia del deudor de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés libranza. Esta responsabilidad corresponde con la calidad de obligado cambiario en vía de regreso en virtud del endoso con responsabilidad que se efectúa sobre el título valor enajenado (artículos 625 y 657 del Código de Comercio), sin perjuicio de las obligaciones que se desprendan sobre el particular del contrato de compraventa.

Por el contrario, cuando se trata de una venta sin responsabilidad la operadora de libranza no asume ninguna obligación por el posible incumplimiento de los deudores (que corresponde con un endoso sin responsabilidad, en los términos del artículo 657 del Código de Comercio). Por lo tanto, el comprador asume todos los riesgos de la operación.

Es pertinente señalar que cuando el crédito de libranza es pagado en su totalidad por el deudor, bien sea con el pago de las cuotas en el término estipulado o con el pago anticipado (prepago) de las cuotas pendientes durante la vigencia del crédito, el vendedor está en la obligación de cancelar el pagaré otorgado por el comprador como respaldo del pago de sus obligaciones y, en consecuencia, a expedir a su favor el paz y salvo respectivo. El deudor podrá solicitar la devolución del pagaré correspondiente.

A su vez, desde la expedición del Decreto 1348 de 2016, la entidad operadora de libranza o vendedor está obligado a trasladar en el término pactado o, a falta de ello, en un mes, las sumas correspondientes al pago total o parcial anticipado del crédito libranza que hayan sido pagadas por el deudor o por un tercero. La norma también le prohíbe reemplazar por otro el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente, ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entre las partes. En caso de que el pagaré se encuentre en custodia de su comprador; el vendedor debe solicitarle su devolución para la cancelación respectiva.

TU RENTA SAS, supuestamente, compraba cartera del sector solidario y recibía de éstas pagarés como soporte de los préstamos otorgados a sus asociados bajo la modalidad de libranza, a un precio que, en teoría, correspondería al valor nominal de los pagarés comprados, descontando una tasa o factor. Una vez adquirida la supuesta cartera, TU RENTA SAS, la ofrecía en venta sin responsabilidad de forma directa o a través de sus corredores o comerciales, a entidades financieras, personas jurídicas y personas naturales, a un precio que resultaría de aplicar un margen de rentabilidad al valor nominal de los pagarés libranzas vendidos.

La utilidad que TU RENTA SAS supuestamente obtenía de sus operaciones, resultaría de la diferencia entre la tasa de descuento utilizada en la compra y la tasa de rentabilidad aplicada en la venta. No obstante, si bien las operaciones realizadas por TU RENTA SAS, estaban amparadas bajo el ropaje de una operación económica legal, las investigaciones administrativas demostraron que la sociedad recibió de múltiples personas recursos que no correspondieron a una venta real de créditos libranza, bien porque nunca les fueron asignados los créditos comprados o bien porque al venderse el mismo crédito libranza a más de un inversionista las ventas subsiguientes a la primera carecían de objeto.

En efecto, en los casos de las ventas de créditos libranza en que no hubo asignación de operaciones a los clientes, no hubo un bien o servicio transado que justificara los pagos que se pactaron ni los que se alcanzaron a hacer a los inversionistas. Es decir, no existió una justificación financiera razonable de la

rentabilidad pagada y prometida al cliente, situación que en los términos del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 implica la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

En consecuencia, toda vez que TU RENTA SAS ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación, no existió razonabilidad financiera que explicara el modelo de negocio, puesto que en las operaciones de compraventa de cartera originada en créditos otorgados bajo la modalidad de pagarés-libranza se evidenció: (i.) recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, (ii.) pagos al inversionista sin haber recibido recaudo proveniente de la libranza y (iii.) venta del mismo pagaré a varios inversionistas.

Todo lo anterior significa que cuando el inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con TU RENTA SAS, era plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial. Es decir, se trataba realmente de operaciones de crédito de alto riesgo, asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta demanda, pretende desplazar hacia el Estado.

Así las cosas, mal haría la jurisdicción de lo contencioso administrativo en condenar a la Superintendencia de Sociedades en el caso que nos ocupa, ya que terminaría respondiendo el Estado por negocios realizados entre particulares que prometían jugosos rendimientos y un alto nivel de riesgo, máxime cuando, como ya se explicó anteriormente, la actividad propia de comercialización de libranzas no se encuentra dentro del marco de supervisión ejercido por la Superintendencia de Sociedades.

4.1.6 ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESPECTO DE LA SOCIEDAD TU RENTA SAS.

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad TU RENTA S.A.S., por lo cual es totalmente falso el fundamento de la demanda impetrada en su contra, pues la entidad adelantó varias actuaciones en relación con la sociedad, las cuales se relacionan a continuación.

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad TU RENTA SAS, por lo cual es totalmente falso el fundamento de la demanda impetrada en contra de la entidad que represento, ya que la misma cumplió con sus funciones de inspección, vigilancia y control de mi defendida.

A continuación, me permito hacer una relación de todas y cada una de las actuaciones que ha realizado la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención.

Mediante escrito radicado bajo el número 2016-01-126853 del 31 de marzo de 2016, una usuaria solicita saber qué entidad vigila a la sociedad Tu Renta Profesionales en servicios SAS, identificada con el Nit.900.593.962-9; la entidad informó, mediante Oficio 548-071203 del 21 de abril de 2016, que luego de consultar el SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES SIGS, se pudo establecer que la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN

SERVICIOS S. A. S., identificada con el NIT: 900.593.962-9, no se encuentra registrada en la base de datos esta entidad, anotando que el hecho de que una sociedad comercial, no se encuentre registrada en la base de datos de esta entidad, no significa en modo alguno que no esté sometida a la inspección de la misma, salvo se recalca, que se halle vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A través de escritos similares al radicado número 2016-01-390821 del 25 de julio de 2016, varios usuarios requirieron a la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: “ASUNTO: SOLICITUD AYUDA FRENTE A ENTIDAD VIGILADA – TU RENTA PROFESIONALES EN SERVICIOS NIT.900.593.962-9.

Apreciados señores Atentamente me dirijo a ustedes a fin de confirmarle que tengo en operación contrato de compra - venta de libranza con la empresa vigilada en referencia. El contrato tiene fecha de pago 18 de cada mes. En el mes de julio de 2016 no me realizaron la dispersión debida por razones que aún no me han sido bien explicadas. Por ello acudo a ustedes par que puedan preguntarle a la vigilada en mi nombre cuando será realizado el pago correspondiente y envíen el debido soporte. También será bueno que le soliciten el nuevo esquema de pagos, porque hoy me notificaron que va a cambiar (Envío copia del comunicado). Hasta la fecha la compañía se ha manejado de manera oportuna y correcta más en esta ocasión no ha sido posible encontrar la información y con todo lo que ha pasado deseo tener seguridad de que el contrato llegará a feliz término”; la entidad informó, mediante oficio 548- 148622 del 27 de julio de 2016, que dicha solicitud fue remitida por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, se presentaron otras solicitudes de información en términos similares a los del radiado número 2016-01-411675 del 9 de agosto de 2016, en la cual informa a la entidad:

“Mi situación es la siguiente, hice compra de Libranzas con la empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S. con NIT 900.593.962-9, en la cual cada mes se iba a realizar un pago, no tuve inconvenientes los dos primeros meses (junio - julio) a mediados de julio nos llegó un comunicado (el cual va en el archivo adjunto, ultima hoja) donde nos informaban de unas decisiones unilaterales del pagador y que el siguiente pago se retrasaría 45 días, el cual no es así porque realmente serían 82 días, me comunique con la empresa para hacer efectiva la cláusula nueve del contrato donde ellos están incumpliendo y donde yo verbalmente les he comunicado que no quiero continuar (igualmente mi esposa les ha enviado correos electrónicos), nos informan que nosotros somos los que debemos hacer el trámite de venta de las Libranzas y nosotros le decimos que esa no fue la negociación, queremos saber que trámite podemos realizar para poder finalizar este contrato sin vernos perjudicados”.

La entidad, mediante Oficio 306-159824 del 24 de agosto de 2016 da respuesta a la solicitud, informando que se requirió al Representante Legal de la sociedad Tu Renta SAS, para que se pronuncie respecto a lo planteado en su solicitud.

Así como en el caso anterior, se corrió traslado de las demás quejas y solicitudes de información presentadas a la precitada sociedad, para que ella como parte vinculada en la relación contractual, diera una solución de fondo a dichas solicitudes, para que una vez analizadas las respuestas aportadas por la sociedad se adoptará la medida administrativa que corresponda dentro de las facultades legales.

Es por lo anterior y con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades actuando de manera oficiosa, adelantó una toma de información a la sociedad TU RENTASAS, la cual se llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2016, tal como consta en el Acta de diligencia de toma de información radicada con el número 2016-01-449901 del 6 de septiembre de 2016 y en el Acta de continuación y cierre de diligencia de toma de información radicada con el número 2016-01-491046 de fecha 3 de octubre de 2016.

En desarrollo de la toma de información a la sociedad Tu Renta Profesionales en Servicios SAS, con Nit. 900.593.962-9, mediante Memorando 203-009183 de fecha 11 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales, informa a la Coordinadora del Grupo de Supervisión Especial que “los acuerdos marco de compraventa (cesión de cartera), suscritos entre los operadores (Inv. Alejandro Jimenez S.A.S., COOINVERCOR, COOMUNCOL, COOVENAL, CORPOSER, INVERCOR y SERVICOOOP), fueron suscritos por la sociedad Tu Renta SAS sin responsabilidad cambiaria. Lo mismo ocurre en los contratos de compraventa de cartera realizados por la compañía con personas jurídicas, personas naturales y menores de edad.

Las operadoras realizaron los pagos de los flujos mensuales a los clientes hasta julio de 2016, razón por la cual, en reuniones celebradas el 19 y 30 de agosto de 2016, entre Tu Renta y las operadoras (cooperativas y corporaciones originadoras), se acordó que las originadoras pagarían a los inversionistas de Tu Renta el capital adeudado y un reconocimiento adicional al mismo, para un total de cincuenta y un mil ciento sesenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos (COP\$51.161.656.873) en un plazo de sesenta (60) meses, iniciando los pagos en septiembre de 2016, para los inversionistas que suscriban acuerdo de pago.”

En el cuadro que hace parte del citado memorando, también explica sobre el saldo pendiente por pagar a julio 31 de 2016, el número de libranzas a la misma fecha; el saldo por pagar por operador a 30 de agosto, el cual lleva incluido el reconocimiento adicional al capital y la última columna, el valor reconocido por operador al capital, que según la información reportada por la sociedad el 4 de noviembre de 2016, habían suscrito acuerdo de pago, los clientes, así:

1. Acuerdos firmados por los clientes con los operadores.
2. Pagos realizados por los operadores con respecto a los flujos mensuales de los contratos suscritos por los clientes.

Que dicha información se encuentra contenida en los papeles de trabajo cuyos radicados son el 2016-01-449901 de fecha 6 de septiembre de 2016 y el 2016-01-491046 del 3 de octubre de 2016.

Mediante Oficio 306-207206 de fecha 18 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Supervisión Especial de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de las funciones de supervisión que ejerce la entidad sobre las sociedades comerciales y en seguimiento a la toma de información practicada a la sociedad Tu Renta SAS, donde evidenció que la operación de la sociedad consistía en comprar cartera representada en pagarés libranza y en vender a terceros sin responsabilidad cambiaria, así como un retraso en los pagos a 31 de julio y un acuerdo de pago con reconocimiento adicional al capital pagado.

Conforme a las evidencias encontradas, la citada Coordinadora requiere al Representante Legal de dicha sociedad señor Diego Méndez Guayara, para que informe cual es saldo de la cartera vencida y pendiente de pago a 31 de octubre de 2016, las gestiones adelantadas frente a los originadores y frente a los clientes. Adicionalmente a lo anterior, en el mismo oficio le solicito enviara la siguiente información:

- “1. Certificación en la que haga constar el cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social y con demás terceros. En caso de tener obligaciones vencidas, deberá indicar nombre e identificación del acreedor, valor de la obligación y días en mora.
2. Informe si a la fecha ha adquirido alguna obligación con el fin de obtener recursos y pagar a sus acreedores.
3. Informar si a la fecha su representada está desarrollando su objeto social.
4. Indicar el valor y la fuente de los ingresos recibidos por la sociedad durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del presente año.
5. Informe si durante los dos (2) últimos meses su representada ha suscrito nuevos contratos de compra o venta de cartera, en desarrollo del objeto social. En caso afirmativo debe enviar copia de cada uno de ellos.
5. Enviar copia de las actas de Asamblea de Accionistas realizadas desde el mes de septiembre a la fecha.

Mediante Oficio 306-227643 de fecha 12 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Supervisión Especial, solicita al Representante Legal de la sociedad Tu Renta SAS, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.54.7 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1348 del 24 de agosto de 2016 y le solicita publicar la información a que se refiere el parágrafo segundo¹⁵ del citado artículo correspondiente al mes de agosto.

Por otra parte, mediante Oficio 306-253002 de fecha 28 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Supervisión Especial, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que confiere a esta Superintendencia la Ley 222 de 1995 en sus artículos 83, 84 y 85, el Decreto 1023 de 2012, la Ley 1527 de 2012, en razón a la toma de información donde se evidenció que la sociedad Tu Renta SAS, vendió cartera representada en pagarés libranza; le solicita enviar la relación de la cartera total vendida por la Sociedad con corte a 31 de octubre de 2016, la cual contenga:

A) Nombre del deudor, b) Identificación del deudor, c) Número del pagaré libranza, d) Valor de la libranza, e) Valor de la cuota, f) Plazo del crédito de libranza (número de cuotas, g) Originador, h) Pagaduría, i) Fecha de inicio del crédito de libranza, j) Fecha Final del crédito de libranza, k) Fecha de la compra al originador y l) Fecha de la venta al cliente.

¹⁵ Artículo 2.2.2.54.7. Parágrafo 2°. Los indicadores deberán publicarse el vigesimoprimer (21) día calendario de cada mes. En la página web deberá mantenerse publicada la serie de los indicadores correspondiente a los últimos 24 meses.

Mediante radicado 2017-01-026858 de fecha 26 de enero de 2017, el Representante Legal de la sociedad Tu Renta SAS, remite la información solicitada sobre la actividad de comercialización y administración de créditos de libranzas, requerida mediante Circular Externa 100-000007 de fecha 24 de agosto de 2016. La Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 306-038227 de fecha 24 de febrero de 2017 acusa recibo de la misma, en la cual hace referencia a la información relacionada con la compra y venta de cartera de pagarés libranza, al igual que anexa un extracto del Acta No. 13 de la Asamblea General de Accionistas y el certificado de Existencia y Representación Legal con el cambio del objeto social de su representada.

Respecto a lo anterior, la entidad le solicita al señor Diego Mendez Guayara informar si todos sus clientes suscribieron Contratos de Transacción con las Cooperativas, Corporaciones y Originadoras de pagarés libranza, y actualmente quién tiene en custodia los pagarés Libranza que fueron objeto de los contratos ya mencionados; así como precisar el estado del cumplimiento en los acuerdos de pago de cada una de las cooperativas, corporaciones y sociedades originadoras con los que se suscribieron los contratos de Transacción.

Por medio del radicado 2017-01-083038 del 28 de febrero de 2017, la doctora Carolina Arenas Uribe actuando en representación de la señora Mariela Numpaque Buitrago y otros, solicitó la apertura de una investigación administrativa y la posterior intervención de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS (En adelante “la Sociedad”), sus directivos, socios y originadores, por considerar que incurrieron en captación masiva y habitual no autorizada de dineros del público.

Mediante radicado 2017-01-555883 de fecha 2 de noviembre de 2017, la Doctora María José Rosales López, rinde informe sobre el análisis de las bases de datos de pagarés libranzas de Tu Renta Profesionales en Servicios S.A.S. y pagadurías Fiduciaria La Previsora, Consorcio FOPEP y Colpensiones.

4.2.2.1. Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017: Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA SAS.

Dentro de las consideraciones que tuvo la Superintendencia de Sociedades al adoptar la medida de intervención administrativa a la sociedad TU RENTA SAS, se encuentra que dentro de la toma de información realizada el 6 de septiembre y el 3 de octubre de 2016, se pudo establecer que “las operadoras realizaron los pagos de los flujos mensuales a los clientes hasta julio de 2016, razón por la cual, en reuniones celebradas el 19 y 30 de agosto de 2016, entre TU RENTA y las operadoras (cooperativas y corporaciones originadoras), se acordó que las originadoras pagarían a los inversionistas de TU RENTA el capital adeudado y un reconocimiento adicional al mismo, para un total de cincuenta y un mil ciento sesenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos (COP\$51.161.656.873) en un plazo de sesenta (60) meses, iniciando los pagos en septiembre de 2016, para los inversionistas que suscriban acuerdo de pago”¹⁶

Ahora bien, en cuanto al análisis Jurídico de las conductas de la sociedad TU RENTA SAS, se pudo establecer que, en desarrollo de su objeto social, realizó

¹⁶ Memorando 203-009183 del 11 nov 2016-01-548793 (Informe visita toma información)

operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés-libranza durante el periodo comprendido entre su constitución y el mes de julio de 2016 de manera irregular, aparentemente adquiría cartera de diversas sociedades y cooperativas originadoras de créditos de libranza y posteriormente, mediante la celebración de contratos de compraventa, la vendía a sus clientes, personas naturales y jurídicas. En virtud de tales acuerdos sus proveedores de cartera trasladaban los flujos de los descuentos de las cuotas de los créditos de libranza a sus compradores con una rentabilidad estimada.

Se observa frente a los hechos objetivos referidos por el Decreto 4334 de 2008, que en por lo menos quinientas ochenta y siete (587) operaciones, TU RENTA captó recursos de terceros de manera ilegal en operaciones de compraventa y cuyos activos eran inexistentes según lo reportado por las pagadurías respectivas, y en las que recaudó dinero por una cartera materializada en pagarés-libranza cuyo valor total aproximado corresponde a la suma de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.173.428.377).

La Superintendencia de Sociedades, dentro del ejercicio de las funciones conferidas por el Decreto 4334 de 2008, partiendo de la comprobación de la existencia de hechos objetivos o notorios de una actividad ilegal y no de un juicio de responsabilidad para cuya verificación en efecto esta Entidad carece de competencia. Por lo anterior, las alegadas buena fe y ausencia de responsabilidad de la Sociedad son ajenas al procedimiento de intervención establecido en la citada norma. Por cuanto la entidad actuó con fundamento en información recibida de la misma Sociedad, de sus compradores y las entidades pagadoras cuya veracidad fue debidamente comprobada.

La razonabilidad financiera implica que el activo comercializado exista al momento de su venta para que la recepción de recursos de su comprador sea lícita y que las sumas futuras prometidas al comprador se deriven del mismo activo que pasa a ser de su propiedad. En este sentido, si debido a la inexistencia del activo no se descontó ninguna suma por la entidad pagadora a los deudores con ese fin, tampoco existe explicación financiera que justifique el pago de flujos a su comprador.

En este sentido, sin perjuicio de que el endoso sin responsabilidad tenga las consecuencias que le otorgue la ley comercial, la inexistencia de la cartera comercializada y de los descuentos directos a los deudores por parte de las pagadurías demuestra con claridad la participación de la sociedad en hechos objetivos de captación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008. Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 7° del mencionado Decreto, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar las medidas de intervención a las que haya lugar.

4.2.2.1.1. Quejas presentadas por clientes de la Sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.

Durante los años 2016 y 2017 la Superintendencia, recibió una serie de quejas por parte de clientes compradores de cartera a la sociedad TU RENTA SAS, quienes denunciaron incumplimientos con relación al pago de los flujos

mensuales pactados mediante “Contratos de Compraventa de Cartera” suscritos con la Sociedad, que se dieron en su mayoría desde el mes de julio de 2016¹⁷

Dentro de las quejas radicadas se destaca la presentada por la firma Rodríguez Azuero, en representación de treinta y un (31) quejosos, alegó el cumplimiento de los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008 por parte de TU RENTA SAS. En este sentido indicó que la Sociedad “por ley está obligada a no captar y por ende vender pagares que existan que provengan de un crédito de libranza real, que no esté duplicado y aún en el caso de que el pagaré no sufra ninguno de esos vicios, que los flujos y rendimientos ofrecidos en la venta correspondan efectivamente al pagaré vendido. Obligación que es independiente del hecho de que al momento de transferir el pagaré esto se haga con o sin responsabilidad y que el defecto del pagaré inicie en el Originador del mismo”.

La apoderada de los quejosos, mediante radicación No. 2017-01-527022 de 10 de octubre de 2017, informó a este Despacho que procedió a interponer derechos de petición ante las pagadurías INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y CONSORCIO FOPEP, teniendo en cuenta que la mayoría de sus poderdantes habían recibido libranzas de esas pagadurías.

Con el fin de verificar la existencia y características de la cartera comercializada, así como la transferencia de los flujos descontados a favor de sus compradores con ocasión de la cartera vendida, mediante Oficios Nos. 301-129391 de 10 de julio de 2017, 301- 133403 y 301-133395 de 11 de julio de 2017, la entidad efectuó requerimientos a las entidades pagadoras FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FOPEP y COLPENSIONES y les solicitó información detallada respecto de todas las libranzas que hubieran sido inscritas para su descuento a los deudores cuyos créditos fueron comercializados por TU RENTA SAS.

La información solicitada fue allegada mediante radicados 2017-01-379875 del 21 de julio de 2017 por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., 2017-01-427219 del 11 de agosto de 2017 por parte de CONSORCIO FOPEP 2015 y 2017-01-535619 del 18 de octubre de 2017 por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Cotejada la información allegada frente a la reportada en la base de datos remitida por la Sociedad, la Superintendencia encontró una serie de inconsistencias que a su juicio ameritaban ser esclarecidas por su parte, pues las mismas indicaban que TU RENTA SAS se encontraría incurso en hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado a la luz de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 4334 de 2008.

Mediante Oficio 301-241457 de 07 de noviembre de 2017, la Superintendencia solicitó explicaciones a la sociedad TU RENTA SAS sobre las irregularidades allí descritas, encontradas en las operaciones de comercialización de cartera de la sociedad, además de correrle traslado de las pruebas aportadas por la firma Rodríguez Azuero en el citado escrito, esto con el fin de que tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y desvirtuar las inconsistencias evidenciadas de la información proveniente de la pagadurías, presentando además las pruebas que pretendiera hacer valer.

¹⁷ Cuadro pág. 3 Resolución 300-7232 del 29 de diciembre de 2017

La sociedad TU RENTA SAS rindió explicaciones y expuso sus argumentos mediante escrito presentado por el apoderado de la Sociedad, radicado bajo el No. 2017-01- 626073 de 04 de diciembre de 2017.

4.2.2.1.1.1. Verificación de la existencia de hechos objetivos de captación.

Revisada la información remitida con radicado No. 2017-01-026768, contentiva de la totalidad de la cartera comercializada por la sociedad con corte a 31 de octubre de 2016, se analizó la base de datos, con el fin de determinar la existencia de dicha cartera y la trazabilidad de los flujos descontados con ocasión de su comercialización por TU RENTA SAS, desde su inscripción frente a la entidad pagadora, hasta su recaudo y posterior transferencia a los clientes compradores de dicha cartera.

Con los Oficios 301-129391 de 10 de julio de 2017, 301-133403 y 301-133395 de 11 de julio de 2017, esta Superintendencia realizó requerimientos a las entidades pagadoras en donde solicitó información sobre los créditos de libranza otorgados a los deudores reportados por TU RENTA SAS en su base de datos de cartera vendida e inscritos ante tales pagadurías para su descuento, con el objetivo de cotejar dicha información con la remitida por la Sociedad.

Para el citado análisis, se tuvieron en cuenta criterios tales como el nombre e identificación de los deudores, números de libranza, monto total del crédito, valor de las cuotas mensuales, fecha de inicio y de terminación de los descuentos, y cuotas trasladadas por la sociedad a sus clientes hasta el 30 de junio de 2016, en el cual se comparó información remitida por las pagadurías con la reportada por la Sociedad, donde se encontraron varias irregularidades en el cruce de información.

4.2.2.1.1.2. Hallazgos presentados frente a la pagaduría Fondo de Pensiones Públicas de Nivel nacional de Colombia (FOPEP).

Mediante radicación 2017-01-427219 del 11 de agosto de 2017, la pagaduría FOPEP suministró información a la entidad, respecto de créditos libranza inscritos ante la misma para su descuento, información que fue comparada con la entregada por la sociedad TU RENTA SAS mediante radicación 2017-01-026768 del 26 de enero de 2017, donde se encontró pagarés de créditos de libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores y créditos inexistentes (solo coincidió el nombre del deudor).

De la verificación con nombre y cédula, se identificaron (119) créditos de libranza cuyos beneficiarios estaban inscritos dentro de la nómina de la pagaduría, pero al comparar los demás datos de las libranzas, no se encontró coincidencia alguna en cuanto al número de pagaré, sus fechas de expedición y vencimiento, el valor total del crédito ni el valor de la cuota mensual, información contraria a la suministrada por la sociedad, dado que dicha cartera no fue inscrita ante la pagaduría, ésta reportó no haber realizado descuento alguno por la misma.¹⁸

Por los 119 pagarés que incorporaban los créditos de libranza, TU RENTA comercializó y recibió recursos de sus clientes por una cartera no inscrita ante FOPEP para su descuento, cuyo valor ascendía a MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.764.943.891) sin haber verificado

¹⁸ Cuadro pág.7-11 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

la existencia de tales créditos ni su debida inscripción ante la pagaduría correspondiente, en consecuencia, los contratos de compraventa respectivos carecieron de activo subyacente que justificara financieramente la transferencia de dichos recursos a favor de la Sociedad.

Además, se determinó el traslado a los compradores de flujos mensuales por el valor aproximado de SEISCIENTOS DIEZMILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$610.395.890), pagos que carecieron de razonabilidad financiera al no haber existido créditos subyacentes que fueran debidamente inscritos ante la entidad pagadora, de los cuales se derivara el descuento respectivo de la pagaduría. Ello, teniendo en cuenta que la misma no reportó a esta Entidad ningún descuento realizado con ocasión de la cartera reportada por la Sociedad.

4.2.2.1.1.3. Créditos inexistentes (Solo coincidieron originador y deudor):

También se encontraron (26) casos de cartera vendida por la sociedad TU RENTA SAS a sus clientes, que correspondían a deudores inscritos en la pagaduría FOPEP, y que las libranzas cuyos descuentos sí se realizan a favor del mismo originador presentaban diferencias tanto en las fechas, como en sus valores totales y de sus cuotas.¹⁹:

Asimismo, se pudo establecer que TU RENTA comercializó una cartera cuyo valor ascendía a la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$518.449.662) por la cual recaudó dinero producto de la venta a sus clientes inversionistas. A su vez, se verificó la transferencia a los mismos hasta el 30 de junio de 2016, de flujos mensuales por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$197.209.378), todas las operaciones sin explicación financiera razonable al no haber existido créditos subyacentes que las respaldaran.

De igual manera, se evidenció que los únicos datos que coincidieron entre la información allegada por TU RENTA y la suministrada por la pagaduría fueron los de deudor y originador, realizando una aproximación en las fechas de otorgamiento de la cartera reportada, se concluye que las operaciones reportadas por la Sociedad NO pueden entenderse como equivalentes a los créditos reportados por la pagaduría dadas las amplias diferencias en los valores (total y mensual en cada caso) y fechas reportadas por ambas fuentes.

4.2.2.1.1.3. Irregularidades en créditos de libranza con recaudo y con pago de flujos a los compradores 4.2.2.1.1.4. Créditos activos en los que sólo coinciden deudor y originador (fechas aproximadas) En esta modalidad se encontraron ciento dieciséis (116)²⁰ casos de cartera reportada por TU RENTA SAS como vendida, con irregularidades en los que solo coinciden con la información suministrada por FOPEP en cuanto al nombre del deudor y entidad originadora, donde no se pudo concluir que se tratara de la misma cartera debido a diferencias en fechas, valores de crédito y de las cuotas.

Aunque se logró establecer que los deudores si eran parte de la nómina de la pagaduría y que se trataba de cartera aparentemente originada por la misma

¹⁹ Cuadro pág.11 y 12 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

²⁰ Cuadro pág.13-16 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

entidad operadora de libranza como lo reportaron ambas fuentes, se encontró que no existen coincidencias en las características de dicha cartera que permitan concluir que se trata de los mismos activos vendidos y cuyos descuentos fueran trasladados a los compradores de TU RENTA.

De estos casos se logró establecer que TU RENTA comercializó una cartera por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.235.079.728) por la cual recaudó dinero producto de la venta a sus clientes inversionistas. A su vez, producto de tales operaciones se transfirieron a los mismos hasta el 30 de junio de 2016 flujos mensuales por un valor de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$404.138.451), todas ellas operaciones sin explicación financiera razonable al no haber existido créditos subyacentes que las respaldaran.

Se concluye que las operaciones reportadas por la Sociedad NO pueden entenderse como equivalentes a los créditos reportados por la pagaduría dadas las amplias diferencias en los valores (total y mensual en cada caso) y fechas reportados por ambas fuentes.

La diferencia entre la cartera vendida y la realmente inscrita para descuento ante la pagaduría es de MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.414.352.326) en valores futuros de créditos inexistentes. De igual manera, incluso en tal evento la diferencia en los valores descontados por la pagaduría y los flujos transferidos sin explicación financiera razonable alcanza el valor de TRESCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$301.320.524). Ello reveló que en el mejor de los casos, aun descartando todas las diferencias evidenciadas, la cartera inscrita ante la pagaduría solo soporta el pago del 25.44% del valor reportado por la sociedad.

4.2.2.1.2 Créditos inactivos o pagados en los que coinciden deudor y originador (fechas aproximadas)

De forma similar, se encontraron cincuenta y cuatro (54)²¹ casos de cartera comercializada con las mismas características del numeral anterior. En consecuencia, esta Superintendencia encontró que en tales eventos TU RENTA comercializó cartera inexistente al haberse evidenciado las diferencias en valores de cuotas y de créditos y las fechas de tales operaciones descritas anteriormente. Además, en estos casos la pagaduría reportó en la información de los créditos que si fueron inscritos para su descuento (cuyas características difieren de los reportados por la Sociedad) que estos incluso se encontraban inactivos o pagados, lo que indica que dejaron de generar flujos.

En todo caso, e incluso en el evento en que se entendiera que se trataba de la misma cartera, lo que no ocurre dadas las diferencias descritas, los compradores recibieron flujos de cuotas mensuales hasta el 30 de junio de 2016, a pesar de que hasta los créditos que si fueron inscritos ante la pagaduría se encontraban extintos.

De los 54 pagarés inactivos/pagados, se puede ver que el primero (Pagaré No. 17190) al cruzarlo con la información de la pagaduría FOPEP, indica que dicha

²¹ Cuadro pág.17-19 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

cartera fue vendida por Tu Renta después de la fecha final de descuento reportada por la pagaduría. Lo anterior demuestra que la sociedad comercializó un pagaré que se encontraba extinguido al momento de su venta, lo que además indica que los pagos de flujos realizados después de la cancelación carecieron de bien o servicio como contraprestación.

En los casos anteriores, también se pudo establecer que TU RENTA comercializó una cartera cuyo valor ascendía a la suma de MIL VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.026.118.164) por la cual recaudó dinero producto de la venta a sus clientes inversionistas. A su vez, se transfirió a los mismos hasta el 30 de junio de 2016, flujos mensuales por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$277.428.922), todas ellas operaciones sin explicación financiera razonable al no haber existido créditos subyacentes que las respaldaran.

Se observa que a pesar de que los únicos datos que coincidieron entre la información allegada por TU RENTA y la suministrada por la pagaduría fueron los de deudor y originador, e inclusive realizando una aproximación en las fechas de otorgamiento de la cartera reportada, se concluye necesariamente que las operaciones reportadas por la Sociedad NO pueden entenderse como equivalentes a los créditos reportados por la pagaduría dadas las amplias diferencias en los valores (total y mensual en cada caso) y fechas reportados por

ambas fuentes. En tal evento la diferencia entre la cartera vendida y la realmente inscrita para descuento ante la pagaduría es de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$629.383.940) en valores futuros de créditos inexistentes.

De esta manera, la diferencia en los valores descontados por la pagaduría y los flujos transferidos sin explicación financiera razonable alcanza el valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$215.086.820).

4.2.2.1.3. Casos en los que TU RENTA SAS reportó como vendidos más créditos por deudor de los inscritos para descuento en la pagaduría.

Se encontró que en algunos casos particulares la Sociedad reportó un número mayor de créditos materializados en pagarés libranza vendidos por deudor que los que fueron efectivamente inscritos ante la pagaduría para su descuento. Por ejemplo, en cuanto al señor ARTURO VIVES AGUADO, según la información allegada por la Sociedad, se vendieron 2 pagarés libranza Nos. 32989 y 32990 con cuotas mensuales de \$356.667 y 572.278 respectivamente y cuyo originador es la sociedad COOVENAL. Por su parte, la pagaduría FOPEP mediante radicado No. 2017-01-427219 informó que el deudor solo registra el pagaré- libranza No. 32988, cuyo originador es COOVENAL y con una cuota mensual de \$131.944, como en el caso anterior, acá también se encontraron otros dieciséis (16)²² casos donde la sociedad reportó créditos que no se encuentran registrados ante la pagaduría y por la tanto no se dio el respectivo descuento y traslado de dineros a la entidad operadora. Encontrándose que el monto de las cuotas mensuales de los pagarés-libranza reportados por la Sociedad, no corresponden a los descuentos y recaudo efectivamente realizado por la pagaduría FOPEP.

²² Cuadro pág.21 -22 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

También se observar que Tu Renta vendió la cartera correspondiente a tres (3) créditos tomados por el deudor GUILLERMO PARDO CARDOSO (originador SERVICOOOP DE LA COSTA) con fecha de venta al cliente 30/10/2015 – 15/03/2016 y 09/09/2015. Por su parte, FOPEP reportó que para ese deudor solo le fueron inscritas 2 “libranzas con fecha final enero del año 2015 y diciembre del año 2012. Lo anterior, indica que primero Tu Renta comercializó más créditos a nombre del deudor que lo que informa FOPEP y segundo, que una de las libranzas de la cartera comercializada por Tu Renta fue vendida después de la fecha de expiración (enero del 2015) que reporta FOPEP. Es decir, que la cartera se vendió cuando el crédito ya se encontraba extinguido, por lo tanto, las sumas recibidas por la venta y los pagos realizados al comprador no tienen justificación financiera razonable debido a que la pagaduría se trataba de un activo inexistente

Adicionalmente, se tiene que Tu Renta reportó, por las 40 operaciones relacionadas, montos muy superiores de la cartera vendida en cuanto al valor de los créditos y de las cuotas que lo que reportó FOPEP.

Lo anterior implica que Tu Renta comercializó cartera inexistente por un valor futuro de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$695.961.120). Como valor la cartera correspondiente a los mismos deudores FOPEP reportó la suma de \$255.299.904 por los créditos que si fueron inscritos para su descuento frente a los cuales debe tenerse en cuenta las irregularidades señaladas anteriormente respecto a las diferencias entre los datos de la cartera vendida y los reportados por la pagaduría. Por ello, en el mejor de los eventos y apartando la “existencia de tales diferencias, existe una diferencia en el valor de la cartera comercializada de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$440.661.216) en valores futuros.

Por último, se evidenció que sin explicación financiera razonable se trasladó a los compradores de tales créditos sumas correspondientes a flujos de cartera vendida, que no fueron descontados de los deudores por la pagaduría por tales operaciones, cuyo valor fue de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$123.644.045) y que la pagaduría solo descontó de tales deudores por créditos diferentes la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$17.138.181”.

4.2.2.1.4. Pagarés en los que no coinciden los valores.

Se encontró que la sociedad TU RENTA SAS vendió cartera materializada en dos (2)²³ pagarés libranza por valores superiores a los de las libranzas efectivamente inscritas para descuento, de acuerdo con la información recibida por FOPEP.

4.2.2.1.5. Hallazgos presentados frente a la pagaduría Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme con el requerimiento realizado por este Despacho mediante Oficio No. 301- 133403 de 2017, la pagaduría Fiduciaria la Previsora S.A, mediante radicado No. 2017- 01-379875 del 21 de Julio de 2017, remitió respuesta a esta Superintendencia junto con una base de datos contentiva de la información

²³ Cuadro pág. 23 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

solicitada. Al respecto, las irregularidades evidenciadas frente a la información de la cartera comercializada por TU RENTA fueron las siguientes:

4.2.2.1.6. Pagarés de créditos de libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores

4.2.2.1.7. Créditos inexistentes (solo coincidió el nombre del deudor)

Se pudo identificar que TU RENTA SAS, vendió cartera en ciento catorce (114)²⁴ operaciones correspondientes a deudores que hacen parte de la nómina de la pagaduría. Sin embargo, teniendo en cuenta la información reportada, los pagarés libranza que materializaron dicha cartera no coinciden en cuanto a la entidad operadora, número de pagaré, fechas, valor del crédito y cuota mensual.

De conformidad con el reporte entregado por la pagaduría la Fiduprevisora, aunque estas personas en efecto son parte de su nómina, estos créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al empleador para que realizara los descuentos correspondientes, por lo tanto, no era posible realizar recaudo alguno de los mismos, ni la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de pagarés libranza.

En consecuencia, se evidenció que por los 112 pagarés que incorporaban los créditos de libranza relacionados anteriormente, TU RENTA comercializó cartera y recibió recursos de sus clientes por créditos no inscritos ante FIDUPREVISORA para su descuento, cuyo valor ascendía a MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.885.373.934).

Las personas relacionadas son parte de su nómina, pero estos créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al empleador para que realizara los descuentos correspondientes, por lo tanto, no era posible realizar recaudo alguno de los mismos, ni la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de pagarés libranza. Ello sin Tu Renta haber verificado la existencia de tales créditos ni su debida inscripción ante la pagaduría correspondiente, generando que los contratos de compraventa respectivos carecieron de activo subyacente que justificara financieramente la transferencia de dichos recursos a favor de la Sociedad.

También se evidencia el número de cuotas trasladadas desde el momento de venta al cliente hasta el 30 de junio de 2016, fecha de corte establecida con base en lo reportado a esta Superintendencia en las quejas recibidas por incumplimiento en el pago de los flujos mensuales a los clientes. Al respecto, se pudo determinar que se trasladaron a sus clientes flujos mensuales por el valor aproximado de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$749.136.708), pagos que carecieron de razonabilidad financiera al no haber existido créditos subyacentes que fueran debidamente inscritos ante la entidad pagadora, de los cuales se derivara el descuento respectivo de la pagaduría. Ello, teniendo en cuenta que la misma no reportó a esta Entidad ningún descuento realizado con ocasión de la cartera reportada por la Sociedad.

²⁴ Cuadro pág. 24 - 27 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

4.2.2.1.8. Créditos de deudores reportados por la pagaduría como inexistentes o sin descuentos:

Se encontró que Tu Renta vendió a sus clientes (2)²⁵ pagarés de deudores que al cotejarlos con la información recibida por la pagaduría la Fiduprevisora, están reportados en la base de datos como sin descuentos o inexistentes. Estos dos pagarés fueron vendidos por la sociedad Tu Renta a inversionista, tratándose de créditos inexistentes ya que la pagaduría no reporta ninguna libranza activa bajo el nombre de tales deudores.

También se encontró que Tu Renta comercializó una cartera por un valor futuro de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$48.321.672). De tales ventas se trasladó a sus clientes a 30/06/2016 la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.318.384) como flujos de las cuotas descontadas, quedando demostrado que la venta de dicha cartera y el traslado de tales flujos a los compradores son operaciones que no tienen una justificación financiera razonable debido a que nunca existió una cartera por recaudar para que sus cuotas fueran posteriormente trasladadas a los compradores.

4.2.2.1.9. Irregularidades en créditos con recaudo y con pago de flujos a los compradores

4.2.2.1.10. Créditos activos en los que sólo coinciden deudor y originador (fechas aproximadas):

De la base de datos aportada por TU RENTA SAS, se encontraron cincuenta (50)²⁶ pagarés en los que coincide la información suministrada por Fiduprevisora en cuanto al nombre del deudor y entidad originadora. Sin embargo, debido a diferencias en fechas, valores de crédito y de las cuotas, de lo cual se concluye que los créditos que reporta la pagaduría como inscritos no coinciden con los reportados por Tu Renta como vendidos a terceros.

De igual manera se observa que los valores de la cartera inscrita ante la pagaduría para su descuento por los mismos deudores son muy inferiores a los que reporta Tu Renta como valores de la cartera vendida, no hay coincidencia en las fechas de la cartera relacionada, lo cual indica que las operaciones de venta de dicha cartera a terceros carecieron de activos subyacentes y por lo tanto de justificación financiera para la recepción de tales recursos de los compradores, al igual que la relación con los traslados de los flujos efectuados a los compradores, los cuales no tienen una justificación financiera razonable, debido a que no corresponden a los descuentos de nómina reportados por la Fiduprevisora.

De esta manera se evidenció que por los 50 pagarés que incorporaban los créditos de libranza relacionados anteriormente, que TU RENTA comercializó y recibió recursos de sus clientes por una cartera no inscrita ante Fiduprevisora para su descuento, cuyo valor ascendía a MIL VEINTICUATRO MILLONES, CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.024.173.396).

²⁵ Cuadro pág. 27 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

²⁶ Cuadro pág. 27 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

De conformidad con el reporte entregado por la pagaduría Fiduprevisora, aunque estas personas en efecto son parte de su nómina, los créditos de libranza y sus pagarés respectivos no le fueron reportados al empleador para que realizara los descuentos correspondientes, por lo tanto no era posible realizar recaudo alguno de los mismos, ni la posterior transferencia de flujos a los compradores de dicha cartera. Por lo anterior, los contratos de compraventa respectivos carecieron de activo subyacente que justificara financieramente la transferencia de dichos recursos a favor de la Sociedad.

También se evidencia el número de cuotas trasladadas a sus compradores desde el momento de venta al cliente hasta el 30 de junio de 2016, fecha de corte establecida con base en lo reportado a esta Superintendencia en las quejas recibidas por incumplimiento en el pago de los flujos mensuales a los clientes. Al respecto, se pudo determinar que se trasladaron a sus clientes flujos mensuales por el valor aproximado de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$197.533.231), pagos que carecieron de razonabilidad financiera al no haber existido créditos subyacentes que fueran debidamente inscritos ante la entidad pagadora, de los cuales se derivara el descuento respectivo de la pagaduría. Ello, teniendo en cuenta que la misma no reportó a esta Entidad ningún descuento realizado con ocasión de la cartera reportada por la Sociedad.

En todo caso, incluso en el evento en que no se tuvieran en cuenta las diferencias evidenciadas, el valor de la cartera efectivamente inscrita para su descuento de dichos deudores, es inferior en SEITECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$704.886.932) al valor de la cartera vendida por la sociedad, la cual es tres veces superior en valor. Se evidencia igualmente que incluso en tal caso, los flujos descontados por la pagaduría solo representan el 16% de los transferidos a los compradores de Tu Renta.

4.2.2.1.11. Casos en los que Tu Renta reportó como vendidos más créditos de los inscritos para descuento en la pagaduría por deudor.

En algunos casos particulares, la Sociedad reportó en cabeza de un solo deudor, un número mayor de cartera vendida frente a las libranzas que sí fueron inscritas ante la pagaduría para su descuento, como en el caso del señor ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ, que tiene la calidad de deudor de dos (2) créditos instrumentalizados en los pagarés libranza Nos. 42365 Y 30778 con cuotas mensuales de \$136.667 y \$386.667 respectivamente, figurando como entidad operadora la sociedad COOINVERCOR y la pagaduría LA FIDUPREVISORA S.A, informó que el deudor solo registra una (1) libranza identificada con el No. 42354, cuyo originador COOINVERCOR con cuota mensual de \$150.000.

El anterior cuadro muestra cómo la Sociedad Tu Renta reportó un número de cartera comercializada superior por deudor al que informa la pagaduría la Fiduprevisora, de lo cual se deduce que vendió cartera inexistente. Adicionalmente se tiene que Tu Renta reportó por los (8)²⁷ pagarés relacionados, montos mayores en cuanto al valor de las cuotas y libranzas que los inscritos ante la pagaduría Fiduprevisora para su descuento mensual, lo que indica que no se trata de las mismas operaciones.

²⁷ Cuadro pág. 31 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

Lo anterior indica que la sociedad comercializó cartera inexistente por un valor futuro de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$154.005.036), mientras que la Fiduprevisora reportó un valor total por la cartera inscrita de los mismos deudores de tan solo VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATRO PESOS (\$22.160.004) en el mejor de los casos (sin tener en cuenta las discrepancias evidenciadas).

Además, se verificó el pago a los compradores de dicha cartera a 30/06/2016 flujos mensuales por valor de \$29.192.867, mientras que la pagaduría realizó descuentos, en el mejor de los casos, por la suma de \$2.742.225 durante ese mismo período de créditos distintos correspondientes a los mismos deudores. Ello indica la ausencia de razonabilidad financiera de tales operaciones.

4.2 Hallazgos presentados frente a la pagaduría Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Mediante Oficio No. 301-129391 de 2017, se requirió a la pagaduría COLPENSIONES información con relación a su nómina y a los descuentos efectuados a beneficiarios de créditos de libranza, la cual fue recibida bajo radicación 2017-01-535619 del 18 de octubre de 2017. El análisis de esta información frente a la remitida por TU RENTA SAS arrojó las siguientes irregularidades:

4.3.1 Créditos existentes, con recaudo y con pago de flujo a los compradores:

TU RENTA SAS reportó en cuanto a la pagaduría COLPENSIONES, un registro de mil quinientas cuarenta y nueve (1549) libranzas pertenecientes a mil doscientos cincuenta (1250) deudores.

Por su parte, la pagaduría COLPENSIONES informó sobre las libranzas inscritas para su descuento, correspondientes a los referidos mil doscientos cincuenta (1250) deudores reportados por TU RENTA, las cuales corresponden a 212 originadoras.

Teniendo en cuenta los criterios de cédula del deudor y número de la libranza, de las 1549 libranzas reportadas por la sociedad solo coincidieron 63 con la información aportada por COLPENSIONES, las cuales, al ser analizadas, presentaron diferencias en el valor de las cuotas, del crédito y en las fechas de expedición y vencimiento, evidenciando que el monto de los pagarés vendidos por TU RENTA SAS es muy superior al reportado por la pagaduría.²⁸

Lo anterior demuestra que por la cartera relacionada anteriormente Tu Renta comercializó un valor futuro de cartera por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$57.542.596) y sus compradores recibieron flujos por la suma de \$31.060.771. Por su parte, COLPENSIONES informó como valor de dicha cartera la suma de \$50.821.612 y descuentos mensuales por \$27.903.527 generándose una diferencia de \$3.157.244 en flujos sin justificación financiera y de \$6.720.984 que comercializó de más sobre el valor real de la cartera.

²⁸ Cuadro pág. 32 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

4.3.2 Pagarés de créditos de libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores

4.3.2.1 Créditos de deudores reportados por la pagaduría como inexistentes

La pagaduría reportó como INEXISTENTES 66 operaciones de comercialización de cartera reportadas por Tu Renta, ya que tales deudores no hacen parte de sus afiliados y por lo tanto, no hay ninguna libranza activa bajo su nombre.²⁹

De estas 66 operaciones Tu Renta comercializó cartera a terceros inversionistas, pero las libranzas correspondientes a la misma nunca fueron inscritas ante la pagaduría COLPENSIONES con el fin de realizar los descuentos correspondientes para ser trasladados posteriormente a los compradores.

Ello significa que Tu Renta captó recursos de sus compradores por la venta de una cartera inexistente cuyo valor futuro ascendía a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$799.100.790). En consecuencia, los traslados de flujos a los compradores en esos casos a 30/06/2016, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$331.918.661) no tienen tampoco una explicación financiera razonable, debido a la inexistencia del bien o servicio que sirva de contraprestación.

De todo lo anterior se concluye que la sociedad comercializó cartera inexistente en por lo menos 587 operaciones y que en tales operaciones recibió de sus clientes recursos por la venta de un valor futuro de cartera equivalente a DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.173.428.377) lo que indica que tales operaciones carecieron en su totalidad de explicación financiera razonable, lo que a su vez conlleva la configuración de hechos objetivos de captación no autorizada de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008.

Igualmente se demostró que los flujos trasladados a los compradores por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.826.885.874) no obedecieron a descuentos realizados por las citadas pagadurías.

4.3.2.2. Cartera vendida con posterioridad a la fecha en que Tu Renta empezó a incumplir con los pagos a los inversionistas.

Con base a la información sobre la cartera vendida por Tu Renta, requerida por esta Superintendencia bajo radicación No. 2016-01-625231 y allegada por la sociedad mediante radicación No. 2017-01-026768, se pudo establecer que de una totalidad de 7066 pagarés comercializados, que corresponden a un valor futuro de cartera vendida de \$100.619.425.817. Dentro de estas operaciones se verificó que Tu Renta durante el mes de Julio de 2016 vendió una cartera materializada en 79 pagarés libranza con un valor futuro de \$1.102.589.184³⁰.

Lo anterior evidencia que la Sociedad con pleno conocimiento de las irregularidades que se evidenciaron en la ausencia de traslado de flujos a sus clientes, continuó recibiendo recursos de terceros por la comercialización de cartera, incluso de los mismos originadores incumplidos, sin realizar una

²⁹ Cuadro pág. 33-34 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

³⁰ Cuadro pág. 35 - 37 Resolución 300-007232 del 29 de noviembre de 2017

verificación sobre su existencia distinta a la revisión documental de los títulos que la incorporaban, y sin exigirles a tales originadores pruebas conducentes de la existencia e inscripción de dicha cartera ante la entidad pagadora correspondiente.

4.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONDUCTAS

4.4.1 Configuración de los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008

La Superintendencia de Sociedades pudo establecer, que, en desarrollo de su objeto social, TU RENTA realizó operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza durante el periodo comprendido entre su constitución y el mes de julio de 2016. Las irregularidades evidenciadas en los numerales anteriores se encuentran comprendidas entre dicho periodo.

Según la información obtenida de la Sociedad, aparentemente esta adquiría cartera de diversas sociedades y cooperativas originadoras de créditos de libranza y posteriormente, mediante la celebración de contratos de compraventa, la vendía a sus clientes, personas naturales y jurídicas. En virtud de tales acuerdos sus proveedores de cartera trasladaban los flujos de los descuentos de las cuotas de los créditos de libranza a sus compradores con una rentabilidad estimada.

Sin embargo, a partir del análisis de la operación de la Sociedad, de las diferentes quejas presentadas por los compradores de cartera a esta Superintendencia, y de las verificaciones realizadas por este Despacho con las pagadurías respecto a algunos de los créditos que hacían parte de la cartera comercializada, se evidenciaron las irregularidades descritas en acápite anterior, las cuales indican con claridad que la sociedad TU RENTA SAS se encontró incurso en hechos objetivos de captación o recaudo no autorizado a la luz de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, el cual dispone lo siguiente:

“SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”

Lo anterior, por cuanto en las operaciones descritas previamente, la Sociedad, actuando como intermediaria entre las entidades operadoras de libranza originadoras de esa cartera y sus clientes, recibió masivamente recursos de terceros por la venta de una cartera materializada en pagarés-libranza que resultó ser inexistente en los casos descritos, y que no fue inscrita ante la entidad pagadora respectiva para su descuento, como fue reportado a esta Entidad.

Así, frente a los hechos objetivos referidos por el Decreto 4334 de 2008, en por los quinientas ochenta y siete (587) operaciones, TU RENTA captó recursos de terceros de manera ilegal en operaciones de compraventa cuyos activos eran inexistentes según lo reportado por las pagadurías respectivas, y en las que recaudó dinero por una cartera materializada en pagarés-libranza cuyo valor total aproximado corresponde a la suma de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.173.428.377).

Frente al requerimiento realizado la sociedad rindió las explicaciones solicitadas por el Despacho sobre las irregularidades encontradas dentro del término establecido. En síntesis, en dicha respuesta afirmó que los activos vendidos si existieron como considera lo demuestran las copias de los títulos vendidos y de los contratos que adjuntó y que toda la responsabilidad de los hechos de captación evidenciados debería recaer exclusivamente sobre los originadores de dicha cartera, autodefiniéndose como una víctima más de los mismos.

En este punto el Despacho considera importante aclarar que esta Superintendencia actúa dentro del ejercicio de las funciones que le fueren conferidas por el Decreto 4334 de 2008. Dicha norma parte de la comprobación de la existencia de hechos objetivos o notorios de una actividad ilegal y no de un juicio de responsabilidad para cuya verificación en efecto esta Entidad carece de competencia. Por lo anterior, las alegadas buena fe y ausencia de responsabilidad de la Sociedad son ajenas al procedimiento de intervención establecido en la citada norma. En todo caso se aclara que esta Entidad actúa con fundamento en información recibida de la misma Sociedad, sus compradores y las entidades pagadoras cuya veracidad fue debidamente comprobada.

Respecto al asunto que verdaderamente ocupa al Despacho, lo indicado por la sociedad, en cuanto a que la razonabilidad financiera de las operaciones que fue sustentada con los soportes documentales de los pagarés-libranza y de los contratos anexos a las explicaciones presentadas, no puede ser de recibo por cuanto la Sociedad no se dedicaba a la mera comercialización de documentos, sino que tal y como lo indicó en los contratos celebrados con sus clientes, ésta comercializaba un activo consistente en cartera (derechos crediticios frente a deudores de créditos de libranza) por cuya existencia, validez e idoneidad además se obligó a responder en su venta a través de los referidos contratos.

En los modelos de contratos de compraventa de cartera aportados anexos a las explicaciones presentadas por la sociedad mediante radicación 2017-01-626073, la Sociedad estableció claramente como obligación del vendedor:

“(i) Verificar ante el “Vendedor Inicial” la existencia, validez y ejecutoriedad de los Pagarés libranzas objeto de este contrato de compraventa, su endoso en propiedad con responsabilidad cambiaria del “Vendedor inicial” y el recaudo de los flujos de caja asociados a cada uno de los títulos valores incorporados a esta cartera. (...)”

(iii) Verificar y confirmar el pago de los “Flujos de Caja” asociados a los Pagarés Libranza objeto de este contrato, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que “el Vendedor Inicial” entregue la confirmación del pago por parte de su Banco o entidad financiera”.

En este sentido era clara la necesidad para la Sociedad de realizar un control efectivo que evidenciara que la cartera comercializada existiera realmente. Es decir, que en efecto los créditos de libranza habían sido desembolsados a los deudores e inscritos para su descuento ante las pagadurías correspondientes ya que, se reitera, la Sociedad no vendía, ni sus clientes compraban, simples documentos, sino los derechos crediticios materializados en los mismos, garantizados con el descuento directo por parte del empleador de los deudores respectivos, dada la modalidad en la que fueron supuestamente otorgados.

Respecto a lo afirmado por la Sociedad en cuanto a que no contraía obligaciones de pago con sus clientes, de manera que los verdaderos deudores eran los emisores iniciales de los títulos y los originadores de los mismos, ello no implica que podía eximirse de verificar que los activos que esta comercializara realmente existieran. 46/65 OFICIO 2020-01-460761 TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA.

La razonabilidad financiera implica que el activo comercializado exista al momento de su venta para que la recepción de recursos de su comprador sea lícita y que las sumas futuras prometidas al comprador se deriven del mismo activo que pasa a ser de su propiedad. En este sentido, si debido a la inexistencia del activo no se descontó ninguna suma por la entidad pagadora a los deudores con ese fin, tampoco existe explicación financiera que justifique el pago de flujos a su comprador.

Por lo anterior, la documentación remitida por la Sociedad no resulta ser una prueba conducente para desvirtuar las irregularidades encontradas en los créditos de libranza que supuestamente subyacían las operaciones de compraventa de cartera realizadas por la misma, sin cuya existencia el recaudo de recursos de terceros (compradores) carece de toda justificación financiera. Como lo demuestran los análisis realizados a la información reportada por la misma Sociedad y por algunas de las pagadurías ante las que se debieron inscribir las libranzas, la inexistencia de los créditos (cartera) conllevó que tal operación se desdibujara en el presente caso.

La alegada ausencia de responsabilidad cambiaria incluida en el endoso de los títulos, es un asunto irrelevante para la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto 4334 de 2008, cuando se trata de operaciones en las que se ha comprobado que no existió un activo que fuera efectivamente vendido a cambio de tales sumas de dinero. Así, la inclusión de la referida salvedad, perfectamente aplicable en el campo de los títulos valores a la luz de la normatividad comercial, no podía interpretarse por la sociedad como una vía para dedicarse profesionalmente, y bajo los criterios establecidos por nuestra jurisprudencia que determinan la diligencia en el actuar de un buen hombre de negocios, a la comercialización masiva de cartera valorada en miles de millones de pesos, sin haber siquiera verificado la existencia del activo a comercializar (los créditos libranza) previa su venta a terceros. Más aun, cuando contractualmente declaró haber hecho tal verificación y se obligó con sus clientes a responder por la existencia, validez e idoneidad de la cartera objeto de compraventa, como quedó demostrado en los contratos aportados.

Se reitera que la Sociedad se dedicaba a la comercialización de cartera, como bien quedó establecido en el contrato celebrado con sus compradores, por lo que las afirmaciones indicando que la Sociedad se limitó a realizar una mera revisión documental para proceder a la venta, pues la información a la que tuvo acceso provenía de los títulos que componían la cartera remitidos por los originadores, evidencia la contradicción en que incurre en su argumentación.

La misma Sociedad ha reconocido a través de las explicaciones presentadas que no tenía manera de determinar que las compraventas de esta cartera guardaran relación con los flujos pertenecientes a cada negociación, por cuanto según lo indicó la información de las pagadurías le estaba vetada. Ello evidencia una vez más que la Sociedad no verificó la existencia de la cartera vendida, omitiendo

asegurarse de la existencia, vigencia y validez de los activos alrededor de cuya comercialización giraba su actividad comercial.

TU RENTA al dedicarse profesionalmente a la comercialización de cartera materializada en pagarés-libranza, debía conocer la existencia de los activos que estaba comercializando previa su venta a terceros. Al omitir tal verificación, por lo menos en los casos relacionados en el presente acto administrativo, al margen de su responsabilidad cambiaria, la Sociedad participó activamente la actividad de captación ilegal de dinero en la cual también participaron los originadores intervenidos, lo que no significa que la misma no haya incurrido en la misma conducta de manera autónoma al haber ofrecido al público y recibir masivamente recursos de sus clientes, en operaciones que se realizaron sin explicación financiera razonable, ya que dichos clientes desembolsaron dinero a la Sociedad para la compra de un activo que resultó ser inexistente.

El recaudo masivo de recursos realizado por TU RENTA atentó en contra del orden público y económico del país protegido por el artículo 335 de la Constitución Política⁸. Lo anterior, por cuanto con tales actuaciones afectó a cientos de compradores de cartera quienes en su momento creyeron haber adquirido derechos crediticios sobre préstamos efectivamente otorgados a personas naturales y cuyas libranzas o autorizaciones de descuento se encontraban debidamente inscritas ante la entidad pagadora respectiva.

Así las cosas, sin perjuicio de que el endoso sin responsabilidad tenga las consecuencias que le otorgue la ley comercial, la inexistencia de la cartera comercializada y de los descuentos directos a los deudores por parte de las pagadurías demuestra con claridad la participación de la sociedad en hechos objetivos de captación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008. Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 7° del mencionado Decreto, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar las medidas de intervención a las que haya lugar.

El Decreto 4334 de 2008 determina que el procedimiento de intervención es de carácter especial y cautelar, cuyo propósito es la pronta devolución de los recursos captados ilegalmente, frente al riesgo de afectación del orden público económico, especialmente protegido por el Artículo 335 de la Constitución Política. Dicho procedimiento permite la toma de medidas administrativas ante la ostensible presencia de evidencias sobre la configuración de hechos de captación, sin que haya lugar a la existencia de etapas comprendidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio regulado por el CPACA.

Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Por ello, nos encontramos frente a un procedimiento especial de naturaleza cautelar en el que prima la protección del interés general y del orden público económico. A pesar de lo anterior, con el propósito de asegurar los derechos a la defensa y debido proceso de la Sociedad, y en aras de dejar total claridad sobre la legalidad de la medida, este Despacho concedió la oportunidad a TU RENTA

de presentar las explicaciones que considerara pertinentes frente a las irregularidades encontradas.

4.4.2. Configuración de los supuestos de intervención

En referencia al cumplimiento del supuesto del artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, concluyó la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control que TU RENTA SAS recibió masiva y habitualmente dineros de inversionistas que habrían invertido en títulos asignados a su nombre, no obstante, la Sociedad reconoció que no tenía manera de determinar que las compraventas de estos guardaran exacta correspondencia con los flujos prometidos en cada negociación.

Por lo anterior, consideró la Delegatura que dicho manejo de las libranzas desvirtuaba la existencia de una explicación financiera razonable por la compraventa de cartera pues desnaturalizó las operaciones al no identificar con precisión el flujo de dinero que generaba cada bien vendido.

A esta conclusión llegó al Delegatura al encontrar que *“Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que T ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.”.*

4.5. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS:

A pesar de los obstáculos que se presentaron para el desarrollo de sus funciones, la Superintendencia de Sociedades ejerció sus atribuciones en materia de intervención por captación ilegal, facultades que por lo demás, como se analizó en detalle en el acápite correspondiente, son de naturaleza subjetiva y se encuentran limitadas a la suspensión inmediata de actividades y a llevar a cabo los procedimientos para la devolución de los recursos a los afectados; por lo que distan mucho de la supervisión, como componente de la regulación prudencial, que se ejerce respecto de quienes prestan la actividad financiera legalmente.

De otra parte, es procedente manifestar que la entidad que represento, realiza grandes esfuerzos en las investigaciones que realizo al interior de la sociedad TU RENTA SAS, a fin de poder desentramar el negocio y encontrar las pruebas que le permitieron establecer la existencia de una captación ilegal, pruebas estas sin las cuales la entidad no podía intervenir a la sociedad.

De igual manera queda demostrado que las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Sociedades ejercía respecto de la sociedad TU RENTA SAS, se cumplieron a cabalidad y apoyaron a otros entes gubernamentales con sus investigaciones a fin de poder revelar el negocio ilegal que tenía la sociedad TU RENTA SAS.

4.6. TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

4.6.1. AUTO 400-001225 del 30 de enero de 2018

Atendiendo lo presupuestado en el Decreto 4334 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, conforme a las facultades otorgadas a la Superintendencia

de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.

En esta medida, en el artículo 5 del citado decreto, se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.

De igual manera, en el artículo 6º del citado Decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Como bien se explicó en la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, por parte del Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, se adoptó la medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S. Nit 900.593.962-9, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. Remisión que se efectuó con memorando 301-000326 del 15 de enero de 2018.

En la citada Resolución, se indica que TU RENTA S.A.S. fue sujeto de una diligencia de toma de información ordenada en septiembre de 2016, la cual permitió establecer que “las operadoras realizaron los pagos de los flujos mensuales a los clientes hasta julio de 2016, razón por la cual, en reuniones celebradas el 19 y 30 de agosto de 2016, entre TU RENTA y las operadoras (cooperativas y corporaciones originadoras), se acordó que las originadoras pagarían a los inversionistas de TU RENTA el capital adeudado y un reconocimiento adicional al mismo, para un total de cincuenta y un mil ciento sesenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos (COP\$51.161.656.873) en un plazo de sesenta (60) meses, iniciando los pagos en septiembre de 2016, para los inversionistas que suscriban acuerdo de pago.

Se recomendó al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100- 000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, en razón a sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Conforme a lo anterior, y demás razones esgrimidas en el auto que adoptó la medida de toma de posesión como medida de intervención, con la toma de

posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962, con domicilio en Bogotá. Se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962, susceptibles de ser embargados, y de las siguientes personas jurídicas y naturales:

Señor Diego Mendez Guayara, identificado con cédula de ciudadanía 9795836, Shirley Angélica Suarez, Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 52.428.662, Señora Janeth Torcoroma Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 52.056.462 y de la señora Luz Marina Cruz de Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 35.490.486.

También se ordenó al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

Se ordenó a las pagadurías que pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas todos los recursos provenientes de los pagarés libranza originados por TU RENTA S.A.S, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105. Una vez realizado el depósito, se requiere el envío de la copia del mismo junto con la siguiente información:

a) N° del expediente, b) Nombre de la persona natural o jurídica que hace el descuento, c) Discriminación de la suma depositada señalando el deudor al que se le realiza descuento, d) Nombre de la originadora del crédito de libranza de los deudores citados, e) Mes al que corresponden los descuentos depositados, f) Fecha de consignación del depósito.

Se ordenó a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho y que hayan sido negociadas con la sociedad intervenida, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Se advirtió a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Además de las demás órdenes y decisiones tomadas en el auto de fecha 30 de enero de 2018, finalmente se ordenó la liberación de los oficios masivos correspondientes a las entidades que tengan que ver en el citado proceso, a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Como se puede observar, en la actualidad aún se encuentra vigente y en curso la medida adoptada a sociedad Tu Renta SAS, en toma de posesión como medida de intervención³¹, proceso donde se deberán tramitarse todas las reclamaciones de los afectados, dentro de los términos y oportunidades fijadas en el citado proceso, y no en un proceso paralelo al cual acuden los hoy demandantes.

V. DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA EN EL CASO CONCRETO RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

5.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Sea lo primero advertir que el fundamento constitucional de la acción impetrada por el demandante, esto es, la reparación directa, se encuentra contemplado el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

Acorde con lo anterior, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, indicando igualmente que, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de reparar un daño por la administración, por la vía de la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere que éste haya actuado mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho, o haya incurrido en omisiones, u ocupado temporal o permanente un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así las cosas, la responsabilidad que se pretende declarar supone de una parte la demostración de la supuesta omisión normativa por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión contemple los elementos que estructuran la responsabilidad consagrada en nuestra legislación.

Ahora bien, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres (3) elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

*“(…) La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: **un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, y un nexo causal** que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración. (…)*” (Negrillas fuera del texto).

³¹ Auto 400-001225 del 30 de enero de 2018

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993, manifestó sobre los elementos constitutivos de la falla del servicio:

“(…) a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización (…).”

Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

“(…) En casos de falla del servicio, **al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero**, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño (…).” (Negrillas nuestras).

Traídos al caso particular que nos ocupa, los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus funciones, y mucho menos puede predicarse la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mí representada.

Y es que claramente la Superintendencia de Sociedades en ningún momento se retrotrajo del cumplimiento de sus deberes legales, cosa que se encuentra demostrada en las actuaciones desplegadas por ésta, y, por el contrario, actuó conforme con el ordenamiento legal y las atribuciones que resultaban de su competencia, de manera que no se puede aducir conducta reprochable alguna para señalarle responsabilidad. Es decir, no existe omisión o acción que denote una voluntad desplegada por mi defendida con la intención de inferir daño o que demarque una falta en el cumplimiento de sus funciones.

De otra parte, es procedente en este punto, hacer un análisis de las actuaciones desplegadas por los demandantes, respecto de las inversiones realizadas por éstos en la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, a fin de poder establecer si actuaron con la debida diligencia respecto de los negocios realizados, o si por el contrario su actuar fue negligente

y con ello aunado a las actuaciones perniciosas de TU RENTA SAS fueron la causa que generó el daño que hoy se alega.

Con base en las pruebas aportadas con la demanda, más específicamente con los “contratos de compraventa de cartera persona natural” se evidencia que el objeto del negocio era la compra del derecho de dominio y posesión sobre una cartera incorporada en unos pagares libranzas (Cláusula primera).

Como se indica en el párrafo tercero de esta primera Clausula, la obligación de endosar y entregar física y materialmente los Pagaré Libranza al cliente o a la empresa designada para su conservación y custodia, estaba supeditada a que los compradores acreditaran efectivamente el pago de la cartera.

En ese orden de ideas, la negociación realizada entre los demandantes y la sociedad, TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, no se perfeccionó, ya que los demandantes solo se limitaron a la firmar el endoso en el pagaré libranza sin exigir la entrega de mismo, tal como se acordó en el contrato de compraventa en su Cláusula Segunda, numeral (ii) sobre la obligación del vendedor de entregar físicamente los títulos valores individualizados en el Anexo 1 del contrato, conforme a las normas legales que regulan la circulación de ese tipo de bienes mercantiles en favor de a favor de los compradores.

Así las cosas, los demandantes no sólo ignoraron el acuerdo contractual firmado con la TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención, sino que desconocieron lo establecido en la normatividad legal vigente, en cuanto al giro de los títulos valores, siendo un requisito indispensable para lograr las prestaciones contenidas en el título valor, como la exhibición del mismo; para lo cual requieren tener la posesión de éste, situación que en el presente caso no se dio.

Por lo anterior, queda evidenciado que los demandantes, no actuaron con la debida diligencia, prudencia y sensatez que el negocio que estaban realizando requería, transgrediendo las cargas contractuales que le corresponden como la de sagacidad, conocimiento, legalidad y claridad, entre otros deberes secundarios de conducta y, por ello, junto con TU RENTA SAS fueron los causantes del daño que pretenden ahora imputarle a las entidades del Estado.

Se desea enfatizar, entre los mencionados deberes de conducta que fueron incumplidos por los ahora demandantes, el de INFORMACIÓN, el cual es de doble vía, porque no sólo exige que quien ofrece el servicio suministre todo lo relativo a la actividad que propone de manera clara, completa y fidedigna, sino también implica que, quien está interesado en el negocio ofrecido, se entere de manera diligente del mismo, de sus riesgos, condiciones y efectos, por cuanto, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, “(...) *en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos GERARD CAS y DIDIER FERRIER, según la cual existe claramente una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse. (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de agosto de 2001. El resaltado es fuera del texto).

Igualmente, la doctrina nacional ha reconocido el doble contenido del deber de información al igual que el de informarse, recalcando que “(...) *Aquí conviene recordar las cargas de diligencia y cuidado que las partes deben observar en la etapa del perfeccionamiento del contrato y que el profano no se halla sustraído de su deber de informarse, lo que implica que su debilidad no le atribuye un derecho a la pasividad.* (...)”. (RENGIFO GARCÍA, ERNESTO; “El Deber Precontractual de Información”, en la obra colectiva “Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI; Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2010, página 129. El resaltado es fuera del texto).

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el hecho que la víctima sea la causante del daño que sufre, exonera de responsabilidad al Estado.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia dentro del proceso 2010 00294 00 del 23 de marzo de 2017, demandante Mauricio Alfonso Sierra, demandada Nación Fiscalía general de la Nación:

“(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

(...)

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

(...) Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien, con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...). (El resaltado es fuera del texto).

V. EXCEPCIONES

5.1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, se configura cuando la administración actúa mal, tardíamente o no actúa, adicionalmente, la jurisprudencia ha ido afianzando los criterios de irregularidad o anormalidad en la actuación como fuente de responsabilidad administrativa por falla en el servicio.

Así las cosas, si el daño se produce por la desidia de la administración en el ejercicio de sus funciones, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

En el presente caso, se observa que la Superintendencia de Sociedades, dio cabal cumplimiento a los deberes legales que se encontraban dentro de su competencia, actuando de manera diligente y ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, tal como ya se manifestó en acápites anteriores.

No existe prueba alguna que demuestre la existencia de una omisión o acción en las atribuciones de la Superintendencia que conllevasen a una falla del servicio; por el contrario, se observa que la entidad a través de sus investigaciones busco evidencias de la existencia de anomalías financieras en la sociedad, para poder actuar conforme a ello, pero esto no se pudo comprobar sino hasta cuando ya se encontraba en liquidación judicial, ya que la sociedad manejaba una doble contabilidad.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no podía tomar acciones más contundentes contra TU RENTA S.A.S., por cuanto esto sería una extralimitación de sus funciones y un abuso del derecho a la libre empresa.

De otra parte, es procedente manifestar que las facultades legalmente conferidas a la Superintendencia de Sociedades no constituyen en sí, una obligación de resultados, en cuanto a garantizar que sus supervisados se ajustan al marco normativo; dado que el campo de injerencia es sólo subjetivo frente a la entidad como sujeto y no respecto de la actividad que desarrolla en ejercicio de su objeto social.

Ahora bien, tal como está establecido en el Decreto 4334 de 2008, el procedimiento de intervención por captación ilegal, tiene una naturaleza esencialmente cautelar, en el entendido que lo que busca es suspender la actividad ilegal de captación, procurando la devolución inmediata a los afectados de los recursos indebidamente captados; es decir, que no se contempla como un proceso preventivo sino sancionatorio.

Es en ese entendido que la entidad que represento, solo puede actuar cuando ineludiblemente se evidencia la actividad ilícita, es decir que se puede probar la existencia de hechos objetivos y notorios que no permitan dudar de la existencia de una captación ilegal de dineros del público; por lo que mal podría endilgarse una falla del servicio a mi defendida por no haber actuado antes en ejercicio del Decreto Ley 4334 de 2008, cuando justamente se estructura de manera ex post a la conducta prohibida, requiriéndose de la configuración de esta última para que puedan tener cabida las medidas consagradas dentro del trámite de intervención.

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados, con ocasión de supuestas omisiones en las que incurrieron entidades estatales en el cumplimiento de funciones de inspección, vigilancia y control.

Dentro de las decisiones que se presentan, el Consejo de Estado consideró que para efectos de determinar si una entidad pública encargada de ejercer funciones de inspección, control y vigilancia en un campo concreto de actividad incurrió o no en una falla del servicio, resulta necesario establecer si actuó o no con miras a garantizar que el ente vigilado cumpliera con el marco normativo que lo regulaba

y, en el caso de contar con varias alternativas de intervención, si las adoptadas fueron oportunas y proporcionales en relación con la finalidad perseguida.

Por lo tanto, encuentra el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que si al momento de tener noticia de las irregularidades en las que se considera incurre una sociedad sujeta a supervisión, el ente estatal adelanta las actuaciones dirigidas a verificar tales circunstancias, adoptando medidas tendientes a que la sociedad cumpla con la normativa a la cual se encuentra sujeta, dicho actuar se entiende como oportuno.

Precisa finalmente que la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita, con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, *per se*, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión.

1. Sentencia del 31 de mayo de 2016, 25000-23-26-000-2004-01391-01(36540) Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH

“11.2.3. En esta perspectiva queda claro que las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por el Estado no están dirigidas a garantizar, a toda costa, el éxito de las actividades de los particulares, o a evitar que sufran pérdidas; sino a salvaguardar intereses que se consideran prioritarios como, en el caso de las actividades financieras, su “transparencia y la protección de los ahorradores para que, en los eventos de crisis, éstos puedan obtener sus recursos, actuaciones con las que se pretende generar confianza en el sistema financiero”. Así, a propósito del ejercicio de esas funciones por parte de la Superintendencia Bancaria, la Sección Tercera de la Corporación ha sostenido:

Esa labor de inspección que ejercía la Superintendencia Bancaria no garantizaba que el patrimonio de los depositantes o accionistas no resultara afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera, puesto que tal labor se concretaba a controlar que el ejercicio de dicha actividad se desarrollara conforme a la ley, y en la medida en que así no se hiciera, a adoptar de manera oportuna los correctivos e imponer las sanciones de rigor. (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, la actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haberse dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares.

2. Sentencia del 13 de abril de 2016, radicación 25000-23-26-000-1999-00015-02(35534), Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Con fundamento en lo anterior, la Sala debe establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Superintendencia Financiera por una falla consistente en la omisión, retardo o ineficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso, relativos a las funciones de inspección, vigilancia y control de entidades financieras.

(...)

Frente a la falla o falta en los deberes de inspección, vigilancia y control a cargo de la demandada, se probó en el plenario que esta llevó a cabo todas las valuaciones, inspecciones, visitas, requerimientos, informes y medidas adoptadas con anterioridad a la toma de posesión con fines de liquidación de la sociedad vigilada.

(...)

De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

“Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero”³²

Como pudo verificarse durante la actuación administrativa de intervención, no fue una falla en el servicio a cargo del ente de vigilancia la que condujo a la liquidación de La Fortaleza S.A., sino los constantes incumplimientos por parte de la vigilada frente a los requerimientos de la Superintendencia

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, la que llevó a sociedad comercial a incurrir en las causales de toma de posesión con fines de liquidación consagradas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Sentencia del 16 de julio de 2015, radicación 25000-23-26-000-1999-02636-01(27494), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siéndolo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual³³.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”³⁴, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo³⁵.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando

³³ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁴ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

³⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía³⁶.

No ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa o la acción o la omisión de una autoridad pública y que, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual amparó sus pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste; por su parte, si se trata de un régimen de falla del servicio -como se alegó en el asunto sub judice-, además de los pre mencionados elementos, tiene el actor en principio, la carga de demostrar que el servicio no funcionó, funcionó mal o que el funcionamiento fue tardío.

Ahora bien, en cuanto a las funciones de inspección, control y vigilancia desplegadas por el DANCOOP respecto de COCENTRAL, encuentra la Sala que aquéllas fueron cabalmente desarrolladas por tal entidad, toda vez que, como aparece acreditado en el presente caso, la entidad vigilante sólo tuvo conocimiento de las operaciones irregulares de COCENTRAL en marzo de 1992, mes en que se realizaron visitas a dicha cooperativa y, a partir de tal hallazgo, se tomaron las medidas necesarias para evitar la iliquidez absoluta de la vigilada, tomando posesión para administrarla. Sin embargo, al resultar que el déficit era tan alto -\$2.572'000.000-, pasados tres meses se tomó la decisión de liquidarla. (Subrayado fuera de texto)

Sobre este aspecto en particular, advierte la Sala que, en estos casos, en los que se demanda la omisión de los órganos de control en la inspección y vigilancia de las entidades financieras, no todos los daños sufridos por los administrados son indemnizables, en consideración a que la función de supervisión, no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, sino que lo que se pretende con dicha vigilancia es asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado³⁷. (Subrayado fuera de texto)

4. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, radicación 15001-23-31-000-2000-00275-01(32770), Consejera Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

“Del cúmulo de normas que se trajeron a colación, se puede claramente concluir que la función de control, inspección y vigilancia que ejercía DANCOOP sobre las cooperativas se limitaba a la formulación de directrices, realización de visitas, adopción de medidas preventivas, tendientes a que la actividad de las entidades supervisadas fuera siempre transparente y no afectara los intereses de los usuarios, pero no implicaba garantizar que el patrimonio de éstos no resultara afectado al materializarse los riesgos inherentes a la actividad de las cooperativas, sino a que ésta fuera desarrollada conforme al marco legal y, en los eventos en

³⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

³⁷ Sentencia de 10 de julio de 2013, expediente 26.748, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; 10 de septiembre de 2014, expediente 27.801, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; y de 26 de febrero y 28 de agosto de 2014, Expedientes: 27544 y 30736, respectivamente.

que se incumplieran tales disposiciones, la entidad de control estaba facultada para adoptar oportunamente los correctivos a que hubiere lugar.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, "...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas", lo que suponía que DANCOOP y la Superintendencia Bancaria solo podían intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

En el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la solicitud de cesión de activos y pasivos, las accionadas hayan tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades del banco cooperativo, que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. (Subrayado fuera de texto)

5. Sentencia de 20 de febrero de 2014, 15001-23-31-000-1999-02416-01(31000), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

"En el caso concreto, el municipio demandante argumentó que DANCOOP no ejerció las funciones de inspección y vigilancia para evitar que CAJACOOP fuera intervenida y, de haberlo hecho, se habría evitado la retención temporal de los dineros que tenía en las cuentas de ahorro y en los certificados de depósito a término.

En virtud de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, "...las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas", lo que suponía que DANCOOP solo podía intervenir cuando evidenciara que el objeto social se estaba llevando a cabo en contravía de las normas legales que regulaban su actividad.

Sin embargo, en el plenario no obra prueba que dé cuenta de que antes de la toma de posesión ese Departamento hubiera tenido conocimiento de algún tipo de irregularidades de la cooperativa que hubieran ameritado la adopción de medidas correctivas ni que lleven a concluir que la intervención de la entidad no fue oportuna. Por el contrario, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la Resolución n.º 1889 de 19 de noviembre de 1997, la cual goza de presunción de legalidad, fue solo cuando CAJACOOP presentó a DANCOOP los balances y estados financieros a septiembre de 1997, que se evidenció un problema de iliquidez y un patrimonio negativo, de lo que se derivaba un riesgo de afectación patrimonial y de vulneración al ahorro de los asociados, por lo que consideró necesario tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de la misma. Posteriormente, la Superintendencia Solidaria, mediante Resolución n.º 0780 de 7 de mayo de 2000, ordenó la disolución y liquidación de la cooperativa, al encontrar que no poseía las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social.

En síntesis, no hay lugar a concluir que DANCOOP incumplió las funciones de inspección y vigilancia sobre CAJACOOP y, por el contrario, una vez se percató de la difícil situación financiera por la que atravesaba, procedió a tomar posesión de sus negocios, bienes y haberes. Por lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada".

5.2. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Jurisprudencialmente se ha establecido que el daño antijurídico es el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo por parte del Estado.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, en el entendido que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Ahora bien, en el presente caso observamos que la Superintendencia de Sociedades, tal como se manifestó en acápites anteriores, en los casos de captación indebida de dineros del público, tiene facultades solo hasta cuando los hechos ya están consumados, ya que el procedimiento es cautelar y no preventivo.

Así las cosas las actuaciones que dieron origen a la captación ilegal de dineros del público, en primer lugar son ajenas a la Superintendencia de Sociedades y el segundo lugar escapan a la esfera del control jurídico que esta tiene sobre las sociedades; por lo que el supuesto daño que se les causó a la parte demandante, no es consecuencia directa de las acciones de mi defendida, sino de los actos de terceras personas a los que la parte demandante le entregó su confianza y libre y espontáneamente decidió asumir los riesgos e invertir en el negocio que se le estaba ofreciendo por parte de TU RENTA S.A.S.; situación esta que desvirtúa cualquier responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, en el entendido que esta no tuvo ni podía tener ninguna injerencia en el actuar de la parte demandante y de la sociedad TU RENTA S.A.S.

Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por esta Entidad, son atribuibles a los administradores de la sociedad TU RENTA S.A.S., ya que mediante operaciones encubiertas ejecutaron operaciones de captación de dineros de manera irregular y no autorizada, siendo aquellos los responsables por los perjuicios reclamados.

No es lógico pretender que el Estado a través de sus entidades, sea condenado a indemnizar los perjuicios que se pretenden, cuando las operaciones que se han llevado a cabo, son de índole contractual entre particulares, constituyéndose entonces el Estado en un seguro para que quienes celebren contratos, que a la postre no resulten favorables, pretendan recobrar los dineros entregados y, además, las indemnizaciones correspondientes.

Es claro que la parte demandante inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con TU RENTA S.A.S., era plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial.

Es decir, se trataba realmente de **operaciones de crédito de alto riesgo, asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta temeraria demanda, pretende desplazar hacia el Estado.**

5.3. ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CAUSAL

En el presente caso existe una culpa de la parte demandante por no haber atendido el deber de informarse, cuidado y mínima diligencia frente a las operaciones realizadas con fundamento en un contrato, es así que la entidad que represento no tiene injerencia en las relaciones privadas que nacen a la vida jurídica en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada.

Poniéndonos en el contexto de la imputación del daño antijurídico del Estado en las operaciones contra la captación ilegal del dinero, debemos recordar que en reciente jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado - Sección Tercera reiteró que, en los casos de falla en las funciones de inspección, vigilancia y control, se enmarca en la regla general de imputación subjetiva del daño antijurídico o falla probada del servicio, donde *“(...) corresponde a la parte demandante acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración pública: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y éste (...)”*³⁸.

En este escenario, contrario a lo que sucede en los eventos de la presunción de culpa o de responsabilidad objetiva del Estado (manejo de armas de fuego, conscriptos y responsabilidad médica, entre otros), es factible proponer la excepciones de *“culpa exclusiva de la víctima”* y *“culpa de un tercero”*, pues la consagración constitucional de la responsabilidad del Estado si bien tiene una orientación garantista, no ha llegado a tal punto en que todas la desgracias ocurridas en la sociedad finalmente se atribuyan a la organización política por acción u omisión³⁹.

Partiendo de la base que en el régimen tradicional de responsabilidad se responde *“(...) por extralimitación en las funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado (...)”*⁴⁰, la Superintendencia de Sociedades ha demostrado y así lo corroborará en el transcurso del proceso que la competencia que le fue asignada por la ley fue utilizada en forma precisa y oportuna ante las alarmas recibidas⁴¹. Además, se debe enrostrar el

³⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Sentencia 2000-02312/29944 de marzo 25 de 2015 Radicación: 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944) C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. El caso se refiere a la irresponsabilidad del estado por el daño sufrido al Fondo de Empleados de Almacenes Magali París Fedemagali y otros por la liquidación de la entidad financiera BANCOOP.

En esta oportunidad el Alto tribunal revoca la condena proferida en primera instancia, en la medida que se demostró que la SUPOERINTENDENCIA BANCARIA desplegó oportunamente toda la competencia establecida en el estatuto orgánico del sistema financiero, sin que las medidas lograran evitar la liquidación de la entidad financiera a la que se ha hecho referencia. -

³⁹ El exconsejero de estado Dr. Enrique Gil Botero en su libro Responsabilidad extracontractual del estado destaca que *“el daño debe ser directo, personal y cierto”*; en lo que se refiere a la primera característica, tenemos que *“el daño como unidad fenoménica recoge todo lo que precede a hacerlo real; sin los elementos constitutivos que lo hacen posible existencialmente no se daría en el plano del conocimiento jurídico. Se cambiaría entonces el enfoque metodológico tradicional en el sentido de examinar las causales exagerativas de responsabilidad dentro de la imputación que es un concepto jurídico, por oposición a la causalidad que es un criterio propio de las leyes de la naturaleza”* (Ed Temis 2011; Quinta edición; Pag. 40).-

⁴⁰ Responsabilidad del estado y sus regímenes. Dr. Wilson Ruiz Orejuela. Tercera Edición. Enero de 2016. Ecoe Ediciones Ltda. Bogotá. -

⁴¹ No obstante, debe hacerse la claridad que *“el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular (falla en el servicio simple, probada, presunta, daño especial, riesgo excepcional), sino que dejo en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar”* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C Sentencia del 20 de

incumplimiento de los deberes por parte del afectado en el caso concreto, pues la jurisprudencia ha hecho un balance en uno y otro extremo, donde entre más incuria se demuestre en el afectado, más fácil se diluye la responsabilidad por parte del Estado⁴².

Partiendo de la base de que nadie está obligado a lo imposible, ni siquiera el Estado, la jurisprudencia distingue “(...) *entre omisiones laxas y omisiones en sentido estricto, refiriéndose a las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que, de haberse cumplido, pudieron haber evitado un resultado dañoso prevenible. Las segundas, se refieren al incumplimiento de un deber legal previamente establecido en la ley y que el estado está en la obligación de ejecutar, resultado de su incumplimiento, el resultado dañoso (...)*”⁴³.

El máximo tribunal del control administrativo en reciente sentencia⁴⁴, reiteró que la culpa exclusiva de la víctima opera cuando el afectado incumple la ley o el reglamento que le es aplicable en el caso concreto, evento en el que debe asumir las consecuencias de su proceder.

Ahora, se destaca que la culpa debe ser grave, es decir, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe considerarse dentro de la causal “culpa exclusiva de la víctima”, “(...) *sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)*”. (Consejo de Estado, Expediente 2004 00669 01, demandante DEBB y otros, contra Nación Ministerio de Defensa y otros.

El alto tribunal recordó que se configura la casual eximente de responsabilidad del Estado cuando se demuestra que el afectado actuó con culpa grave o dolo, entendida la primera como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario o en el caso del segundo, procedió con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado⁴⁵. El Consejo de Estado indica que la irresistibilidad alude a la “(...) *imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del*

octubre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1998-00352-91 (31250) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. -

⁴² En el 2011 en el escenario más estricto de la responsabilidad en el transporte, el H. Consejo de Estado exoneró de responsabilidad al estado por la muerte de un peatón ebrio, pues pese a que fue arroyado por un vehículo oficial y el empleado público que lo conducía también estaba ebrio, se determinó que “*la conducta de la víctima de no usar el puente peatonal fue determinante en la producción del daño*” (Consejo de estado – Sección Tercera – Subsección “B””. Sentencia del 13 de abril de 2011. Exp 20.441).

⁴³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008 Radicación: 66001-23-31-000-1996-03099-01 (14443) C. P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), nov. 27/17. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de

2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16235

*fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados (...)*⁴⁶.

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “(...) *ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano*”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “*La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida (...)*”. (Consejo de Estado, Expediente 1997 13602 01 C.P. Jaime Orlando Santofimio, demandante Ana Delia Jimenez, demandada Empresas Públicas de Bucaramanga)

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional⁴⁷.

Así mismo, **la culpa exclusiva de la víctima** tiene que ver con que, al realizar operaciones de riesgo, debe acentuar sus precauciones respecto al negocio que realiza. En el caso concreto ello no se demostró, ya que las inversiones se realizaron sin que probara la parte demandante de manera particular un especial cuidado respecto de la empresa y la actividad que estaban ejecutando en desarrollo de un contrato con aquella, para evitar un desmedro patrimonial, que no puede ahora pretender le sea reparado por el Estado.

En definitiva, no es viable jurídicamente alegar su propio error en su beneficio, ni mucho menos obviar su descuido y negligencia para pretender trasladar su responsabilidad; de ahí que jurisprudencialmente se haya concluido que: “(...) *a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido. Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 1958).

5.4. INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO.

De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTI JURÍDICA**, cuya autoría le resulte endilgable.

Es así como reza el aludido artículo:

⁴⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 22 de junio de 2011.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16.530.

'El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este'.

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTI JURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO y ANORMAL**. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:

*"(...) El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". **Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.** (...)" (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado. El resaltado es fuera del texto).*

En el presente caso, quedó establecido en las razones de defensa, que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, el perjuicio que alega la actora no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas respecto de la sociedad **TU RENTA SAS**.

5.5. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Frente al particular, resulta claro que las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la entidad sobre los entes comerciales, se circunscriben exclusivamente al ámbito del derecho societario, por lo que, salvo que la ley lo indique, no le es dable inmiscuirse en el ejercicio de la actividad como tal y los actos que aquellas celebren para el desarrollo de su objeto, por lo que es necesario reiterar que, partiendo de la base de que por regla general la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades es de carácter subjetivo, y al ser su marco de competencia reglado, es decir que solo puede

ejercer aquellas funciones que expresamente le han sido asignadas por ley, salvo disposición en contrario, la Superintendencia no cuenta con facultades para interferir en materia de disposición contractual ni en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada de los entes que vigila, toda vez que el giro ordinario de sus negocios y las relaciones que celebre con terceros únicamente les concierne a los interesados, y no a este ente de control.

5.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

Es pertinente señalar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público.

Por lo tanto, resulta ser el proceso de liquidación judicial como medida de intervención el escenario en el cual los demandantes deben solicitar la devolución de los dineros entregados con ocasión de los contratos de compraventa celebrado con la sociedad, trámite que además es coherente en el sentido que, dado que se trata de actuaciones contractuales realizadas por los ‘afectados’, para su resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la que responde es la Sociedad y no la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a lo anterior, como consta en el expediente, se puede observar que los aquí demandantes se hicieron parte dentro del proceso y que fueron reconocidos, por los valores que a cada uno corresponde, con el fin de que puedan recibir el pago que resulte favorable para cada reclamante.

5.7. GENÉRICA

Invoco todas aquellas excepciones que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba su señoría reconocer oficiosamente en la sentencia, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

VI. PRUEBAS

6.1 PARTE DEMANDADA

Documentales

Respetuosamente solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

- **Vínculo con vínculo URL que contiene las Actuaciones realizadas por LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto de la sociedad TU RENTA SAS, en toma de posesión como medida de intervención**

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cesarg_supersociedades_gov_co/Ev3-v7yzvlZJiqzhHzH0wYBY1179yy5vZlxB3u6pCf0Bw?e=XIJXBT

- **Vínculo con vínculo URL que contiene el expediente de la actuación administrativa adelantada por la entidad a la sociedad TU RENTA SAS., en toma de posesión como medida de intervención:**

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kellysb_supersociedades_gov_co/Ejl_lpcSxCxAo_km_QtFMPH1EBZaO_3nrZ-MRFvbwWx0KSow?e=

- **Vínculo URL que contiene el expediente del proceso de intervención en toma de posesión, adelantado a la sociedad TU RENTA SAS., en toma de posesión como medida de intervención:**

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Ek_baAR3sCNGu1Wcj_aAeHTsBwLFZKa3pr9rQbapxxGIVbA?e=oY3ceD

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/Egaaqp8b_lhJni03DW7_Wm9gBAeWBqgU8sJPhPXWps7iNEQ?e=cV75wA

- **Actas de audiencias de pruebas de los procesos con radicados No. 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00310 – 00 y 11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00027 – 00 JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ “SECCIÓN TERCERA”.**

TESTIMONIO

Por considerar de gran utilidad para el proceso la información que contiene el testimonio del doctor Andrés Alfonso Parías, quien fungió para la época de los hechos como DELEGADO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente solicito al Despacho se ordene el traslado del testimonio recibido al doctor Parías dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 11001333603320180036800 que cursa en el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, cuyos demandantes son - Juan David Navarro Peláez y María Emilia Ramírez, rendido en Audiencia del 30 de agosto de 2021.

Lo anterior, también teniendo en cuenta que el mismo testimonio se ha rendido relativo a hechos relacionados, en los procesos con radicados No. 11001 – 33 – 43 – 063 – 2019 – 00310 – 00 y 11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00027 – 00 JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ “SECCIÓN TERCERA”, aportando las respectivas actas de las audiencias de pruebas.

De igual manera, en caso de no accederse al traslado de prueba solicitada, se cite a rendir testimonio en la hora que disponga el despacho.

El correo electrónico del testigo y al cual se puede citar para la respectiva audiencia es aparias@esguerra.com

6.2 PARTE DEMANDANTE

- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE

ME OPONGO a la prueba solicitada, toda vez que al proceso ya fue aportada copia del expediente que de la sociedad TU RENTA S.A.S., que se encuentra en los archivos de la entidad. De manera tal que no resulta útil, conducente ni necesario allegar la relación de contratos solicitada, ni la certificación de las libranzas, ni los flujos financieros, ni los estados financieros, ni los documentos contables, ni la relación de ingresos, la entrega de pagos realizados, el monto de las inversiones y transacciones bancarias y/o títulos, toda vez que el Despacho cuenta con el expediente en toda su extensión.

El mismo argumento aplicaría para la solicitud de las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, entre los años 2014-2015, 2016 y 2017 y qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas, denuncias y/o quejas, informes, conceptos y los resultados de las investigaciones.

- REMISIÓN DE EXPEDIENTE.

Como se describió anteriormente, se remite al honorable Despacho, el expediente que reposa en la entidad respecto de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., resultando a todas luces improcedente, impertinente e inútil, solicitar registros de visitas, descripción de las diligencias de dichas visitas, toda vez que toda la documentación, relacionada con la empresa en comento, se encuentra en su plena extensión en el expediente remitido.

De manera tal que se remite el expediente y ME OPONGO a la solicitud de cualquier otro documento, por la sencilla razón de que no existe en la entidad, en la medida en que toda la documentación que se tiene relacionada con la empresa, se allega al proceso dentro del expediente.

- INFORME JURAMENTADO

ME OPONGO a la prueba solicitada, como quiera que la misma no resulta pertinente, teniendo en cuenta que al proceso fue aportada copia del expediente que de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., se encuentra en la entidad, dentro del cual aparecen cada una de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad en mención, en desarrollo de funciones administrativas y jurisdiccionales.

Así las cosas, no existirían interrogantes por absolver respecto de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades, pues se reitera, estas ya constan dentro del expediente.

- PREJUDICIALIDAD

ME OPONGO, toda vez que como se expuso en el acápite de excepciones, lo que procede en el asunto en cuestión, es la declaratoria de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS, toda vez que para los eventos cómo el que nos ocupa, el ordenamiento jurídico ha previsto un

procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que los demandantes se hayan hecho parte del proceso de intervención y en tal sentido han sido aceptados en el mismo, motivo por el cual les han sido devuelto las sumas previamente señaladas y reconocidas por los demandantes.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: “(...) 4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.* 5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.* 6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.* 9. *Los amparados por el secreto profesional.* (...)” (Énfasis añadido)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, en cumplimiento de la ley 1266 de 2008³¹ se presenta en su integridad los expediente administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta “*necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial*”³², lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

En virtud de lo anterior, solicito a el titular del Despacho y la Secretaría de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros comerciantes que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

VIII. ANEXOS

Adjunto al presente escrito:

- 1). Poder a mí conferido por la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial.
- 2) Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, en la cual consta la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la entidad.
- 3). Resolución No. 100-000041 de 2021, por medio de la cual se asignan competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.

NOTA: Los correos autorizados para acceder a los citados Links son:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
iadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificacionesasturiasabogados@gmail.com.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80.

En los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y alejoneira24@gmail.com

A la parte demandante en el correo aportado en el traslado de la demanda:
notificacionesasturiasabogados@gmail.com

Del honorable Despacho,



LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ

C.C. No. 74.187.205 de Sogamoso

T.P. No 150.048 del C.S. de la J.



Alejandro Neira <alejoneira24@gmail.com>

Enviando por correo electrónico: PODER 11001334306120190037000

Consuelo Vega Merchán <ConsueloV@supersociedades.gov.co>

16 de junio de 2022, 12:39

Para: Alejandro Neira <alejoneira24@gmail.com>

Doctor Alejandro,

Buenas tardes.

Remito el poder conferido para actuar en el proceso 11001334306120190037000 en representación judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

Consuelo Vega Merchán
Coordinadora Defensa Judicial
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C, Colombia
ConsueloV@supersociedades.gov.co
Tel. (571) 2201000 Ext. 1128

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PODER 11001334306120190037000.pdf**

156K

Señora Juez
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

DESPACHO: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Clementina García Rico y otros
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera y Otra
EXPEDIENTE: 11001334306120190037000
ASUNTO: PODER

CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63305358, en mi calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo I, artículo 3º numeral 3.2. de la Resolución No 100-000041 de 2021, expedida por el Superintendente de Sociedades, mediante la cual se asignan unas competencias, por medio de este escrito manifiesto a esa Corporación que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ**, abogado titulado e identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades en el proceso referido.

Si bien el apoderado queda facultado para el ejercicio de este mandato, en la conciliación y/o pacto de cumplimiento está sujeto a lo expresado en el acta o certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia (artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la facultad se extiende, además de lo señalado, a la de recibir, motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia del poder, por la que solicito el reconocimiento de personería.

Del Honorable Despacho,



CONSUELO VEGA MERCHÁN,
CC No. No. 63.305.358

ACEPTO:



LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ
C.C. No. 74.187.205
T.P. No. 150048 del C. S. de la J.

Correos electrónicos / Ley 2213 de 2022

Personal: alejoneira24@gmail.com
Institucional: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co



Al contestar cite el No. 2022-01-067235

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2022 04:48:29 PM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 63305358 - CONSUELO VEGA MERC Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-000669

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que la servidora pública **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 10 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución No. 510-000252 del 26 de enero de 2015, fue designada de la función de **COORDINADORA**, del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades; función que ejerce actualmente.

Que actualmente ostenta derechos de carrera administrativa, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 18**, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, en el Grupo de Defensa Judicial.

Que los datos de contacto de la **Superintendencia de Sociedades**, NIT 899.999.086 son:

Línea única de atención al ciudadano 2201000
Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia, se expide en Bogotá D.C., en la fecha dispuesta en la radicación, a solicitud de la interesada, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Cordialmente,



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 – 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA

Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES

E2730



Al contestar cite el No. 2021-01-001945

Tipo: Salida Fecha: 08/01/2021 07:56:59 PM
Trámite: 1011 - ASIGNACION Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 44 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 100-000041

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se hace asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES (E),

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1736 de 2020 en sus numerales 34, 38, 40, 41 y 42 del artículo 8 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, de manera excepcional ejerce funciones jurisdiccionales, en virtud de lo previsto en la Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1676 de 2013 y artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, acorde con el artículo 211 de la Constitución Política, prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos



conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, otorgan a los jefes o representantes legales de las Entidades Estatales la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia en la celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 2.8.3.1.10 del Decreto 1068 de 2015 dispone frente a la desagregación del presupuesto que: *“La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1 de febrero de cada año. En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina. La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al*



Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año (Art. 19 Decreto 115 de 1996)".

Que la Ley 1873 de 2017, en su artículo 20 indica "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que la Ley 1940 de 2018, en su artículo 20 dispone que "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que mediante el Decreto 2768 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó la constitución y funcionamiento de las cajas menores de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y, en su artículo 2, señala frente a la constitución lo siguiente: "Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, inciso 1 establece que "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece: "De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Que la Ley 1778 de febrero 2 de 2016, dictó normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, asignando a la Superintendencia de Sociedades la función de dar aplicación a las disposiciones especiales que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en la ley respecto de la prevención,



investigación y sanción de las conductas de soborno transnacional, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con artículo 8 el Decreto 1736 de 2020, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

"(...)

21. *Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley;*

(...)

34. *Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo;*

(...)

42. *Asignar o distribuir, dentro de la estructura definida en este decreto, las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Sociedades cuando sean necesario para el mejor desempeño en la prestación del servicio o para la adecuada ejecución de las funciones de competencia residual;*

(...)"

Que los parágrafos uno a tres del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020, establecen lo siguiente:

"Parágrafo 1.- *Todas las funciones administrativas no asignadas de manera explícita por la ley o los reglamentos a una dependencia o funcionario específico de la Superintendencia de Sociedades, corresponden al Superintendente.*

Parágrafo 2.- *Las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades*

Parágrafo 3.- *El ejercicio de las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia podrá ser reglamentado por el Superintendente de Sociedades"*

Que en las Resoluciones 100-001106 y 11001107 de 31 de marzo de 2020, se han definido las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad.

Que mediante la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se adicionó la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, a fin de adicionar las competencias de designadas a los grupos de trabajo adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020.



Que mediante la Resolución 100-005947 del 16 de septiembre de 2020, fue necesario adicionar las competencias a los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 772 de 2020.

Que para la gestión de la Superintendencia y en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 1736 de 22 de diciembre de 2020, resulta necesario expedir los actos administrativos necesarios para determinar la estructura administrativa interna y delegar las facultades necesarias para el adecuado funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.

Que en el marco de los principios de eficiencia y celeridad que se predicen de la actuación administrativa, es necesario garantizar el desarrollo adecuado de las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, estableciendo los Grupos Internos de Trabajo en un único acto administrativo compilatorio, por lo que la presente resolución deroga las resoluciones 100-003114 del 5 de marzo de 2019, 100-001107 del 31 de marzo de 2020, 100-005947 de 16 de septiembre de 2020 y las demás que le sean contrarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y SUS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 1. Despacho del Superintendente de Sociedades. Es de competencia exclusiva del Superintendente de Sociedades, la facultad de suscribir los siguientes actos:

1.1. Actos relacionados con funciones misionales.

- 1.1.1 Los pronunciamientos especiales y respuestas a consultas que impliquen cambio de doctrina de la Entidad, en materia jurídica y contable en asuntos de su competencia.
- 1.1.2 Los informes y diagnósticos sobre la situación económica, financiera o societaria de los sectores de interés para el Gobierno Nacional.
- 1.1.3 Los que atiendan los requerimientos de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.
- 1.1.4 Las circulares externas y resoluciones.
- 1.1.5 Los requerimientos generales de información financiera realizados a través de circulares externas y oficios de comunicación particular.
- 1.1.6 Los que expidan normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información conforme a la propuesta remitida por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.
- 1.1.7 Las resoluciones por medio de las cuales se resuelve el recurso de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos suscritos por el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios y el Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.



- 1.1.8 Los relacionados con las observaciones y recomendaciones que haga la Superintendencia de Sociedades en relación con los principios y normas de contabilidad que rijan en el país, dirigidos al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
- 1.1.9 Los actos administrativos que tengan como finalidad efectuar reconocimiento a empresas o empresarios destacados.
- 1.1.10 Los actos de designación de funcionarios encargados del ejercicio de funciones de policía judicial, cuando exista un requerimiento para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.1.11 Los actos mediante los cuales se den instrucciones sobre priorización de casos y asuntos particulares adelantados por las Delegaturas.

1.2. Actos relacionados con funciones administrativas

- 1.2.1 Los relacionados con convenios interinstitucionales de intercambio de información.
- 1.2.2 El Plan Anual y Cuatrienal de Gestión de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2.3 Los informes de gestión de la entidad con destino al Presidente de la República y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 1.2.4 La distribución del presupuesto de gastos de funcionamiento y del PAC de la Entidad y sus modificaciones.
- 1.2.5 Los relacionados con la elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos y de gastos y de inversión de la Entidad.
- 1.2.6 Los relacionados con la firma de convenios para investigación.
- 1.2.7 Los relacionados con las ubicaciones iniciales y reubicaciones de los servidores públicos de la Entidad.

PARÁGRAFO. En todo caso, las facultades otorgadas para la firma de los actos administrativos y jurídicos asignadas a las Delegaturas, Direcciones, Oficinas y cualquier otra dependencia, que no se encuentren expresamente asignadas, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020.

ARTÍCULO 2. Oficina Asesora Jurídica. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 2.1. Los que requieran información o documentos de cualquier sociedad o persona natural, que se estimen necesarios para atender los asuntos propios de su área.
- 2.2. Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 2.3. Los que absuelvan consultas de competencia de la Entidad, que no impliquen cambio de doctrina.
- 2.4. Los de otorgamiento de poderes para representar los intereses de la Entidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales esta sea parte o tenga interés.
- 2.5. Los relacionados con la representación de la Entidad en Audiencias de Conciliación, Judiciales a Extrajudiciales.
- 2.6. Aquellos mediante los cuales se dé trámite a los asuntos relacionados con el derecho de petición que correspondan a dicha oficina.
- 2.7. Las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.



- 2.8. Los conceptos previos sobre la procedencia de aplicar una extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean solicitados ante las dependencias de la Entidad.
- 2.9. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Grupo de Defensa Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 3.1 Aquellos actos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones asignadas al grupo, en especial respuestas a los organismos de control, rama jurisdiccional y las demás que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.
- 3.2 Los poderes requeridos para la defensa judicial y extrajudicial de la Entidad.
- 3.3 Las comunicaciones a la Agencia de Defensa Judicial y a las demás entidades a que haya lugar.
- 3.4 Todos los documentos relacionados con las tutelas, en los asuntos que se hayan tramitado por su conducto.
- 3.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria. Asignar al Coordinador del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 4.1 Los que den traslado a las consultas que no sean de competencia de esta Entidad.
- 4.2 Los que den traslado a otras dependencias de la Entidad, de los derechos de petición que no sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 5. Oficina Asesora de Planeación. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 5.1 Los informes sobre proyectos de inversión.
- 5.2 Los diagnósticos sobre el desarrollo de los procesos administrativos de la entidad.
- 5.3 Los informes sobre planes de acción cuatrienal y plan indicativo sectorial.
- 5.4 Los informes que den cuenta sobre racionalización de trámites.
- 5.5 Los informes relacionados con índice de transparencia.
- 4.6. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 6. Oficina de Control Interno. Asignar al Jefe de la Oficina de Control Interno la facultad de suscribir los actos jurídicos definidos en las normas que rigen el desarrollo del control interno en la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 7. Oficina de Control Disciplinario Interno. Asignar en la Oficina de Control Disciplinario Interno la facultad de suscribir los siguientes actos:

7.1 Al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

- 7.1.1 Las comunicaciones, actos y providencias que se requieran para el ejercicio de la acción disciplinaria, aplicando el procedimiento disciplinario con sujeción a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y las demás que la adicionen, complementen o modifiquen.
- 7.1.2 Las providencias necesarias para fallar e instruir en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores, ex servidores públicos y



contra los sujetos disciplinables previstos en la normatividad vigente, de acuerdo a las etapas contempladas en la ley.

- 7.1.3 Las providencias que resuelvan los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones que se tomen en primera instancia dentro del proceso.
- 7.1.4 Las comunicaciones mediante las cuales se informe a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Administración del Talento Humano de las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.
- 7.1.5 Los informes que sobre los asuntos a cargo de esta oficina requiera el Superintendente de Sociedades o la Oficina Asesora de Planeación.

7.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo

- 7.2.1 Las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones proferidas por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario Interno dentro de los procesos a cargo de ésta.
- 7.2.2 Las comunicaciones que pongan en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.
- 7.2.3 Las notificaciones que se surtan en los procesos disciplinarios a cargo de la oficina, de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema.
- 7.2.4 Las comunicaciones que remitan a la Procuraduría General de la Nación los procesos disciplinarios que, de conformidad con las normas especiales, deba adelantar ese organismo de control.
- 7.2.5 Las comunicaciones que dan contestación a los requerimientos que se radiquen en esta oficina.

ARTÍCULO 8. Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Asignar al Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 8.1 Conceptos técnicos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC’s, que sean necesarios para implementar en la Superintendencia de Sociedades el mejoramiento continuo de la plataforma tecnológica, dentro de los lineamientos que para tal efecto establezca el despacho del Superintendente de Sociedades.
- 8.2 Los derivados de los procesos de contratación relacionados con las TIC’s, en los casos que ejerza como supervisor del contrato.
- 8.3 Los que hagan referencia al suministro de información acerca de las TIC’s que conforman la plataforma tecnológica de la Entidad.
- 8.4 Los relacionados con los convenios interadministrativos donde actúe como representante de la Superintendencia de Sociedades que no hayan sido delegados a la Secretaría General.
- 8.5 Los que se expidan con el fin de obtener información general y estadística de la Superintendencia de Sociedades.



- 8.6 Aquellos tendientes a mantener funcionando y actualizada la plataforma tecnológica (Hardware - Software) de la Superintendencia de Sociedades.
- 8.7 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 8.8 Los relacionados con derechos de petición correspondientes a su área.
- 8.9 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Grupo de Arquitectura de Datos. Asignar al Coordinador del Grupo de Arquitectura de Datos, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 9.1 Los relacionados con el suministro de información que reposa en los Sistemas de Información de la Entidad, a usuarios internos y externos de la Superintendencia de Sociedades.
- 9.2 Los que suministren información de las bases de datos de la Entidad, a entes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones.
- 9.3 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

ARTÍCULO 10. Despacho del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios. Al Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios se le asigna la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 10.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y sus direcciones o grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 10.2 Los que ordenen la captura de información financiera, económica, jurídica y contable de las sociedades sometidas a su supervisión.
- 10.3 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 10.4 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros o de desarrollar sus funciones de supervisión en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.
- 10.5 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 10.6 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la solicitud de pérdida de ejecutoria, contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
- 10.7 Los que resuelvan recursos de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por los intendentes regionales por incumplimiento en el envío de información financiera.
- 10.8 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.



- 10.9 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 10.10 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 10.11 Los que soliciten el traslado de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a territorio extranjero para la práctica de pruebas, en el marco de la Ley 1778 de 2016.
- 10.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016.
- 10.13 Los que convocan a los programas y eventos de capacitación y pedagogía en los asuntos de su competencia.
- 10.14 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10.15 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 11. Facultades Comunes. Asignar a todos los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 11.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y a cada uno de los grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Delegado de Asuntos Económicos y Societarios o al Superintendente de Sociedades.
- 11.2 Los que imponen multas e imparten órdenes a los administradores, revisores fiscales y accionistas, producto de la evaluación de descargos presentados dentro de una investigación administrativa siempre que no se trate de conductas de soborno transnacional.
- 11.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 11.4 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 11.5 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 11.6 Los que remitan a quien corresponda las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 11.7 Los que resuelvan los derechos de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 11.8 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 12. Director de Cumplimiento. Asignar al Director de Cumplimiento la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 12.1 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.



- 12.2 Los que impongan sanciones o multas, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 12.3 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
- 12.4 En cuando a la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, los que reportan las operaciones sospechosas e intentadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- 12.5 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC.
- 12.6 Los necesarios para la declaratoria de no operativas de las sociedades que se encuentren en los supuestos del Decreto 1068 de 2020 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.7 Los que inicien una indagación preliminar, formulen pliegos de cargos o archiven una indagación preliminar o una investigación en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.8 Los que impongan y gradúen las sanciones a las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional o que se rehúsen a suministrar información, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.9 Los que determinen el reconocimiento o rechazo de los beneficios por colaboración a las personas jurídicas participantes en las infracciones descritas en la Ley 1778 de 2016. Los que decreten la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 9 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.10 Los que decreten medidas cautelares dentro de las investigaciones en materia de soborno transnacional.
- 12.11 Los necesarios para ejecutar las facultades previstas en el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.13 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Supervisión podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 13. Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 13.1 Los que remiten a la Unidad de Información y Análisis Financiera, las operaciones que puedan estar vinculadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de las armas de destrucción masiva.
- 13.2 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 13.3 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de programas de transparencia y ética empresarial.



- 13.4 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades, cámaras de comercio y otras entidades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades no operativas.

ARTÍCULO 14. Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 14.1 Los que hacen requerimientos de información a las personas jurídicas para el ejercicio de sus funciones en materia de soborno transnacional y otros delitos.
14.2 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Grupo de Supervisión de Sociedades BIC. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Sociedades BIC la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 15.1 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.2 Los que soliciten conceptos técnicos a otras autoridades sobre las actividades de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.3 Los que declaran un incumplimiento de los estándares independientes por parte de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.4 Los que declaran la pérdida de la condición de sociedad de beneficio e interés colectivo.
15.5 Los necesarios para la inscripción de las decisiones de incumplimiento o pérdida de la condición BIC en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 16. Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables. Asignar al Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 16.1 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.2 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa y la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
16.3 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros.
16.4 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 17. Grupo de Análisis y Regulación Contable. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Regulación Contable, la facultad de suscribir los siguientes actos:



- 17.1 Los que resuelvan las consultas en materia contable presentadas por los usuarios internos o externos de la Entidad, siempre que el pronunciamiento no implique cambio de doctrina de la Entidad.

ARTÍCULO 18. Grupo de Estudios Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Estudios Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 18.1 Las comunicaciones dirigidas a entidades que intervengan o presten colaboración en el desarrollo de modelos de riesgo o desarrollo de estudios o investigaciones de carácter económico, jurídico y financiero.
- 18.2 Los que resuelvan consultas sobre los modelos analíticos y predictivos de riesgo o estudios económicos desarrollados por la Entidad.

ARTÍCULO 19. Grupo de Informes Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Informes Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 19.1 Los oficios relacionados con consultas, requerimientos de documentos adicionales y prórrogas derivados de la recepción de información financiera.
- 19.2 Los que ordenen la corrección de los errores en la transmisión de los estados financieros de fin de ejercicio o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas al suministro.
- 19.3 Los que autoricen la retransmisión de los estados financieros de fin de ejercicio, o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas para ello, cuando la solicitud se haga por parte del interesado siempre y cuando éste no se encuentre vinculado a una investigación o actuación administrativa.
- 19.4 Los necesarios para determinar la muestra de entidades que serán requeridas para el envío de información financiera, económica, jurídica o contable, siguiendo los lineamientos fijados por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 20. Grupo de Requerimientos Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Requerimientos Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 20.1 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información financiera.
- 20.2 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información requerida por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.
- 20.3 Las sanciones a los contadores y a los revisores fiscales que incumplan las órdenes de la Superintendencia o quebranten las leyes o los estatutos.
- 20.4 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento a cualquier persona sujeta o no a su supervisión, con el objeto de confirmar o aclarar las informaciones recibidas.
- 20.5 Los requerimientos a las sociedades que incumplan con el envío oportuno y completo de los estados financieros de fin de ejercicio, o cualquier otra información contable, financiera, económica o jurídica a que estén obligados o sean requeridos a remitir.
- 20.6 Los oficios, comunicaciones, resoluciones, relacionados con actuaciones administrativas, investigaciones que deban ser adelantadas para el ejercicio de



facultades sancionatorias por el incumplimiento de órdenes, obligaciones, deberes, infracciones e irregularidades y cualquier anormalidad que presenten las personas naturales o personas jurídicas, en relación con las competencias y materias asignadas a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.

PARÁGRAFO. Las facultades de suscribir multas relacionados con el incumplimiento en el envío de información financiera quedarán en cabeza de las intendencias regionales, en el caso de las sociedades que se encuentren en su circunscripción. Los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra tales decisiones serán decididos por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.



CAPÍTULO III

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA

ARTÍCULO 21. Despacho del Superintendente Delegado de Supervisión Societaria. Asignar al Superintendente Delegado de Supervisión Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 21.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura, sus direcciones y grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 21.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 21.3 Los que resuelvan recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa de actos proferidos por las Intendencias Regionales en asuntos de su competencia.
- 21.4 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria directa y pérdida de ejecutoria frente a los actos administrativos suscritos por los Directores de Supervisión Empresarial, Supervisión de Asuntos Especiales y Supervisión de Procedimientos Especiales, así como por el Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero.
- 21.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 22. Facultades Comunes de los Grupos y Directores. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Supervisión Societaria, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 22.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.
- 22.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 22.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 22.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 22.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 22.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 22.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 22.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 22.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 22.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 22.11 Los que ordenan la práctica de visitas.



- 22.12 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 22.13 Las credenciales que se expidan para la asistencia de delegados a reuniones del máximo órgano social.
- 22.14 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 23. Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 23.1 Los que abren el proceso de seguimiento financiero y contable, verifican la gestión respecto de los planes y programas iniciados con el fin de superar la situación financiera y contable.
- 23.2 Los que cierran el proceso de seguimiento financiero y contable.
- 23.3 Los que solicitan información para realizar el análisis y seguimiento de las sociedades e impongan multas por renuencia o entrega incompleta de la información solicitada.

ARTÍCULO 24. Dirección de Supervisión Empresarial. Asignar al Director de Supervisión Empresarial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 24.1 Los que impartan órdenes.
- 24.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 24.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 24.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 24.5 Los que sometan a vigilancia a las sociedades que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 24.6 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.
- 24.7 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 24.8 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 24.9 Los de remoción de promotores en las sociedades que adelanten trámite de acuerdo de reestructuración, de conformidad con la Ley 550 de 1999.
- 24.10 Los que envían a un proceso de liquidación judicial por virtud de la terminación del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.11 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 24.12 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 24.13 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad sometida a control y sus vinculados o su celebración en condiciones



- considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 24.14 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 24.15 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 24.16 Los que designan delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
- 24.17 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 24.18 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 24.19 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 24.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 24.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 24.22 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.
- 24.23 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control.
- 24.24 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades.
- 24.25 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control.
- 24.26 Los que autoricen las colocaciones de acciones de sociedades sometidas a control.
- 24.27 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa.
- 24.28 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido.
- 24.29 Los necesarios para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 24.30 Los que admiten al acuerdo de reestructuración y la designación del promotor, de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.31 Los que resuelvan las recusaciones presentadas contra el promotor o los peritos.
- 24.32 Los que autorizan al empresario la celebración o ejecución de las operaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999.



- 24.33 Los que resuelvan la recusación de la fiduciaria nombrada por el Comité de Vigilancia en el evento previsto en el literal el del parágrafo 30 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
- 24.34 Los que faculden a los delegados para asistir a las reuniones de acreedores.
- 24.35 Los que autoricen la emisión de bonos, las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión, en las sociedades que se encuentren en acuerdo de reestructuración.
- 24.36 Los que designen promotor durante la ejecución del acuerdo de reestructuración.
- 24.37 Los que atiendan consultas respecto de temas relativos a los acuerdos de reestructuración.
- 24.38 Las que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión Empresarial o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 24.39 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 24.40 Las solicitudes de extensión de jurisprudencia, en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 24.41 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración. Asignar al Coordinador del Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 25.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad a control de la entidad, o su exoneración.
- 25.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 25.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución de los acuerdos de reestructuración.
- 25.4 Los relacionados con el seguimiento al cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.
- 25.5 Los relacionados con el seguimiento a las órdenes impartidas a las sociedades en control, para superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.

ARTÍCULO 26. Grupo de Investigaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 26.1 Los que citan a la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 26.2 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento.
- 26.3 La citación y el acta correspondiente a las audiencias de que trata el artículo 35 del CPACA.
- 26.4 Los que rechazan las solicitudes de medidas administrativas conforme al parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.



ARTÍCULO 27. Dirección de Supervisión Asuntos Especiales. Asignar al Director de Supervisión de Asuntos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 27.1 Los que impartan órdenes.
- 27.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 27.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 27.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 27.5 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 27.6 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 respecto de las sociedades de supervisión especial.
- 27.7 Los que sometan a vigilancia a las sociedades de supervisión especial que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 27.8 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 27.9 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 27.10 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 27.11 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 27.12 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 27.13 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias cuando ello sea pertinente respecto de las sociedades de supervisión especial. Los que ordenan la apertura, formulan cargos, declaran la situación de control o grupo empresarial y archivan las investigaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de una situación de control o grupo empresarial entre una matriz y sus subordinadas y las modificaciones a tales situaciones y los que ordenan la inscripción si fuere el caso.
- 27.14 Los que impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en el registro de la situación de control o grupo empresarial.
- 27.15 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 27.16 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 27.17 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 27.18 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los



- grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 27.19 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 27.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 27.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 27.22 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 27.23 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 27.24 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Grupo de Supervisión Especial. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión Especial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 28.1 Los que impulsan el trámite de las quejas presentadas en contra de las sociedades con régimen especial.
- 28.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 28.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es la establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015.
- 28.4 Los relacionados con la supervisión a las sociedades en extinción de dominio.

ARTÍCULO 29. Grupo de Conglomerados. Asignar al Coordinador del Grupo de Conglomerados, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 29.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva el registro de una declaratoria de situación de control o grupo empresarial.
- 29.2 Los que impulsan el trámite de los procesos e investigaciones relacionadas con la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial y con la determinación de la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros.
- 29.3 Los que decretan pruebas.

ARTÍCULO 30. Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales. Asignar a la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 30.1 Los que impartan órdenes.
- 30.2 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.



- 30.3 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.4 Los que resuelvan el recurso de apelación y las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra las decisiones de fondo proferidas en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 30.5 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica.
- 30.6 Los que declaran la caducidad de la acción del Estado en los procesos por violación del régimen cambiario.
- 30.7 Los que dan respuesta a las tutelas instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los grupos a su cargo.
- 30.8 Los que aprueban las reservas o cálculos actuariales y autorizan el mecanismo de normalización del pasivo pensional.
- 30.9 Los que autorizan las emisiones de bonos.
- 30.10 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 30.11 Los que resuelven la solicitud de autorización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.
- 30.12 Los que autorizan la colocación de acciones ordinarias o privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 30.13 Los que determinan la existencia de la causal de retiro, en caso de discrepancias entre los socios y no exista pacto arbitral y demás actos relacionados con el ejercicio del derecho de retiro.
- 30.14 Los necesarios para decidir sobre la solicitud de modificación o cancelación de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del artículo 28 del decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.15 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.16 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.17 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 30.18 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 30.19 Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 31. Grupo de Régimen Cambiario. Asignar a los funcionarios del Grupo de Régimen Cambiario, la facultad de suscribir los siguientes actos:

31.1 Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo:

- 31.1.1 Los relacionados con las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias que regulan la inversión extranjera en Colombia y la



inversión colombiana en el exterior de personas naturales y jurídicas, así como las operaciones de endeudamiento externo efectuadas por empresas o sociedades públicas o privadas.

- 31.1.2 Los que resuelven abstenerse de formular cargos y de continuar con la investigación.
- 31.1.3 Los que formulan cargos.
- 31.1.4 Los que ordenan la práctica de una investigación administrativa.
- 31.1.5 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 31.1.6 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que decidan sobre el derecho de postulación.
- 31.1.7 Los que deciden de fondo sobre los procesos administrativos por violación del régimen cambiario, excepto los que declaren la caducidad de la acción del Estado.

31.2 Ponentes encargados de sustanciar los procesos:

- 31.2.1 Los que dan inicio a las diligencias preliminares en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 31.2.2 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para adelantar las investigaciones propias de sus respectivos procesos.
- 31.2.3 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos para las calificar las operaciones de cambio como inversión.

31.3 Funcionario responsable de la Secretaría Administrativa:

- 31.3.1 Los que decidan sobre la práctica de pruebas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.2 Los relacionados con el pronunciamiento del derecho de postulación en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.3 Los relacionados con el trámite de notificación de las actuaciones proferidas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.4 Los que decidan sobre el desglose y traslado de documentos.
- 31.3.5 Los que decidan sobre la acumulación de procesos.
- 31.3.6 Los que designan curador ad litem.
- 31.3.7 Los relacionados con la expedición y autenticación de copias de los documentos y expedientes de los procesos de competencia del Grupo.
- 31.3.8 La constancia de ejecutoria de los actos administrativos proferidos en los procesos administrativos cambiarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que ejerzan las funciones mencionadas en el numeral 31.2 de este artículo deberán ejercer empleos del nivel profesional, asesor o directivo.

ARTÍCULO 32. Grupo de Trámites Societarios. Asignar al Coordinador del Grupo de Trámites Societarios la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 32.1 Los que comunican a la sociedad la recepción del estudio actuarial e informan el valor del mismo.
- 32.2 Los que contengan observaciones y requerimientos a los trámites de aprobación de los cálculos actuariales y solicitudes de normalización pensional.
- 32.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es alguna de las establecidas en el numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1.



- 32.4 Los que comunican las observaciones o requerimientos a las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias, aprobación del inventario y designación de liquidadores.
- 32.5 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 33. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y de los Directores y Coordinadores de los Grupos adscritos a la Delegatura. Asignar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y a los Directores y Coordinadores de los grupos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 33.1 Al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los que se indican a continuación, respecto de procesos de insolvencia:
 - 33.1.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 33.1.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
 - 33.1.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
 - 33.1.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
 - 33.1.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
 - 33.1.6 Las providencias de impulso a los procesos.
 - 33.1.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.
- 33.2 A los Directores de Reorganización I y II, de Liquidación I y II, de Acuerdos en Ejecución y a los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR, Procesos de Reorganización Ordinarios, Procesos de Reorganización Abreviada, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C y Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, los que se indican a continuación, según corresponda a cada grupo:
 - 33.2.1 Las providencias que deciden los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 33.2.2 Las actas que documenten las audiencias y diligencias que presida y que sean de su competencia.
 - 33.2.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.



- 33.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 33.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal, en procesos de su competencia
- 33.2.6 Las providencias de impulso a los procesos a cargo.
- 33.2.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley en los procesos a cargo.

PARÁGRAFO. La competencia para suscribir actos y providencias asignada a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, sus direcciones y grupos y a los Intendentes Regionales, se ejercerá igualmente frente a los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimientos de Recuperación Empresarial previstos en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada previstos en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, lo anterior según la asignación de competencias y definición de grupos internos de trabajo que haya sido realizada por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 34. Facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

- 34.1 Suscribir las providencias y actos de los procesos de insolvencia de su competencia, salvo delegación expresa o, salvo autos de impulso o trámite que no impliquen o conduzcan a una decisión sobre la situación de fondo, que podrán suscribir los directores o coordinadores de cada grupo.
- 34.2 Suscribir las decisiones como juez de los asuntos y procesos de insolvencia transfronteriza.
- 34.3 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, respecto de asuntos de su competencia.
- 34.4 Suscribir los documentos que le delegue el Superintendente de Sociedades.
- 34.5 Suscribir las providencias que ordenen compulsar copias a autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y llevar registro de los casos trasladados.
- 34.6 Suscribir las providencias en las que asume el conocimiento de procesos de insolvencia que se adelanten en las intendencias regionales.

ARTÍCULO 35. Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C. Asignar al Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y al Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C, la facultad privativa de suscribir las providencias que:

- 35.1 Contengan observaciones a los estados financieros, así como las que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 35.2 Se generen como consecuencia del seguimiento a la información periódica, jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución a los acuerdos recuperatorios.
- 35.3 Incentiven a las sociedades comerciales para que adopten prácticas de buen gobierno.



CAPÍTULO V

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 36. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Direcciones de Jurisdicción Societaria I, II y III y Dirección de Procesos Especiales. Asignar al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, a los Directores de Jurisdicción Societaria I, II y III y al Director de Procesos Especiales, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 36.1 Las providencias que deciden sobre la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas presentadas ante la Superintendencia de Sociedades.
- 36.2 Las providencias que resuelven incidentes procesales, solicitudes de nulidad, excepciones previas, las que adoptan medidas de saneamiento del proceso y las de interrupción y suspensión del proceso.
- 36.3 Las providencias proferidas en las audiencias y las que resuelven los recursos interpuestos contra ellas, así como, las actas en las que se registren estas actuaciones.
- 36.4 Las providencias que resuelven sobre el decreto y la práctica de pruebas.
- 36.5 Las providencias que imponen sanciones.
- 36.6 Las providencias que dan por terminado el proceso.
- 36.7 Las que ordenan o levantan medidas cautelares o gravámenes.
- 36.8 Las providencias que aprueben o modifiquen la liquidación de costas.
- 36.9 Las providencias que resuelvan sobre los recursos en contra de las providencias que profieran.
- 36.10 Las respuestas que se den a las acciones de tutela presentadas en todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- 36.11 Las providencias que le den impulso a los procesos.
- 36.12 Los actos de designación de auxiliares de la justicia.
- 36.13 Las providencias que citan a las partes a audiencia, así como, las de su aplazamiento.
- 36.14 Los oficios que le den cumplimiento a las órdenes impartidas por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o por los Directores adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
- 36.15 Las actas y providencias proferidas durante la práctica de pruebas.
- 36.16 Las Sentencias.
- 36.17 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles estarán habilitados para la suscripción de las actas que correspondan a las diligencias que hayan realizado y para las que hayan sido delegados por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, los Coordinadores adscritos a los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III, de acuerdo con la facultad prevista en el párrafo primero inciso segundo del artículo 24 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 37. Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario. Asignar al Coordinador del Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario, la suscripción de los actos que a continuación se describen:



- 37.1 Los actos de designación de conciliadores y árbitros, en aquellos casos en los que por ley o delegación de las partes le corresponda hacerlo al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 37.2 Suscribir los actos que le correspondan como Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia.
- 37.3 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. En atención a las necesidades del servicio, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles podrá suscribir los actos de designación de conciliadores y árbitros en cualquier momento, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas a esta Superintendencia.

CAPÍTULO VI

DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

ARTÍCULO 38. Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 38.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esta Delegatura, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y los grupos adscritos a esta por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 38.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 38.3 Los que resuelven los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos suscritos por el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
- 38.4 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.5 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley frente a las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.6 Los que ordenen la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o decreten su levantamiento, en las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.7 Los que autorizan o rechazan el plan de desmonte previo a la intervención en operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 38.8 Los de autorización para el funcionamiento de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.9 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 38.10 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los



estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.

38.11 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 39. Dirección de Intervención Judicial. Asignar al Director de Intervención Judicial, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 39.1 Las providencias, que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 39.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
- 39.3 Los actos propios de la dirección de los procesos a su cargo, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
- 39.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 39.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
- 39.6 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 39.7 Las providencias de impulso a los procesos.
- 39.8 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que sean profesionales de planta adscritos a la Dirección de Intervención, tendrán la facultad de suscribir los siguientes actos de trámite:

1. Requerimientos previos a la admisión de pólizas que presenten los auxiliares de justicia.
2. Requerimientos previos relacionados con los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes distintos a dinero.
3. Control de términos a los requerimientos hechos a auxiliares de justicia y sobre etapas procesales.
4. Contestación de derechos de petición elevados por afectados, sobre asuntos exclusivos del auxiliar de justicia y que se ponen en conocimiento del mismo para su trámite.
5. Correos devueltos que deben ser reenviados.

ARTÍCULO 40. Facultades Comunes a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a sus grupos de trabajo. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a los coordinadores de los grupos internos de trabajo adscritos a dicha dirección, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 40.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.



- 40.2 Los necesarios para resolver recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 40.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 40.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 40.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 40.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 40.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 40.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 40.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 40.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 40.11 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 40.12 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 41. Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 41.1. Los que inician o desarrollan la investigación previa sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.2 Los que ordenan la suspensión de actividades en operaciones de captación o recaudos no autorizados.
- 41.3 Los que imponen órdenes y sancionan el incumplimiento de planes de desmonte.
- 41.4 Los que dan traslado a la Dirección de Intervención Judicial de la Entidad del resultado de investigaciones sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.5 Los que impartan órdenes.
- 41.6 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 41.7 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 41.8 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo.
- 41.9 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 41.10 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 41.11 Los que sometan a vigilancia o control a las sociedades de supervisión especial de su competencia que estén incurso en las causales previstas en la ley.
- 41.12 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a



- las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 41.13 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 41.14 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 41.15 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 41.16 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 41.17 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 41.18 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 41.19 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria y pérdida de ejecutoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 41.20 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, decretan pruebas y archivan las investigaciones administrativas de los grupos a su cargo.
- 41.21 Los que ordenen la suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que ésta, está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.
- 41.22 Los que certifican lo establecido en el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, respecto a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos.
- 41.23 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 41.24 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 41.25 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 41.26 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a un proceso de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 41.27 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.28 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.29 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.



- 41.30 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.31 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.32 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42. Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación.
Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 42.1 Los que se relacionan con informes internos que determinen si existen hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas.
- 42.2 Los que practican las pruebas dentro de la investigación tendiente a determinar la existencia de captaciones o recaudos no autorizados.
- 42.3 Los que ordenan la inscripción de las medidas de intervención decretadas por el Director y que se encuentran previstas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, en el registro mercantil que administra la cámara de comercio del domicilio principal del intervenido, de sus sucursales y agencias; así como los que ofician a las demás entidades que se consideren dentro del proceso.
- 42.4 Los que ordenan que se publique en un diario de amplia circulación nacional, la orden de suspensión inmediata de las actividades impartida por el Director, indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- 42.5 Los que se relacionan con el seguimiento al plan de desmonte previo a la intervención.

ARTÍCULO 43. Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 43.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad de supervisión especial de las que le competen, al control de la entidad, o su terminación.
- 43.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.4 Los relacionados con la vigilancia del cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.



CAPÍTULO VII SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 44. Secretaría General. Delegar en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades las siguientes funciones:

44.1 Ordenación del gasto y actividad contractual.

44.1.1 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 3.000 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.

Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

44.1.2 Los contratos y convenios para el uso de la marca de *Formación en Insolvencia*, así como todos aquellos que se suscriban con personas jurídicas extranjeras, con este mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

44.2 Gestión de personal.

44.2.1 La suscripción de escrituras públicas donde se cancelan y/o constituyen gravámenes a favor de la Superintendencia.

44.2.2 Expedir los actos administrativos mediante los cuales se reliquida o redistribuye el pago de sustituciones pensionales.

44.2.3 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes, por jubilación o por sustitución pensional.

44.2.4 Reconocer y ordenar el pago de indemnizaciones sustitutivas de la pensión.

44.2.5 Suscribir los convenios de comisión de estudios.

44.2.6 Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Dirección de Talento Humano y sus grupos de trabajo, administrar y gestionar el personal de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

44.2.7 Iniciar y tramitar los procesos administrativos que esta Superintendencia deba adelantar en contra de sus funcionarios y exfuncionarios para obtener el reintegro de recursos pagados indebidamente por conceptos de nómina.

44.3 Otros asuntos.

44.3.1 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.



- 44.3.2 Realizar los traslados presupuestales internos y desagregación del presupuesto de gastos e ingresos de conformidad con las normas presupuestales que lo regulan.
- 44.3.3 Definir los compromisos comportamentales que se consideren pertinentes para la consecución de las metas institucionales de acuerdo con la política institucional, el plan estratégico y el código de integridad de la Entidad para la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 44.3.4 Resolver la procedencia de los impedimentos o recusaciones que se presenten en la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral, designando al nuevo evaluador si a ello hubiera lugar.
- 44.3.5 Ordenar por escrito y de manera inmediata, la calificación o medición extraordinaria de los servidores de la Entidad, cuyo desempeño deficiente haya sido debidamente soportado.
- 44.3.6 En los casos de enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, expedir la Resolución que contenga el inventario de los bienes muebles ofrecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones de que trata este acto administrativo serán ejercidas sin perjuicio de la autorización del Superintendente de Sociedades, cuando las normas generales así lo requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario General tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a la Secretaria General en las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Secretario General también podrá reasumir, en cualquier momento, las facultades para suscribir los actos asignados a las direcciones y a sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 45. Facultades Comunes. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Secretaría General, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 45.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada una de las dependencias, por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Secretario General.
- 45.2 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 45.3 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 45.4 Los que remitan a la autoridad competente las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 45.5 Los que resuelvan las peticiones relacionadas con el área de su competencia.

ARTÍCULO 46. Grupo de Apoyo Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial y a los funcionarios encargados de ejercer la Secretarías Administrativas, la facultad de suscribir los actos que se describen a continuación:

- 46.1 Los traslados que por ley así lo requieran y los que solicite cada dependencia adscrita a las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia y Procedimientos



- Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.2 Las notificaciones por estado de los autos proferidos en curso de los procesos adelantados por las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia, Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.3 Los que ordenan la expedición de copias, certificaciones y desgloses y los oficios remisorios en su caso.
- 46.4 Las autenticaciones de copias y constancias de ejecutorias de las providencias.
- 46.5 Los edictos emplazatorios, avisos y notificaciones personales.
- 46.6 Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio, ordenados dentro de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.7 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 46.8 Las certificaciones, constancias secretariales y otras anotaciones de ley.
- 46.9 Los oficios comunicando la designación y el acta de posesión de los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 46.10 El traslado de la liquidación de costas.
- 46.11 Las autorizaciones de fraccionamiento, conversión de títulos judiciales, así como las autorizaciones de pago, anulación de transacciones de dichos títulos que se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades y que ordenen las Delegaturas de Procedimientos Mercantiles, de Procesos de Insolvencia, o sus direcciones o grupos adscritos, o la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales con ocasión de sus procesos.
- 46.12 Las respuestas a las solicitudes que sean presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.13 Las respuestas a las solicitudes frente a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.14 Las respuestas a las solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.15 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias, relacionados con medidas cautelares, gravámenes, títulos de depósito judicial.
- 46.16 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.17 Las respuestas a solicitudes relativas a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.18 Las respuestas a solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.19 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 46.20 Las respuestas a solicitudes de copias simples.



- 46.21 Los oficios informando a las entidades públicas sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 46.22 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes a copias auténticas y simples, desarchivar, estado y existencia de los procesos que no requieran certificación.
- 46.23 Los oficios mediante los cuales se reenvían los oficios devueltos por la empresa de correo certificado.
- 46.24 Los oficios masivos que se deben emitir dentro de los procesos de insolvencia o de intervención.

ARTÍCULO 47. Grupo de Registro de Especialistas. Asignar al Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 47.1 Los necesarios para la coordinación de las convocatorias publicación para conformar las listas de promotores, liquidadores y agentes interventores.
- 47.2 Los necesarios para atender las consultas presentadas frente a la conformación de las listas a cargo del grupo.
- 47.3 Los necesarios para resolver los recursos de reposición presentados por los aspirantes a conformar la lista de auxiliares de la justicia o los auxiliares que forman parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia.
- 47.4 Los demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48. Dirección Administrativa. Delegar en el Director Administrativo la función de expedir los siguientes actos administrativos:

- 48.1 Las actas de entrega que resulten de la enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, de aquellos elementos ofrecidos por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad legal vigente y sus reglamentos.
 - 48.2 Las resoluciones mediante las cuales se den de baja los elementos inservibles y obsoletos de la Entidad, una vez adelantados los procesos y procedimientos establecidos por los reglamentos que correspondan.
 - 48.3 Autorizar los gastos por caja menor que impliquen el suministro de alimentos en reuniones de trabajo, siempre que asista el personal directivo determinado por las normas aplicables
 - 48.4 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 1.500 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.
- Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos



administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Administrativo tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 49. Grupo de Gestión Documental. Asignar al Coordinador del Grupo de Gestión Documental las funciones que a continuación se describen:

- 49.1 Expedir y autenticar las copias de los actos administrativos producidos y recibidos por la Superintendencia de Sociedades o que reposen en el archivo central y en el Sistema de Información Documental, con excepción de los que se profieran en desarrollo de los procesos concursales, de los que reposen en otras dependencias autorizadas para su autenticación y de aquellos que requieran validación y autorización del interés jurídico del peticionario por parte del grupo que lleva el negocio en razón a mantener la respectiva reserva documental, acorde con la normatividad vigente
- 49.2 Expedir copia de los estados financieros básicos de las sociedades supervisadas

ARTÍCULO 50. Grupo de Contratos. Asignar al Coordinador del Grupo de Contratos las siguientes funciones:

- 50.1 Expedir las certificaciones sobre el ejercicio contractual, así como sobre la suscripción y ejecución de contratos.
- 50.2 Certificar las cuantías de las diferentes modalidades de selección contractual, de conformidad con el presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO 51. Grupo de Notificaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas las siguientes funciones:

- 51.1 Firmar los documentos correspondientes al trámite de notificación de los actos administrativos que expida la Superintendencia de Sociedades y expedir las constancias de ejecutoria, salvo las del Grupo de Régimen Cambiario y lo relacionado con el Proceso de Cobro Coactivo y Judicial.
- 51.2 Firmar las actas de presentación de inventarios de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 52. Grupo de Atención al Ciudadano. Asignar al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano las funciones que a continuación se describen:

- 52.1 Firmar respuestas a las peticiones, reclamos, sugerencias, traslados y consultas asignadas al grupo.
- 52.2 Expedir certificaciones sobre el estado de supervisión de las sociedades, excepto de aquellas que se encuentren adelantando procesos de insolvencia.
- 52.3 Firmar los actos administrativos de archivo de peticiones incompletas, cuando no se allegue la información, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.



ARTÍCULO 53. Grupo Administrativo. Asignar al Coordinador del Grupo Administrativo las funciones que a continuación se describen:

- 53.1 Suscribir los inventarios de bienes devolutivos de la Entidad.
- 53.2 Expedir y firmar las certificaciones para pago de servicios públicos.
- 53.3 Expedir y firmar los reportes de movimientos de los bienes que se encuentren en las bodegas del almacén.

ARTÍCULO 54. Dirección Financiera. Delegar en el Director Financiero la función de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 54.1 Aquellos actos que revoquen o modifique las cuentas de cobro de Contribuciones.
- 54.2 Autorizar las devoluciones a que haya lugar, por contribuciones o multas derivadas de mayores valores pagados o que por efecto de revocatoria o no ser objeto de vigilancia, se haya generado contribución o recaudos que no correspondan al presupuesto de la Entidad.
- 54.3 Las respuestas a los requerimientos con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.
- 54.4 Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal – CDP de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y los correspondientes a personal, servicios públicos e impuestos, tasas, multas y transferencias de ley.
- 54.5 Suscribir los actos administrativos relacionados con el saneamiento contable, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública.
- 54.6 Luego del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, para que en un término no superior a 6 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.
- 54.7 Autorizar el desembolso de las órdenes de pago presupuestal que cumplan con las condiciones para su reconocimiento, derivados de las obligaciones contraídas por la entidad en relación con los contratos suscritos, los servicios públicos, los impuestos, tasas, multas y las transferencias de ley.
- 54.8 La constitución, legalización y cierre de las cajas menores que se creen en la entidad
- 54.9 La modificación que requiera la entidad del Programa Anual Mensualizado de Caja PAC.
- 54.10 Los actos con los cuales se niega la revocatoria o modificación de la contribución a cargo de una compañía.

PARÁGRAFO. El Director Financiero tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 55. Grupo de Contabilidad. Asignar al Coordinador del Grupo de Contabilidad la facultad de suscribir los siguientes actos:



- 55.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Contador de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 56. Grupo de Presupuesto. Asignar al Coordinador del Grupo de Presupuesto la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 56.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al responsable del presupuesto de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 57. Grupo de Tesorería. Asignar al Coordinador del Grupo de Tesorería la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 57.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Tesorero de una Entidad Pública.
57.2 Las declaraciones e informes, con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.

ARTÍCULO 58. Grupo de Cartera. Asignar al Coordinador del Grupo de Cartera la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 58.1 Aquellos mediante los cuales se realiza el cobro de las contribuciones.
58.2 Los de estado de cuenta y paz y salvo por concepto de la cartera.
58.3 Aquellos a través de los cuales se adelanten las diligencias preliminares de cobro persuasivo para invitar a los deudores a pagar sus deudas, con el fin de obtener el recaudo de la cartera a favor de la Superintendencia y evitar el proceso coactivo.
58.4 Aquellos a través de los cuales se dé traslado al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, de la cartera que presente un vencimiento superior a 120 días hábiles para que adelante el proceso de cobro coactivo o judicial, según el caso.
58.5 La liquidación y envío de las cuentas de cobro por concepto de contribuciones que deben pagar las sociedades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades.
58.6 Aquellos a través de los cuales se atiendan las reclamaciones y se resuelvan los recursos que se presenten contra las cuentas de cobro de las contribuciones fijadas por la Superintendencia.
58.7 Aquellos a través de los cuales se tramite el envío de los estados de cuenta de los créditos de vivienda.
58.8 Las certificaciones sobre el monto del pago de intereses por créditos de vivienda, para las deducciones consagradas en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
58.9 Aquellos a través de los cuales, en coordinación con el Grupo de Administración del Talento Humano, se tramite el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, con base en la información del Sistema de Información Financiero.
58.10 Las liquidaciones certificadas de deuda por cuotas partes pensionales.
58.11 Los actos que resuelven recursos que se interpongan contra la liquidación certificada de deuda por cuotas partes pensionales.
58.12 Aquellos con los cuales se suministre información a los requerimientos de los Despachos Judiciales.
58.13 Los actos con los cuales se suscriben y se hace seguimiento de los Acuerdos de Pago realizados con los deudores en la etapa persuasiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.



- 58.14 Aquellos con los cuales se conviertan, fraccionen, consignen, endosen títulos, así como aquellos que ordenen entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que sean constituidos con ocasión de los procesos de cobro persuasivo.
- 58.15 Aquellos con los cuales se realiza el cobro persuasivo a los fondos administradores de pensiones, Colpensiones, EPS y ARL de los saldos a favor de la Entidad según los informes del Grupo de Administración del Talento Humano por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- 58.16 Aquellos con los que se remiten al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la entidad para su cobro por medios judiciales, aquellas obligaciones que superada la fase persuasiva de cobro y pasados 4 meses desde su exigibilidad, no han sido canceladas.
- 58.17 Aquellos con los cuales se transfieran al Archivo General de la Entidad, los expedientes de los procesos que se terminen por extinción de las obligaciones, atendiendo los parámetros establecidos en las Tablas de Retención Documental de la Entidad
- 58.18 Aquellos actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.

ARTÍCULO 59. Grupo de Cobro Coactivo y Judicial. Asignar a los servidores públicos del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Jurisdiccional la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 59.1 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo.
 - 59.1.1 Aquellos con los cuales se atiendan los requerimientos de los Despachos Judiciales y los entes de control.
 - 59.1.2 Los acuerdos de pago realizados con los deudores en la etapa coactiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.
 - 59.1.3 Los que libran mandamiento de pago.
 - 59.1.4 Los que resuelven excepciones, recursos, oposiciones y nulidades.
 - 59.1.5 Los que ordenan seguir adelante con la ejecución.
 - 59.1.6 Los que gestionen las medidas cautelares.
 - 59.1.7 La práctica de diligencias de secuestro.
 - 59.1.8 Los que decretan el levantamiento de medidas cautelares y la cancelación de gravámenes.
 - 59.1.9 El aviso de remate.
 - 59.1.10 Los que aprueben o imprueben el remate.
 - 59.1.11 Los que designen curadores y demás auxiliares de la justicia.
 - 59.1.12 Los que decreten la suspensión del proceso administrativo.
 - 59.1.13 Los que decreten la acumulación de pretensiones y procesos.
 - 59.1.14 Los que decreten pruebas y su práctica.
 - 59.1.15 Los que fijen los honorarios de los auxiliares de la justicia.
 - 59.1.16 Los que decreten la terminación del proceso.
 - 59.1.17 Los que acepten los acuerdos de pago.
 - 59.1.18 En general los actos administrativos que impulsen el proceso de cobro y que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.
- 59.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo.
 - 59.2.1 Los que ordenen la expedición de copias, certificaciones y desgloses.



- 59.2.2 Los de autenticación de copias.
- 59.2.3 Los de expedición de certificaciones.
- 59.2.4 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 59.2.5 Los que remitan copias, certificaciones y otros documentos.
- 59.2.6 Los que ordenan las diferentes notificaciones.
- 59.2.7 Los que cumplen las órdenes impartidas por autos o resoluciones.
- 59.2.8 Los estados.
- 59.2.9 Los traslados.
- 59.2.10 Las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y actos administrativos.
- 59.2.11 Los de las diligencias de remate de bienes.
- 59.2.12 Las actas de posesión de los auxiliares de la justicia.
- 59.2.13 Los de liquidación del crédito y costas procesales.
- 59.2.14 Los oficios dirigidos a las entidades bancarias y demás oficinas de carácter público o privado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde al Coordinador y al Secretario Administrativo del Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, endosar y entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que con ocasión de los procesos que adelantan, se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ausencia del Secretario Administrativo, el Coordinador del Grupo podrá suscribir los documentos a que alude este artículo.

ARTÍCULO 60. Dirección de Talento Humano. Asignar al Director de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 60.1 La posesión a los servidores públicos, con excepción de las posesiones que corresponda realizar a los Intendentes Regionales.
- 60.2 Conceder permisos y licencias ordinarias no remuneradas a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.3 Autorizar los actos administrativos, como permisos, vacaciones y licencias, que soliciten los funcionarios adscritos al despacho del Superintendente de Sociedades.
- 60.4 Autorizar permisos sindicales, de conformidad con la regulación interna expedida para el efecto.
- 60.5 Reconocer las licencias de maternidad, paternidad, las incapacidades por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.6 Reconocer y ordenar el pago de los auxilios funerarios para los pensionados de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.7 Autorizar, interrumpir, suspender, aplazar o compensar en dinero las vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Esta facultad incluye el reconocimiento de primas, bonificaciones y los demás pagos relacionados.
- 60.8 Autorizar el pago de las cuotas partes por concepto de pensiones, a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.9 Reconocer y ordenar el pago de los beneficios y prestaciones económicas especiales que venían percibiendo los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a través de CORPORANONIMAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1695 de 1997.



- 60.10 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.
- 60.11 Expedir los actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías, con excepción de las competencias conferidas a las Intendencias Regionales.
- 60.12 Modificar el horario de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, que así lo soliciten de manera particular, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente fundamentada en una justa causa y se dé cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral.
- 60.13 Expedir los actos administrativos relacionados con la adopción de las decisiones que tome el Comité de Bienestar y Capacitación sobre las solicitudes de condonación de créditos educativos otorgados a funcionarios de la Entidad.
- 60.14 Expedir los actos administrativos relacionados con la formalización de la modalidad de Teletrabajo de los servidores públicos.
- 60.15 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se liquidan salarios y prestaciones de los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad.
- 60.16 Ordenar el pago de la nómina de la planta de personal de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.17 Reconocer y ordenar el pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.18 Reconocer el descanso compensatorio a los funcionarios, cuando las horas extras superen la cantidad de tiempo legalmente autorizado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 60.19 Conferir y ordenar pagar las comisiones de servicios de los funcionarios al interior del país, cuando las necesidades del servicio lo requieran y fijar viáticos y gastos de transporte aéreo, urbano e intermunicipal de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, ordenar el pago de comisiones al exterior.
- 60.20 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen o reajustan cesantías a favor de funcionarios o exfuncionarios.

PARÁGRAFO. La Dirección Director de Talento Humano tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 61. Grupo de Administración de Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 61.1 Los que se requieran para iniciar y gestionar los procedimientos administrativos por abandono del cargo.
- 61.2 Suscribir las actas de posesión de los servidores públicos.
- 61.3 Las certificaciones laborales de funcionarios y exfuncionarios.
- 61.4 Los formatos de afiliación a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, de los servidores públicos.
- 61.5 Los que concedan permisos remunerados de hasta 3 días, con excepción de los permisos sindicales.
- 61.6 Los que se requieran para la concesión de los permisos sindicales, de conformidad con la normatividad interna.



- 61.7 Los reportes de novedades al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP y los correspondientes formatos.
- 61.8 Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado de los funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Sociedades, con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones.
- 61.9 El formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, una vez verificada la información registrada en la hoja de vida de los funcionarios públicos.
- 61.10 Las certificaciones de inexistencia e insuficiencia de personal requeridas para adelantar los procesos contractuales de esta Entidad.
- 61.11 Las certificaciones de los pasantes, practicantes y judicantes de la Entidad.

ARTÍCULO 62. Grupo de Desarrollo del Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Desarrollo de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 62.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con los Comités de Bienestar, Capacitación, Incentivos, Vivienda.
- 62.2 Los que se requieran para la conformación y ejercicio de la Junta Administradora del Contrato interadministrativo de Fondos en Administración suscrito con el ICETEX.
- 62.3 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con educación formal, educación informal o educación para el trabajo y desarrollo humano y formación en idiomas extranjeros.

ARTÍCULO 63. Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asignar al Coordinador del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 63.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, comités de Convivencia Laboral y Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 63.2 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO VII INTENDENCIAS REGIONALES

ARTÍCULO 64. Delegación a las Intendencias Regionales. Les corresponde a los intendentes regionales suscribir los siguientes actos y providencias:

- 64.1 En ejercicio de inspección y vigilancia.
 - 64.1.1 Todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - 64.1.2 Todos los actos administrativos que designen delegados para reuniones del máximo órgano social.
 - 64.1.3 En general todos los consagrados en el artículo 35 del Decreto 1736 de 2020 y demás normas modificatorias, así como los que le delegue el Superintendente de Sociedades.



- 64.1.4 Los documentos internos que dan cumplimiento a la gestión administrativa de la Intendencia a su cargo.
- 64.2 En materia de insolvencia.
- 64.2.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente
- 64.2.2 Los actos propios de dirección e impulso de procesos a su cargo.
- 64.2.3 Suscribir las actas que documenten las audiencias y diligencias que se adelanten en los procesos de su competencia.
- 64.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades en los procesos a su cargo.
- 64.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal. Todos los que rindan informe a las autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos a su cargo.
- 64.2.6 Los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 64.2.7 En general, todos los actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley, distintos a los propios del secretario del despacho judicial.

ARTÍCULO 65. Celebración de Convenios. Delegar en los Intendentes Regionales la facultad de suscribir convenios con universidades reconocidas oficialmente en caso que se requiera, para brindar apoyo a las intendencias regionales que así lo requieran, así como, facilitar y agilizar la efectividad y el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 66. Secretaría Administrativa y Judicial. La Secretaría Administrativa y Judicial, suscribirá los siguientes actos:

- 66.1 El de notificación de los actos administrativos emitidos por la respectiva intendencia regional y de los que sean solicitados por otra dependencia de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y dentro de los términos legalmente establecidos.
- 66.2 Las certificaciones, constancias y copias de actos administrativos, observando los términos establecidos en la ley para el efecto.
- 66.3 Las constancias de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la respectiva intendencia, así como, en aquellos casos en que notifiquen actos administrativos expedidos por otras intendencias regionales o por la sede central.
- 66.4 Las actas de presentación del inventario de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2300 de 2008.
- 66.5 Autenticar documentos que reposen en los archivos de la intendencia regional, en coordinación con la dependencia generadora de los documentos objeto de la solicitud.
- 66.6 Los que den traslado por competencia cuando se evidencie que el trámite o documento recibido en la intendencia no es de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- 66.7 Los que comunican actos administrativos que correspondan según la naturaleza de los mismos.
- 66.8 Los de traslado de los documentos que por ley así lo requieran y/o que lo solicite el respectivo intendente regional.
- 66.9 Las constancias y desgloses ordenados, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- 66.10 Los edictos emplazatorios, estados, notificaciones personales y por aviso.
- 66.11 Suscribir los oficios informando a las entidades públicas y a las Cámaras de Comercio respectivas, sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 66.12 La comunicación de la designación y la posesión a los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 66.13 Suscribir los oficios que se requieran en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 66.14 Suscribir los oficios que comunican medidas cautelares y los que cumplan órdenes de autos proferidos dentro de los procesos.
- 66.15 Las de liquidación del crédito y costas procesales.

ARTÍCULO 67. Suscripción de actos administrativos por parte de los Intendentes Regionales. Asignar a quienes cumplan las funciones de Intendente Regionales, dentro del área de su jurisdicción, la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 67.1 Los que impongan multas a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, la ley o los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
- 67.2 Aquellos que declaren el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, distintos a los previstos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 550 de 1999, en los términos del párrafo primero del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 67.3 Los que reconozcan personería para actuar y los que resuelven los recursos de reposición presentados contra dichos actos.
- 67.4 Aquellos por los cuales se designe un funcionario para presidir las audiencias en los procesos de insolvencia de su competencia.
- 67.5 Las actas de posesión de servidores públicos.
- 67.6 Suscribir los actos relacionados con la conciliación en su jurisdicción.
- 67.7 Expedición de actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el proyecto que para el efecto elabore el Grupo de Administración del Talento Humano.

ARTÍCULO 68. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, derogando las normas emitidas en vigencia del Decreto 1023 de 2012 que le sean contrarias, especialmente la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, 100-002560 del 17 de abril de 2020 y 100-005947 del 16 de septiembre de 2020.

Las referencias en esta resolución a normas específicas deberán entenderse igualmente hecha a las que las modifiquen, adicionen o sustituyan salvo que expresamente se disponga en contrario.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Superintendente de Sociedades (E)

TRD:
TRD: 1011
Dep: 100
Cod.Fun: N0463
Folios: 43
Anexos: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

252117

150048 Tarjeta No.	29/06/2006 Fecha de Expedición	08/06/2006 Fecha de Grado
LUIS ALEJANDRO NEIRA SANCHEZ		
74187205 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional	
P. JAVERIANA BOGOTA Universidad		





**Presidente Consejo Superior
de la Judicatura**